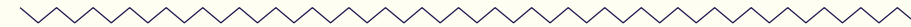


Universidad Nacional de Cuyo

Mendoza, República Argentina

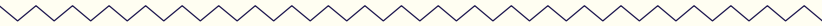


UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

Índice

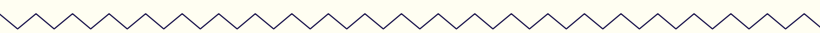
5	Título I	Fines y estructura
5	Capítulo I	Fines
6	Capítulo II	Estructura
7	Título II	Gobierno de la Universidad
7	Capítulo I	Asamblea Universitaria
9	Capítulo II	Consejo Superior
13	Capítulo III	Rector/a y Vicerrector/a
16	Título III	Gobierno de las facultades
16	Capítulo I	Consejo Directivo
18	Capítulo II	Decano/a y Vicedecano/a
21	Título IV	Claustros
21	Capítulo I	Docentes
26	Capítulo II	Egresados
26	Capítulo III	Estudiantes
27	Capítulo IV	Personal de Apoyo Académico
28	Título V	Actividades universitarias
28	Capítulo I	Educación
29	Sección A	Educación de posgrado
30	Sección B	Educación superior de grado y pregrado
32	Sección C	Educación secundaria
33	Capítulo II	Investigación universitaria
34	Capítulo III	Becas y premios
35	Capítulo IV	Extensión universitaria
36	Capítulo V	Acción social

Índice



37	Título VI	Régimen electoral
37	Capítulo I	Disposiciones generales
38	Capítulo II	Elección de consejeros superiores
40	Capítulo III	Elección de consejeros directivos
42	Título VII	Régimen económico y financiero
44	Título VIII	Incompatibilidades
45	Título IX	Régimen de convivencia
48	Título X	Disposiciones generales
50	Título XI	Disposiciones transitorias
51	Capítulo I	Relacionadas con los cargos electivos
51	Sección A	Elección de consejeros egresados
51	Sección B	Elección de consejeros estudiantes
52	Sección C	Elección de consejeros personal de apoyo académico

Fines y estructura



Fines

Artículo 1

La Universidad Nacional de Cuyo es una institución autónoma, autárquica y cogobernada cuya actividad se orienta al esclarecimiento de los grandes problemas humanos, al desarrollo, a la difusión de la cultura en todas sus formas y a la elevación del nivel ético y estético de la sociedad.

Es una universidad nacional que ejerce su autonomía y autarquía con responsabilidad social, comprometida con la educación como bien público, gratuito y laico, como derecho humano y como obligación del Estado y desarrolla sus funciones sustantivas con inclusión, pertinencia y excelencia.

Es una institución que, en el ejercicio integrado de la docencia, la investigación, la vinculación y la extensión, articulando saberes y disciplinas, se involucra con la sociedad en el logro del bien común, en la construcción de ciudadanía y en el desarrollo socialmente justo, ambientalmente sostenible y territorialmente equilibrado del pueblo argentino, en un contexto de integración regional latinoamericana y caribeña, en el marco de los procesos de internacionalización de la educación superior.

Artículo 2

La Universidad Nacional de Cuyo es una institución de educación superior que tiene como misión la construcción de conocimiento, de ciudadanía y la formación académica, integral y humanista de artistas, científicos, docentes, profesionales, técnicos y tecnólogos para una sociedad justa en el marco de los procesos de internacionalización y de integración local, nacional, latinoamericana y caribeña. Genera, desarrolla, transfiere e intercambia conocimientos, prácticas y tecnologías que atiendan a las demandas y necesidades sociales, a las políticas públicas nacionales y regionales y al propio avance científico.

Asume la educación como bien público, gratuito y laico, como derecho humano y como obligación del Estado y desarrolla políticas con principios de calidad y pertinencia, que fortalecen la inclusión social, la igualdad de oportunidades, la integración en la diversidad y el respeto por las identidades culturales, en el ejercicio pleno de principios y valores democráticos.

Artículo 3

La Universidad Nacional de Cuyo dicta y modifica su estatuto, dispone de su patrimonio y lo administra, confecciona su presupuesto, tiene el pleno gobierno de sus actividades académicas, elige sus autoridades, nombra y remueve a su personal, cualquiera sea su orden y jerarquía, evalúa y controla la calidad y pertinencia de sus actividades y fija el régimen de convivencia con arreglo al presente estatuto y sus reglamentaciones.

Estructura

Capítulo II

Artículo 4

La Universidad Nacional de Cuyo desarrolla su acción dentro del régimen de autonomía y autarquía que le concede la Constitución Nacional y la legislación vigente. Tiene su gobierno central y su sede principal en el Centro Universitario de la Ciudad de Mendoza.

Artículo 5

La Universidad Nacional de Cuyo mantiene como base de su organización el sistema de unidades académicas, sin perjuicio de las organizaciones transdisciplinarias o de materias afines que pudieran establecerse entre ellas. También integran la Universidad las instituciones de formación superior vinculadas, colegios y escuelas, dependencias dedicadas a la extensión universitaria, al desarrollo social, a la salud, a la educación física, como asimismo otras unidades existentes o a crearse. Son unidades académicas la Facultad de Artes y Diseño, la Facultad de Ciencias Agrarias, la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria, la Facultad de Ciencias Económicas, la Facultad de Ciencias Médicas, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, la Facultad de Derecho, la Facultad de Educación Elemental y Especial, la Facultad de Filosofía y Letras, la Facultad de Ingeniería, la Facultad de Odontología, el Instituto de Ciencias Básicas y el Instituto Balseiro, este último vinculado jurídicamente con la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Gobierno de la Universidad

Título II

Artículo 6

El gobierno de la Universidad es ejercido por:

1. La Asamblea Universitaria.
2. El Consejo Superior.
3. El Rector/a.

Asamblea Universitaria

Capítulo I

| 7

Artículo 7

Integran la Asamblea Universitaria, órgano máximo de gobierno, el Rector/a de la Universidad y todos los miembros de los Consejos Superior y Directivos de las facultades. El Vicerrector/a tiene asiento permanente en la Asamblea con derecho a voz mientras no reemplace al Rector/a.

Artículo 8

La Asamblea es convocada por el Rector/a, por resolución del Consejo Superior o por no menos de la tercera parte de los miembros que la integran.

Artículo 9

La convocatoria debe expresar el objeto de la Asamblea, notificarse fehacientemente a los asambleístas y anunciarse públicamente con diez días de anticipación. El anuncio se reiterará con dos días de antelación a la reunión.

Las convocatorias en segundo y tercer llamado deben realizarse con un plazo no menor a cinco días ni mayor a los diez días de fracasada la primera convocatoria. En estos casos las notificaciones se hacen de la misma forma y con anticipación no menor a dos días.

Artículo 10

La Asamblea funciona con la presencia, como mínimo, de más de la mitad del total de sus miembros; después de dos citaciones consecutivas, puede constituirse, en tercer llamado, con la tercera parte de dicho total.

Serán sancionados, según la reglamentación que se establezca, los asambleístas que no justifiquen sus inasistencias a las reuniones convocadas.

Artículo 11

La Asamblea es presidida por el Rector/a o por el Vicerrector/a en su reemplazo. En caso de ausencia de ambos, por el Decano/a de mayor edad presente en ese momento o, en su defecto, por el profesor titular que ésta designe; actúa como

secretario de la Asamblea el funcionario que se desempeñe como secretario en el Consejo Superior.

Artículo 12

Son atribuciones de la Asamblea:

1. Modificar el estatuto en reunión convocada especialmente, cuya citación debe indicar expresamente los puntos a considerarse para la reforma. Toda modificación requiere para su aprobación el voto de los dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.
2. Decidir sobre la renuncia del Rector/a y/o del Vicerrector/a.
3. Separar de sus cargos al Rector/a, al Vicerrector/a o a cualquiera de los miembros del Consejo Superior, en sesión especial convocada al efecto. Cuando se solicite la remoción deben expresarse las causas que fundan la solicitud y convocarse al funcionario en cuestión con el fin de que ejerza su derecho de defensa. Se requiere el mismo número de votos que establece el Inciso 1).
4. Decidir la creación, modificación fundamental o supresión de unidades académicas, colegios y escuelas. Se requiere el mismo número de votos que establece el Inciso 1).

5. Ratificar la intervención a unidades académicas dispuesta por el Consejo Superior, para lo cual se requiere el mismo número de votos que establece el Inciso 1). El decano/a y los consejeros de la unidad académica intervenida tendrán voz, pero no voto, en dicha Asamblea. La no ratificación significa el levantamiento de la intervención y la restitución del gobierno de la unidad académica a sus autoridades anteriores.

Artículo 13

La Asamblea reglamenta el orden de sus sesiones. Mientras no lo haga, se aplica en lo pertinente el reglamento interno del Consejo Superior.

Consejo Superior

Capítulo II

Artículo 14

Componen el Consejo Superior: el Rector/a, los decanos/as de las facultades, un profesor de cada facultad, un estudiante de cada facultad, cuatro docentes auxiliares, tres egresados y un representante del personal de apoyo académico.

Artículo 15

Mientras no reemplace al Rector/a, el Vicerrector/a tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Superior.

Artículo 16

En caso de impedimento o ausencia del Rector/a o de cualquier miembro titular del Consejo, actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamenta la forma de incorporación de los consejeros suplentes.

Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el Rector/a llamará a elecciones dentro de los treinta días para completar la representación de los claustros hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

Artículo 17

Los representantes de los profesores y de los docentes auxiliares duran cuatro años en su mandato. Los representantes de los estudiantes, del personal de apoyo académico y de los egresados duran dos años en sus funciones. Todos pueden ser reelectos por una vez.

Artículo 18

El Consejo se reúne de marzo a diciembre, por lo menos dos veces cada mes.

Por resolución del Rector/a o a pedido de un tercio de sus miembros puede hacerlo en forma extraordinaria. La citación debe indicar los asuntos a tratar. Las sesiones son públicas, mientras el Consejo no disponga lo contrario para cada caso.

Artículo 19

Para las sesiones plenarias del Consejo se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el estatuto requiera una mayoría especial. Los consejeros podrán participar de las reuniones, previa autorización del cuerpo, por sistema de videoconferencia desde las sedes de esta Universidad que el reglamento autorice a tal fin.

Artículo 20

Son atribuciones del Consejo Superior:

1. Ejercer el gobierno general de la Universidad.
2. Dictar y modificar su reglamento interno.
3. Proponer a la Asamblea la modificación del estatuto.
4. Reglamentar el presente estatuto y decidir sobre su alcance, cuando surjan dudas sobre su interpretación.
5. Resolver, en su caso, sobre la convocatoria a la Asamblea Universitaria, a la que deberá convocar al menos una vez al año para el seguimiento del Plan Estratégico.
6. Solicitar a la Asamblea Universitaria la suspensión y/o separación de sus cargos al Rector/a, al Vicerrector/a o a cualquiera de sus miembros, expresando las causas que fundan la solicitud, decisión que requiere del voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no podrá ser nunca inferior a la mitad más uno del total de los integrantes del Consejo.
7. Resolver acerca de los pedidos de licencia extraordinaria del Rector/a y/o del Vicerrector/a y sobre las renunciaciones y pedidos de licencia de sus miembros.
8. Reglamentar los recursos de apelación y revocatoria ante el Consejo y el Rector/a.
9. Dictar las disposiciones correspondientes a designación, actuación y baja del personal de la Universidad; las especiales para los establecimientos de su dependencia y ratificar las dictadas por cada unidad dentro de sus respectivas competencias.
10. Aprobar la efectividad obtenida por concurso público de los profesores y del personal de apoyo académico de la Universidad.
11. Dictar ordenanzas generales que reúnan y organicen las normativas específicas en los siguientes sistemas y regímenes:

- A. Enseñanza, aprendizaje y evaluación.
- B. Carrera y concurso docente.
- C. Ciencia, técnica y posgrado.
- D. Becas y premios.
- E. Personal de apoyo académico.
- F. Desarrollo social, extensión y vinculación.
- G. Incompatibilidades y convivencia del personal y de los estudiantes.
- h. Administración, información y contabilidad.
- I. Educación de nivel inicial, primario y secundario.
- j. Aseguramiento de la calidad.

Las ordenanzas generales a las que se refiere el presente inciso requieren, para su aprobación, el voto favorable de dos tercios del total de los miembros del Consejo. Deberán ser tratadas en sesión extraordinaria convocada al efecto, en base al proyecto del Rector/a o de un tercio del Consejo, analizado previamente por una comisión ad-hoc, la que emitirá dictamen fundado.

- 12. Modificar el reglamento electoral, con el voto favorable de dos tercios de los miembros del Cuerpo. Deberá ser tratado en sesión extraordinaria convocada al efecto, en base al proyecto del Rector/a o de un tercio del Cuerpo, analizado previamente por una comisión ad-hoc, la que emitirá dictamen fundado.

- 13. Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, modificación o supresión de unidades académicas, colegios y escuelas, para lo que se requiere el voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los miembros del Consejo. Decidir la creación, modificación fundamental o supresión de las restantes unidades mencionadas en el Artículo 5.
- 14. Crear o suprimir carreras, títulos universitarios y preuniversitarios, y ratificar los planes de estudio o sus modificaciones, a propuesta de las unidades académicas o del Rector/a, por el voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los miembros del Consejo.
- 15. Ratificar las condiciones de ingreso de estudiantes, aprobadas por cada unidad académica o por las instituciones de formación superior vinculadas, de acuerdo con sus características específicas. Para ello se requiere el mismo número de votos que establece el Inciso 14).

Si las condiciones de ingreso no lograran la ratificación seguirán rigiendo las vigentes por un año más. En estos casos el Consejo Superior solicitará a la unidad académica que al año inmediato posterior realice una nueva propuesta que considere las observaciones efectuadas por el Consejo Superior. Si la nueva propuesta no es ratificada por

los dos tercios de los presentes, el Consejo Superior podrá proponer y aprobar por mayoría absoluta del Cuerpo las condiciones de ingreso para el año correspondiente.

16. Convocar a la autoevaluación institucional, aprobar su informe y acordar la evaluación externa.
17. Aprobar el plan estratégico de la Universidad y realizar, al menos, una sesión anual para analizar su cumplimiento y disponer, de ser necesario, su adecuación.
18. Establecer la política de aseguramiento de la calidad, tanto en el aspecto de la evaluación institucional integral, como en el de evaluación y acreditación de las ofertas académicas.
19. Administrar y disponer del patrimonio de la Universidad.
20. Aprobar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.
21. Examinar anualmente las cuentas de inversión.
22. Autorizar anualmente la distribución del fondo universitario y aprobar las cuentas de su empleo, conforme a la legislación vigente.
23. Fijar los derechos arancelarios que correspondan.

24. Aceptar y rechazar herencias, legados y donaciones. Las herencias sólo pueden aceptarse bajo beneficio de inventario.

25. Autorizar -a los fines de enseñanza, investigación, extensión o vinculación universitaria- la concertación de convenios y contratos con terceros y con profesores del país o del extranjero, cuando excedan de un año de duración.

26. Conceder, por iniciativa propia o de los Consejos Directivos, el título de Doctor honoris Causa, visitante ilustre y otras distinciones honoríficas a personas que se hayan destacado por sus méritos excepcionales. El título de Doctor honoris Causa se otorga por el voto de los dos tercios de los presentes, número que no puede ser menor que la mitad de los integrantes del Consejo.

27. Conceder, por iniciativa propia o de las unidades académicas, el título de profesor honorario, emérito y consulto.

28. Decidir sobre las solicitudes de reválida de títulos otorgados por universidades extranjeras, previa propuesta de la correspondiente unidad académica y dictamen del rectorado.

29. Establecer el alcance de los títulos que otorga la Universidad, a propuesta de las respectivas unidades académicas.

30. Aprobar la estructura orgánico-funcional de la Universidad, a propuesta del Rector/a y de las unidades académicas.
31. Fomentar la labor científica, artística y cultural de las unidades académicas.
32. Proveer los medios que contribuyan al bienestar de los estudiantes y del personal.
33. Resolver los pedidos de suspensión y/o separación de sus cargos de los decanos/as y/o vicedecanos/as y del resto de los miembros de los Consejos Directivos, solicitados por las respectivas unidades académicas.
34. Ejercer todas las demás atribuciones de gobierno que no estén implícita o explícitamente reservadas a otros órganos.
35. Convocar a elecciones de Rector/a, Vicerrector/a, Decano/a y Vicedecano/a, consejeros superiores y consejeros directivos.
36. Aprobar el acto electoral y poner en función a las autoridades electas.

Rector/a y Vicerrector/a

Capítulo III

Artículo 21

El Rector/a y el Vicerrector/a son electos como fórmula y por mayoría absoluta en elección directa, obligatoria, secreta y simultánea, mediante voto ponderado de acuerdo a la representación que los claustros, subclaustros y las unidades académicas tienen en la Asamblea Universitaria.

En el caso de que ninguna fórmula alcance dicha mayoría se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos ponderados, de la que resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple según el procedimiento especificado. La segunda votación se efectuará dentro de los quince días posteriores a la primera votación.

La Universidad garantizará a todas las fórmulas la igualdad de oportunidades para la difusión de sus propuestas y la transparencia de los recursos utilizados en las campañas.

Artículo 22

El Rector/a y el Vicerrector/a duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos en el cargo por una vez. Para ser elegido Rector/a o Vicerrector/a se requiere ser o haber sido profesor efectivo de una universidad nacional.

Artículo 23

El cargo de Rector/a es de dedicación exclusiva y el de Vicerrector/a al menos completa.

Artículo 24

El Vicerrector/a participa de la gestión de la Universidad y reemplaza al Rector/a en casos de muerte, renuncia o separación del cargo, hasta completar el período; y en casos de ausencia o suspensión, mientras éstas duren.

Artículo 25

En la primera sesión del Consejo Superior, posterior a la asunción de las nuevas autoridades, se eligen tres reemplazantes de entre sus miembros que reúnan los requisitos para ser elegidos Rector/a, los cuales sustituyen al Rector/a y/o al Vicerrector/a, en los supuestos establecidos en el presente artículo.

En caso de vacancia definitiva del Vicerrector/a, desempeñará ese cargo el reemplazante elegido, hasta completar el mandato, de acuerdo al orden establecido en el párrafo anterior.

En caso de vacancia definitiva de ambos, Rector/a y Vicerrector/a, si el período restante del mandato es menor a dieciocho meses, desempeñarán esos cargos los reemplazantes elegidos. Si el período restante del mandato es igual o mayor a dieciocho meses, el Consejo Superior convocará a elecciones dentro de los diez días de producida la vacancia para elegir a los nuevos titulares.

Los reemplazantes elegidos ejercerán las funciones del Rector/a y del Vicerrector/a provisoriamente, hasta tanto asuman las nuevas autoridades.

En caso de vacancia transitoria de ambos, Rector/a y Vicerrector/a, o sólo del Vicerrector/a, desempeñarán esos cargos los reemplazantes elegidos.

Lo establecido en el presente artículo será reglamentado por el Consejo Superior.

Artículo 26

El Rector/a o quien lo reemplace preside el Consejo Superior con voz y voto; en caso de empate prevalecerá su voto.

Artículo 27

Son deberes y atribuciones del Rector/a:

1. Ejercer la representación de la Universidad y dirigir la gestión administrativa, contable, patrimonial y la superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Superior por este estatuto.
2. Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, las disposiciones y acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.

3. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, presidir las reuniones de ambos cuerpos y todos los actos universitarios a los que concurra.
4. Ejercer el poder disciplinario dentro de su propia jurisdicción y, en caso de urgencia, en cualquier lugar de la Universidad.
5. Expedir, conjuntamente con las autoridades de las unidades académicas o con los directores de las instituciones de formación superior vinculadas, los diplomas de educación superior otorgados por la Universidad y visar o refrendar los certificados de promoción y examen cuando el trámite lo requiera.
6. Proponer al Consejo Superior la estructura orgánico-funcional de todas las dependencias de su jurisdicción.
7. Dar a conocer al Consejo Superior los nombramientos y remociones de los funcionarios con rango de secretarios que de él dependan.
8. Concertar -a los fines de enseñanza, investigación, extensión o vinculación- convenios, contratos con terceros y con profesores del país o del extranjero, cuando no excedan de un año.
9. Proponer al Consejo Superior la convocatoria para la autoevaluación institucional y para la evaluación externa.
10. Proponer el Plan Estratégico de la Universidad y su actualización, e informar en sesión convocada al efecto, al menos una vez al año, sobre su cumplimiento.
11. Todas las demás atribuciones que le asigne la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y que no signifiquen delegación de las propias de esos cuerpos.

Gobierno de las facultades

Título III

Artículo 28

El gobierno de cada facultad es ejercido por:

1. El Consejo Directivo.
2. El Decano/a.

Consejo Directivo

Capítulo I

| 16

Artículo 29

El Consejo Directivo de cada facultad está integrado por el Decano/a, cuatro miembros elegidos entre sus profesores titulares y asociados efectivos, dos entre sus profesores adjuntos efectivos, uno entre sus docentes auxiliares efectivos, dos egresados, tres estudiantes y un representante del personal de apoyo académico.

Artículo 30

Mientras no reemplace al Decano/a, el Vicedecano/a tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Directivo.

Artículo 31

Los consejeros profesores y docentes auxiliares duran cuatro años en su mandato. Los consejeros egresados, estudiantes y de apoyo académico duran dos años en su mandato. Todos pueden ser reelectos por una vez.

Artículo 32

Los Consejos Directivos sesionan en la misma forma dispuesta para el Consejo Superior.

Artículo 33

En el caso de impedimento o ausencia de cualquier consejero actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamentará la forma de incorporación de los suplentes. Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el Decano/a llamará a elecciones dentro de los treinta días para completar la representación de los claustros hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

Artículo 34

Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Aprobar su reglamento interno.
2. Autorizar y reglamentar cursos libres, paralelos y otras actividades académicas especiales.

3. Resolver, en cada caso, el procedimiento para cubrir los cargos de profesores; ordenar el trámite pertinente y proponer al Consejo Superior las designaciones efectivas conforme a las normas vigentes.
4. Proveer para la facultad, conforme a las normas vigentes, la designación de los docentes auxiliares y de los profesores interinos y reemplazantes.
5. Proponer al Consejo Superior la designación de profesores honorarios, eméritos y consultos.
6. Crear, suprimir o modificar áreas, departamentos o institutos de la unidad académica, con ratificación del Consejo Superior.
7. Solicitar al Consejo Superior la suspensión y/o separación de su cargo del Decano/a, del Vicedecano/a o de cualquiera de sus miembros, expresando las causas que fundan la solicitud, decisión que requiere del voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no podrá ser nunca inferior a la mitad más uno del total de los integrantes del Consejo Directivo.
8. Resolver acerca de la renuncia y los pedidos de licencia extraordinaria del Decano/a y/o Vicedecano/a, así como sobre la renuncia y los pedidos de licencia de los demás miembros del Consejo Directivo.

9. Reglamentar las obligaciones del personal y de los estudiantes de acuerdo al régimen establecido por el Consejo Superior.
10. Ejercer la jurisdicción disciplinaria conforme al régimen vigente.
11. Resolver toda cuestión atinente a los estudios. En el caso de las condiciones de ingreso de los estudiantes y de los planes de estudio, se requiere, además, la ratificación del Consejo Superior conforme al Artículo 20, incisos 14) y 15).
12. Promover la extensión, la vinculación y la difusión de la cultura y los conocimientos.
13. Enviar al Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto anual de gastos en la época que el mismo determine.
14. Considerar y enviar al Consejo Superior un informe anual sobre los avances del Plan Estratégico en el ámbito de la unidad académica.
15. Aprobar el plan de desarrollo institucional de la unidad académica y realizar, al menos, una sesión anual para analizar su cumplimiento y disponer su adecuación.

Decano/a y Vicedecano/a

Capítulo II

Artículo 35

El Decano/a y el Vicedecano/a son electos como fórmula y por mayoría absoluta en elección directa, obligatoria, secreta y simultánea, mediante voto ponderado de acuerdo con la representación que los claustros y los subclaustros tienen en la Asamblea Universitaria.

En el caso de que ninguna fórmula alcance dicha mayoría, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos ponderados, de la que resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple según el procedimiento especificado. La segunda votación se efectuará dentro de los quince días posteriores a la primera votación.

La Universidad garantizará a todas las fórmulas la igualdad de oportunidades para la difusión de sus propuestas y la transparencia de los recursos utilizados en las campañas.

Artículo 36

El Decano/a y el Vicedecano/a duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos en el cargo por una vez.

Para ser elegido/a Decano/a o Vicedecano/a se requiere ser profesor efectivo, emérito o consulto con al menos dos años de labor docente en la facultad en la que postula.

Artículo 37

El cargo de Decano/a es de dedicación exclusiva o de tiempo completo.

Artículo 38

El Vicedecano/a participa de la gestión de la facultad y reemplaza al Decano/a en caso de vacancia definitiva hasta completar el período y en caso de vacancia transitoria mientras ésta dure.

En la primera sesión del Consejo Directivo, posterior a la asunción de las nuevas autoridades, se eligen tres reemplazantes de entre sus miembros que reúnan los requisitos para ser elegidos Decano/a, los cuales sustituyen al Decano/a y/o al Vicedecano/a, en los supuestos establecidos en el presente artículo.

En los casos de vacancia definitiva del Vicedecano/a, desempeñará ese cargo el reemplazante elegido, hasta completar el mandato, de acuerdo al orden establecido en el párrafo anterior.

En caso de vacancia definitiva de ambos, Decano/a y Vicedecano/a, si el período restante del mandato es menor a dieciocho meses, desempeñarán esos cargos los reemplazantes elegidos. Si el período restante del mandato es igual o mayor

a dieciocho meses, el Consejo Superior convocará a elecciones dentro de los diez días de producida la vacancia para elegir a los nuevos titulares.

Los reemplazantes elegidos ejercerán las funciones del Decano/a y del Vicedecano/a provisoriamente, hasta tanto asuman las nuevas autoridades.

En caso de vacancia transitoria de ambos, Decano/a y Vicedecano/a, o sólo del Vicedecano/a, desempeñarán esos cargos los reemplazantes elegidos.

Lo establecido en el presente artículo será reglamentado por el Consejo Superior.

Artículo 39

El Decano/a o quien lo reemplace preside el Consejo Directivo con voz y voto; en caso de empate prevalecerá su voto.

Artículo 40

Son deberes y atribuciones del Decano/a:

1. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
2. Asumir la representación y gestión de la facultad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo por este estatuto.

3. Dar a conocer al Consejo Directivo los nombramientos y remociones de los funcionarios con rango de secretario que de él dependan.
4. Conceder licencias, conforme al régimen establecido por el Consejo Superior.
5. Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de estudiantes, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, y expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios o de estudios especiales.
6. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades que le sean superiores y del Consejo Directivo.
7. Proponer el plan de desarrollo institucional de la unidad académica y su actualización, e informar en sesión convocada al efecto, al menos una vez al año, sobre su cumplimiento.
8. Todas las demás atribuciones que le asigne el Consejo Directivo y que no signifiquen delegación de las propias de ese cuerpo.

Claustros

Título IV

Docentes

Capítulo I

Artículo 41

Integran el cuerpo docente de la Universidad quienes cumplen funciones docentes, de investigación o artísticas, en las categorías que establece el Artículo 46.

Artículo 42

El cuerpo docente tiene la responsabilidad de la formación ética, científica e intelectual del estudiantado. Asimismo, según las distintas áreas de competencia, contribuye a la formación técnica, física y artística de los estudiantes. Además debe propender a su propio desarrollo profesional y formación continua, como así también participar en actividades de investigación y extensión.

En el marco de cada proyecto de gestión y de la proyección personal de sus miembros puede realizar prestaciones retribuidas de servicios, vinculación universitaria y funciones directivas de la Universidad.

Artículo 43

El cuerpo docente, en el ejercicio de sus funciones específicas, tiene plena libertad para la exposición de sus ideas; no obstante, el deber que le incumbe es indicar las fuentes que contienen las concepciones y principios diversos y discrepantes. La exposición doctrinaria de las materias expuestas en las clases concierne exclusivamente a los docentes que las dictan y a su responsabilidad ética, científica y legal.

Artículo 44

Todos los docentes, cualquiera sea su categoría, condición y dedicación, estarán sujetos a evaluaciones periódicas, de acuerdo con la normativa que dicte el Consejo Superior.

Artículo 45

Una misma persona no puede revistar simultáneamente en diversas categorías dentro de un mismo espacio curricular en la misma unidad académica.

Artículo 46

La Universidad establece para su personal docente las siguientes clasificaciones:

1. Carácter		
A. Ordinario	Profesor	Titular
		Asociado
		Adjunto
	Auxiliar	jefe de Trabajos Prácticos
		Ayudante de Primera Categoría
		Ayudante de Segunda Categoría
B. Extraordinario	Profesor	Emérito
		Consulto
		honorario
		Invitado
		Libre

2. Condición	
A.	Efectivo
B.	Interino
C.	Reemplazante
D.	Contratado

3. Dedicación	
A.	Simple
B.	Tiempo completo
C.	Exclusiva
D.	Semiexclusiva

Artículo 47

El profesor titular constituye la más alta jerarquía académica universitaria. El profesor asociado y el profesor adjunto, en este orden, constituyen las jerarquías académicas que siguen a la del profesor titular.

Artículo 48

El jefe de trabajos prácticos participa en las actividades que se realizan en el sector académico que le corresponda. El ayudante de primera categoría y el ayudante de segunda categoría colaboran con los profesores y los jefes de trabajos prácticos en el desarrollo de las actividades prácticas de los estudiantes y en las demás actividades programadas.

Artículo 49

En caso de ausencia o licencia del titular de un cargo docente, puede reemplazarlo quien ocupa la categoría de docente inmediata inferior, si así lo dispone el Consejo Directivo.

Artículo 50

El profesor emérito es aquel profesor titular que, habiendo llegado a la edad de cese en sus funciones, es designado como tal por sus contribuciones muy destacadas al campo de su especialidad. El profesor consulto es aquel profesor titular, asociado o adjunto que, habiendo llegado a la edad de cese en sus funciones, es designado como tal por sus contribuciones destacadas al campo de su especialidad. Las categorías de profesor emérito

y consulto son permanentes. Ambas categorías exigen un mínimo de diez años en la actividad universitaria, de los cuales cinco deben haberse cumplido como profesor efectivo en esta Universidad.

Artículo 51

Es profesor honorario aquél que merece tal distinción por haberse destacado por sus méritos sobresalientes y haber prestado especiales servicios a la Universidad en la enseñanza, investigación o extensión. La propuesta para la designación de profesor honorario la hará el Consejo Directivo de la respectiva facultad con el voto de los dos tercios de sus miembros y la resolverá el Consejo Superior con el voto de dos tercios de los consejeros presentes, número que no puede ser menor a la mitad de los integrantes del mismo.

Artículo 52

El profesor invitado es aquella persona de reconocida competencia a quien se convoca para realizar actividades universitarias de especial interés y con carácter temporario, con la retribución y por el lapso que en cada caso se estipule, el cual no podrá exceder de un año.

Artículo 53

Pueden ejercer como profesores libres los docentes habilitados y las personas de reconocida competencia, diplomados universitarios o no, que sean autorizados por cada unidad académica.

En ningún caso los profesores libres gozan de derecho a remuneración por la actividad desarrollada.

Artículo 54

El Consejo Superior establecerá la carga horaria que corresponde a cada dedicación, las condiciones y exigencias para el otorgamiento y mantenimiento de las mismas, el detalle de funciones que deberá precisarse en la designación, así como las compatibilidades y acumulaciones de cargos docentes permitidos.

Anualmente los Consejos Directivos podrán reformular el tipo de tareas que en cada caso corresponda.

Debe tenderse a las más altas dedicaciones. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

Artículo 55

Son efectivos los profesores titulares, asociados y adjuntos designados, previo concurso, por el Consejo Superior. Los docentes auxiliares son designados como efectivos, previo concurso, por el Consejo Directivo.

Toda designación en la condición de efectivo como resultado de un concurso otorga estabilidad laboral. La Universidad dictará normas especiales para asegurar que en la adquisición y conservación de tales funciones se mantengan indispensables aptitudes científicas, artísticas y docentes, dedicación y

antecedentes inobjectables, mediante las evaluaciones a que se refiere el Artículo 61.

Artículo 56

Son interinos los docentes designados en tal condición por los respectivos Consejos Directivos. El Consejo Superior dictará la ordenanza general sobre designaciones interinas, las que sólo tendrán validez por hasta un año. Excepcionalmente podrán ser renovadas por igual período.

Los cargos que deban proveerse por concurso, deberán llamarse dentro de los seis meses de producida la vacante o decidida su creación.

Artículo 57

Son reemplazantes los docentes que ocupan transitoria y pre-supuestariamente las funciones del titular del cargo.

Artículo 58

Son contratados aquellos docentes de reconocida competencia a quienes se contrata para cubrir necesidades de la enseñanza, investigación o extensión.

Sus contratos no podrán tener una duración mayor de dos años, pudiendo ser renovados. Serán dispuestos, previa propuesta del respectivo Consejo Directivo, por el Rector/a cuando no excedan de un año y por el Consejo Superior en caso contrario.

Artículo 59

La carrera docente en la Universidad Nacional de Cuyo consiste en el acceso y ascenso por concurso a través de las categorías ordinarias dispuestas en el presente estatuto y de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 60

El Consejo Superior dicta la ordenanza general sobre el régimen de concursos para profesores. Los concursos para docentes auxiliares serán reglamentados por las unidades académicas, con aprobación del Consejo Superior.

Artículo 61

Es obligación de cada unidad académica realizar un control de desempeño de sus docentes cada cuatro años desde la designación de cada docente efectivo en el cargo, a partir de la ordenanza general que dicte el Consejo Superior.

Sobre la base del resultado debidamente fundamentado de las evaluaciones, el Consejo Directivo podrá disponer cambios en la función y/o la dedicación del docente.

Para producir los cambios mencionados, se requerirá el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo. Cuando se trate de profesores efectivos, la resolución será elevada al Consejo Superior. Para modificar aquella decisión se requerirá mayoría de dos tercios.

La existencia de dos evaluaciones consecutivas o tres acumuladas que revelen desempeño no satisfactorio será causal de juicio académico, a fin de decidir sobre la permanencia del docente en los cargos que ocupe.

Artículo 62

El personal docente universitario cesará en sus cargos un año después de la fecha en que cumpla sesenta y cinco años de edad, salvo que solicite la prórroga que disponga la ley previsional vigente.

Artículo 63

La Universidad garantizará la actualización y perfeccionamiento de sus docentes mediante la asistencia a cursos o actividades equivalentes. Dicho perfeccionamiento no se limitará sólo a la capacitación en el área científica y profesional específica o a los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria. El Consejo Superior fijará el número mínimo de cursos y de otras actividades por realizar dentro de los períodos prefijados. Igualmente se alentará el intercambio de personal docente con otras universidades.

Todos los profesores efectivos, luego de seis años de ejercicio en el cargo, tendrán derecho a un año de licencia con goce de haberes para realizar actividades académicas y de perfeccionamiento según plan de trabajo aprobado por la autoridad

correspondiente y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Egresados

Capítulo II

Artículo 64

La Universidad reconoce las federaciones y los centros de egresados, libremente organizados en la Universidad o en las unidades académicas.

Estudiantes

Capítulo III

Artículo 65

La condición de estudiante universitario se adquiere con la inscripción en una unidad académica.

Artículo 66

Los estudiantes de las unidades académicas son regulares, libres o vocacionales.

Artículo 67

Las unidades académicas reglamentarán, conforme a las necesidades de la enseñanza, la forma en que los estudiantes regulares acrediten la realización de la labor que se requiere para cada asignatura. La condición de estudiante regular dentro de

cada unidad académica será reglamentada por las mismas con aprobación del Consejo Superior, en cumplimiento de las pautas mínimas establecidas en la legislación vigente.

Artículo 68

Las unidades académicas reglamentarán, con aprobación del Consejo Superior, las condiciones y características de los estudiantes libres en las unidades académicas. En el caso de la condición de estudiante libre por pérdida de la regularidad en algunas asignaturas, las unidades académicas determinarán las pruebas especiales de suficiencia a que serán sometidos en cada caso.

Artículo 69

Las unidades académicas pueden permitir, previa reglamentación y comprobación de suficientes condiciones en el interesado, la inscripción de estudiantes vocacionales por materias, los que recibirán un certificado por las que hayan cursado y aprobado.

Centros de estudiantes

Artículo 70

Las unidades académicas reconocen los centros de estudiantes que en su constitución observen las siguientes normas:

1. Propender a la defensa de los intereses de sus ingresantes y al cumplimiento de los objetivos del presente estatuto.
2. Contar con un número de asociados que no sea menor del diez por ciento de los estudiantes regulares inscriptos en el padrón de la unidad académica.
3. Garantizar la representación de las minorías.
4. No contener en sus estatutos discriminaciones políticas, religiosas o raciales.

Artículo 71

El Consejo Superior reconoce las federaciones de centros de estudiantes en las condiciones que establece el presente estatuto.

Personal de Apoyo Académico

Capítulo IV

Artículo 72

El Consejo Superior establece el escalafón del personal de apoyo académico y el procedimiento para su designación, conforme a la legislación vigente.

Artículo 73

Los cargos del personal de apoyo académico se proveen por concurso.

Artículo 74

La reglamentación del concurso debe tener en cuenta principalmente los intereses de la Universidad y para ello considerar, en este orden de preferencia, los factores de capacidad, estudios, dedicación y antigüedad.

Actividades universitarias

Título V

Educación

Capítulo I

Artículo 75

Los ámbitos universitarios deben ofrecer libre acceso a los estudiantes, egresados y a otras personas que deseen completar conocimientos, conforme a las reglamentaciones que se dicten para su admisibilidad.

Artículo 76

El ingreso y el desarrollo de la enseñanza y aprendizaje se rigen por los principios constitucionales de gratuidad y equidad. La Universidad deberá brindar condiciones para el desarrollo de la igualdad de oportunidades.

Artículo 77

La Universidad debe impartir los conocimientos en condiciones que estimulen en los estudiantes el proceso elaborativo del saber, activando su capacidad de observación, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad moral y social.

Artículo 78

La enseñanza debe orientarse hacia la formación integral de la persona, de manera que la labor que realice a través de las profesiones y actividades de las áreas que incumben a todas las unidades académicas de esta Universidad influya positivamente en el desarrollo cultural de la sociedad.

educación de posgrado

SeCClón a

Artículo 79

La educación de posgrado tendrá por objetivos:

1. La formación de recursos humanos del más alto nivel académico en áreas especializadas de la cultura, la docencia, las ciencias, las artes y las tecnologías.
2. La satisfacción de necesidades locales, regionales y/o nacionales inherentes a las precitadas áreas para promover su desarrollo y el intercambio de avances producidos.
3. La organización de actividades en las distintas unidades académicas, por sí o en asociación y colaboración con otras entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, para cumplimentar los objetivos anteriores.

Tendrán acceso al posgrado quienes hayan completado estudios académicos de grado, de duración e intensidad fijadas en cada caso y que cumplan con los restantes requisitos de ingreso exigidos por las reglamentaciones. También serán admitidos aquellos postulantes exceptuados individualmente por acreditar conocimientos y/o experiencia suficiente.

Artículo 80

Las actividades de posgrado incluirán:

1. Cursos, cursillos, seminarios y otras actividades semejantes, destinados a la capacitación, actualización y/o perfeccionamiento del graduado en un área especial de una disciplina o un conjunto interdisciplinario.
2. Estudios y entrenamientos estructurados como carreras de posgrado de adecuada extensión y profundidad en una especialidad específica, cuya aprobación conduzca a títulos adicionales al de grado.
3. Estudios semejantes a los del inciso anterior, completados con la aprobación de un proyecto, una tesis o su equivalente, demostrativa de destreza en el manejo conceptual y metodológico, cuya aprobación conduzca a una maestría.

4. Doctorados, con estudios y entrenamiento similares o superiores a los estudios de maestría, con tesis que signifiquen aportes originales en el campo elegido, de acuerdo con el Artículo 84.

Artículo 81

Compete al Consejo Superior el establecimiento de la política general de las actividades de posgrado que abarquen evaluaciones periódicas de las necesidades del medio para determinar el carácter permanente o a término de las actividades; la compatibilización de los estudios realizados en diversas unidades académicas; la fijación de prioridades y la provisión de condiciones que aseguren el funcionamiento de las actividades.

Artículo 82

Cada unidad académica organizará, por decisión propia o en acuerdo con otras, las actividades académicas que desarrollará en el posgrado, relacionadas con los títulos de grado que expida. A tal efecto adecuará las reglamentaciones generales dictadas por el Consejo Superior a cada caso particular, con las normas complementarias que se juzguen necesarias, referidas a requisitos de ingreso, concurrencia y promoción, planes y programas de estudio y todo cuanto haga a la conducción y control de las actividades.

Artículo 83

Las actividades de los incisos 2), 3) y 4) del Artículo 80 demandan la ratificación de las mismas por parte del Consejo Superior.

Artículo 84

El grado de doctor sólo es otorgado por la Universidad a quien, después de completar todas las exigencias del plan de estudios del doctorado de la unidad académica correspondiente, apruebe un trabajo de tesis.

El Consejo Superior fijará las normas generales a las que debe ajustar su reglamentación cada unidad académica, para asegurar la originalidad y jerarquía de dicho trabajo.

educación superior de grado y pregrado

Sección B

Artículo 85

Las unidades académicas que integran la Universidad organizan la forma de impartir la enseñanza de acuerdo a sus propias necesidades, tanto en lo que se refiere a la actividad de su cuerpo docente como a la de los estudiantes.

Artículo 86

Las unidades académicas confeccionarán anualmente su calendario de tal manera que el período útil de actividad docente no sea menor de ciento ochenta días hábiles; establecerán las fechas de exámenes y las de promoción, así como los períodos de vacaciones de estudiantes, docentes e investigadores.

Los ciclos pueden ser comunes, de desarrollo en todo el período de clase; o intensificados, con desarrollo completo en menor número de semanas pero igual número de horas.

Artículo 87

Las clases se desarrollan conforme a la colaboración activa del profesor y los estudiantes, con vistas al diálogo como fundamento de la enseñanza en favor del trabajo en conjunto, según las exigencias propias de cada una de las disciplinas impartidas.

Artículo 88

Cada establecimiento fija para sus cátedras el porcentaje de asistencia obligatoria y los procedimientos adecuados de evaluación y promoción necesarios para mantener el carácter de estudiante regular.

Artículo 89

La docencia se realiza de modo regular o libre. Es regular la que se efectúa en cumplimiento de los planes de estudio establecidos por cada unidad académica o escuela superior.

Artículo 90

La docencia libre consiste en el dictado en los mismos establecimientos de:

1. Cursos completos, con programas aprobados por el Consejo Directivo.
2. Cursos de ampliación o complemento de los oficiales.
3. Puntos o materias que aunque no aparezcan en los programas regulares se vinculen con la enseñanza que en ellos se imparte.

Artículo 91

Las unidades académicas deben establecer y reglamentar la enseñanza para grado y posgrado de acuerdo con las disposiciones de este estatuto universitario.

Artículo 92

La Universidad otorga diploma al estudiante que haya cumplido con todas las exigencias del plan de estudios de la unidad académica correspondiente. Debe efectuarse anualmente la ceremonia de colación de grados.

Artículo 93

El diploma sólo puede ser conferido por la Universidad cuando el estudiante haya rendido y aprobado en ella por lo menos cinco de las últimas materias del plan de estudios y cumplido con las demás exigencias requeridas.

Artículo 94

La educación secundaria en la Universidad tiene por fin servir a la formación integral y a la preparación y orientación de los estudiantes hacia la educación superior y al desarrollo de competencias que les permitan acceder a los sectores de la producción y del trabajo. Los establecimientos secundarios deben ser campos de experimentación pedagógica y escuelas modelo en todos sus aspectos.

Artículo 95

La creación de establecimientos secundarios corresponde a la Asamblea Universitaria, a propuesta del Consejo Superior.

Artículo 96

Los establecimientos secundarios dependen de la Dirección General de Educación Secundaria y ésta del Rector/a. Será titular de esta Dirección General el Director General de Educación Secundaria, quien será designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector/a conforme con lo establecido por dicho Cuerpo en función del Artículo 105. La propuesta del Rector/a surgirá de una terna aprobada como propuesta por el Comité de Educación Secundaria al que hace referencia el Artículo 97.

La Dirección General de Educación Secundaria será la encargada de establecer la vinculación entre los establecimientos secundarios y las facultades a los efectos del asesoramiento académico.

Artículo 97

La Dirección General de Educación Secundaria tendrá un Comité de Educación Secundaria integrado por los directores de los establecimientos educacionales de su jurisdicción en el que participarán docentes de nivel secundario según lo establezca la reglamentación. El Comité será presidido por el Director General de Educación Secundaria.

Artículo 98

El Director General de Educación Secundaria es el representante nato de los establecimientos secundarios ante el Consejo Superior y asistirá a sus sesiones toda vez que se traten asuntos atinentes al nivel secundario respecto de los cuales tendrá voz y voto.

Artículo 99

En los establecimientos secundarios existentes la creación de nuevas divisiones sólo puede autorizarla el Consejo Superior por razones de orden pedagógico ante propuesta de la Dirección General de Educación Secundaria.

Artículo 100

Los nombramientos de los profesores de los establecimientos secundarios se efectuarán por concurso u otro sistema de evaluación que establezca el Consejo Superior que asegure la igualdad de oportunidades, la justicia, el rigor de la selección y la agilidad administrativa.

El Consejo Superior dispondrá las designaciones previo dictamen de la Dirección General de Educación Secundaria.

Artículo 101

Las designaciones de profesores interinos o reemplazantes corresponden a la Dirección de cada establecimiento educacional ad-referéndum de la Dirección General de Educación Secundaria, de conformidad a las pautas establecidas en el Artículo precedente. Estas designaciones tendrán validez por un año.

Artículo 102

Para ser profesor de educación secundaria se requiere poseer título específico de profesor en la materia que se enseña o título universitario habilitante para la especialidad. En cuanto al título de profesor, se priorizará el universitario.

Artículo 103

El Director, Vicedirector y los Regentes de los establecimientos secundarios son designados por el Consejo Superior previo concurso de títulos, antecedentes, comprobación de aptitudes pedagógicas y de conducción.

Artículo 104

En cada establecimiento secundario debe haber un cuerpo asesor de la Dirección, cuya integración y funciones fijará la reglamentación.

Artículo 105

El Consejo Superior dictará la ordenanza general de educación secundaria.

Investigación universitaria

Capítulo II

Artículo 106

La Universidad favorece y realiza investigación procurando, por todos los medios a su alcance, la formación de investigadores y proveyendo los elementos necesarios.

A tal fin:

1. Estimula la vocación de los integrantes de los claustros hacia la investigación.
2. Crea institutos de investigación.
3. Promueve la formación y actualización de bibliotecas especializadas.
4. Instituye becas, subsidios y premios.
5. Contrata para la Universidad investigadores de acreditada capacidad y prestigio.
6. Propicia el intercambio de investigadores.
7. Promueve la formación de grupos de investigación que interrelacionen integrantes de los claustros de distintas unidades académicas.
8. Utiliza todos los demás medios adecuados a ese efecto.

Becas y premios

Capítulo III

Artículo 107

La Universidad instituye becas de perfeccionamiento para profesores, docentes auxiliares y egresados. Para otorgarlas tiene en cuenta el plan de trabajo, las condiciones personales del candidato, las características culturales, sociales, económicas y necesidades regionales, y las demás condiciones generales que establece por ordenanza el Consejo Superior, y procura que con la concesión de las mismas se cumplan los fines de la Universidad.

Artículo 108

La Universidad crea becas de ayuda económica para los estudiantes que necesiten de ellas y, además, acrediten aptitud, vocación, moralidad, sentido de responsabilidad y suficiente dedicación a sus estudios.

Sus características, distribución y otorgamiento los reglamenta el Consejo Superior.

Artículo 109

El goce de las becas otorgadas por la Universidad, no excluye el de aquéllas que puedan otorgar otras entidades o personas y que no contraríen el espíritu de las presentes disposiciones.

Artículo 110

La Universidad establece premios, becas y menciones honoríficas para los egresados y estudiantes que se destaquen por sus relevantes condiciones y excepcional contracción a la labor universitaria. Con dichos premios se procura estimular la intensificación y profundización de sus estudios e investigaciones.

Artículo 111

Deben establecerse también premios para sus docentes, investigadores y artistas que se destaquen por su labor.

Artículo 112

La Universidad favorece y realiza la Extensión Universitaria entendiendo como tal la interacción creadora entre universidad y comunidad, mediante la cual el quehacer cultural se vincula estrechamente con el fenómeno social a fin de producir las transformaciones necesarias para el logro de una mejor calidad de vida.

Artículo 113

La Universidad sostiene como complemento imprescindible de la docencia y la investigación una Secretaría de Extensión Universitaria que depende directamente del Rector/a y provee los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. Cada unidad académica podrá crear la sección respectiva que actuará en interrelación con la Secretaría de Extensión Universitaria del Rector/a y las secciones de extensión de las demás unidades académicas.

Artículo 114

Son funciones de la Secretaría de Extensión Universitaria, entre otras:

1. Difundir los logros culturales, producto del accionar de sus claustros, y posibilitar el mejoramiento del nivel espiritual y social y su servicio a la sociedad.
2. Propiciar una participación responsable de docentes, estudiantes y egresados en un proceso dinámico y permanente dentro de la Universidad y hacia la sociedad que la nutre y a quien debe nutrir.
3. Desarrollar vínculos con los medios de comunicación social, para la difusión de sus fines y actividades, sin perjuicio de crear sus propios medios de difusión.

A tales fines deberá establecer estrechas relaciones entre la Universidad y la comunidad y entre la Universidad y sus pares nacionales e internacionales.

Artículo 115

Las secciones de extensión universitaria de las unidades académicas organizan la difusión de la labor intelectual de sus institutos o departamentos de investigación.

Artículo 116

La Secretaría de Extensión Universitaria puede organizar, en relación con las secciones correspondientes de las unidades académicas, jornadas culturales y escuelas de temporada, cuando para su estructuración deban intervenir diversos establecimientos.

Artículo 117

La Universidad coopera con los medios a su alcance al mejoramiento tanto de la colectividad como del individuo, estimulando todas aquellas actividades que contribuyan especialmente a ello.

Artículo 118

La Universidad debe procurar a sus miembros, en la medida de sus posibilidades, y por medio de diversos organismos (clubes, residencias, proveedurías, servicios médicos, etc.), elementos asistenciales que les posibiliten una vida sana y digna.

Régimen electoral

Título VI

Disposiciones generales

Capítulo I

Artículo 119

El Consejo Superior modifica el reglamento electoral para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente estatuto y en la normativa vigente.

Artículo 120

Los comicios en la Universidad se realizan de forma directa, obligatoria, secreta, simultánea y por listas para todos los claustros y en las unidades académicas que corresponda.

Artículo 121

Ninguna persona puede figurar más de una vez en el padrón de la elección de Rector/a, Vicerrector/a y de consejeros superiores. En el caso de que eso suceda, el elector puede ejercer el derecho a optar por el claustro y la unidad académica en que desea estar inscripto.

Artículo 122

En la Universidad funciona una junta electoral general que tiene jurisdicción en toda la Universidad y juntas electorales particulares para cada una de las unidades académicas y el rectorado.

Artículo 123

El presente título y el reglamento electoral que se dicte en consecuencia son de aplicación obligatoria.

Elección de consejeros superiores

Capítulo II

Artículo 124

Para poder ser elegido como representante de los profesores se requiere:

1. Ser profesor efectivo en la categoría en la cual se postula como candidato.
2. Contar con una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la unidad académica en la cual se postula.

Artículo 125

Para poder ser elegido como representante de los docentes auxiliares se requiere:

1. Ser docente auxiliar efectivo.
2. Contar con una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la Universidad Nacional de Cuyo.

Artículo 126

Para poder ser elegido como representante de los estudiantes se requiere:

1. Ser estudiante regular en la unidad académica en la cual se postula como candidato, con una antigüedad mínima de un año en la misma.
2.
 - A. En las carreras organizadas por materias, tener aprobado, por lo menos, el treinta por ciento del total de las asignaturas.
 - B. En las carreras organizadas por año, ser estudiante del segundo curso.
3. haber aprobado, por lo menos, dos materias de la carrera en el año académico anterior a la elección.

Artículo 127

Para poder ser elegido como representante de los egresados se requiere haber completado todos los requisitos de la carrera de nivel superior de la Universidad Nacional de Cuyo.

Artículo 128

Para poder ser elegido como representante del personal de apoyo académico se requiere:

1. Ser personal de apoyo académico de planta permanente.
2. Contar con una antigüedad no menor a dos años en la Universidad Nacional de Cuyo.

Artículo 129

Los consejeros superiores resultan electos de la siguiente forma:

1. Los representantes de profesores son electos en las unidades académicas por simple mayoría de votos. Las listas deben estar integradas por el doble de suplentes que de titulares. En caso de empate se realiza una segunda votación entre las listas que se encuentran en dicha situación.
2. Los representantes de docentes auxiliares son electos en distrito único, mediante voto ponderado de acuerdo con la representación que las unidades académicas tienen en la Asamblea Universitaria. En la conformación del Consejo Superior no puede incorporarse más de un representante por unidad académica. La distribución de los cargos a cubrir se realiza por medio del sistema D'hondt. Las listas pueden estar integradas por hasta un miembro de cada una de las unidades académicas.
3. Los representantes de estudiantes son electos en las unidades académicas por simple mayoría de votos. Las listas deben estar integradas por el doble de suplentes que de titulares. En caso de empate se realiza una segunda votación entre las listas que se encuentran en dicha situación.
4. Los representantes de egresados son electos en distrito único universitario, mediante voto ponderado de acuerdo con la representación que las unidades académicas tienen en la Asamblea Universitaria. En la conformación del Consejo Superior no puede incorporarse más de un representante por unidad académica. La distribución de los cargos a cubrir se realiza por medio del sistema D'hondt. Las listas pueden estar integradas por hasta un miembro de cada una de las unidades académicas. En estos casos, la cobertura de cargos titulares debe seguir el orden de prelación establecido al momento de oficializar las listas y el orden para la cobertura de cargos suplentes se establece a partir del primer candidato no electo como titular de la lista correspondiente.
5. Los representantes del personal de apoyo académico son electos en distrito único universitario por sistema uninominal y por simple mayoría de votos ponderados igualmente entre las unidades académicas que forman parte de la Asamblea Universitaria y el rectorado. Las listas deben estar integradas por el doble de suplentes que de titulares.

En caso de empate se realiza una segunda votación entre las listas que se encuentran en dicha situación.

Elección de consejeros directivos

Capítulo III

Artículo 130

Para poder ser elegido como representante de los profesores se requiere:

1. Ser profesor efectivo en la categoría en la que postula como candidato.
2. Contar con una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la unidad académica en la cual se postula.

Artículo 131

Para poder ser elegido como representante de los docentes auxiliares se requiere:

1. Ser docente auxiliar efectivo.
2. Contar con una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la unidad académica en la que se postula como candidato.

Artículo 132

Los requisitos para poder ser elegido como representante de los estudiantes son los mismos que para el Consejo Superior.

Artículo 133

Para poder ser elegido como representante de los egresados se requiere haber completado todos los requisitos de la carrera de nivel superior que le corresponda en la unidad académica en la que se postula como candidato.

Artículo 134

Para poder ser elegido como representante del personal de apoyo académico se requiere:

1. Ser personal de apoyo académico de planta permanente.
2. Contar con una antigüedad no menor a dos años en la unidad académica en la que se postula como candidato.

Artículo 135

Los consejeros directivos resultan electos en cada unidad académica de la siguiente forma:

1. La distribución de cargos de los representantes de los docentes se realiza entre las listas, por medio del sistema D'hondt y de acuerdo a las categorías que establece el estatuto. Las listas pueden estar integradas por hasta el

doble de candidatos que de cargos a cubrir. En estos casos, la cobertura de cargos titulares debe seguir el orden de prelación establecido al momento de oficializar las listas. La cobertura de las suplencias se establece a partir del primer candidato no electo como titular, en la misma categoría, de la lista correspondiente.

2. La distribución de cargos de los representantes de los estudiantes se realiza entre las listas y por medio del sistema D'hondt. Las listas pueden estar integradas por hasta el triple de candidatos que de cargos a cubrir. En estos casos, la cobertura de cargos titulares debe seguir el orden de prelación establecido al momento de oficializar las listas. La cobertura de las suplencias se establece a partir del primer candidato no electo como titular de la lista correspondiente.
3. La distribución de cargos de los representantes de los egresados se realiza entre las listas y por medio del sistema D'hondt. Las listas pueden estar integradas por hasta el doble de candidatos que de cargos a cubrir. En estos casos, la cobertura de cargos titulares debe seguir el orden de prelación establecido al momento de oficializar las listas. La cobertura de las suplencias se establece a partir del primer candidato no electo como titular de la lista correspondiente.

4. Los representantes del personal de apoyo académico son elegidos por sistema uninominal y por simple mayoría de votos. Las listas deben estar integradas por el doble de suplentes que de titulares. En caso de empate se realiza una segunda votación entre las listas que se encuentran en dicha situación.

Régimen económico y financiero



Artículo 136

La Universidad dispone de los bienes que integran su patrimonio y de sus recursos, anuales o no, con arreglo a lo que establecen este estatuto y las leyes vigentes.

Artículo 137

Para la adquisición o gravamen de bienes inmuebles se requiere el voto favorable de la mayoría del total de miembros del Consejo Superior. Para su enajenación, esa mayoría debe ser de dos tercios.

Artículo 138

Los actos de disposición de toda otra especie de bienes se ajustan a lo que reglamente el Consejo Superior.

Artículo 139

La Universidad organiza su régimen económico, financiero y administrativo tendiendo hacia la descentralización interna, dentro de lo dispuesto por las leyes vigentes.

Artículo 140

El presupuesto de la Universidad especifica las inversiones y gastos por realizar, así como los recursos aplicables.

Artículo 141

El fondo universitario se aplica conforme lo decida el Consejo Superior de acuerdo con los siguientes destinos básicos:

1. Adquisición, construcción o refacción de inmuebles.
2. Equipamiento técnico, didáctico y de investigación científica.
3. Biblioteca y publicaciones.
4. Becas, viajes e intercambio de estudiantes y profesores.
5. Contratación a plazo fijo de profesores, técnicos o investigadores.

Incompatibilidades

**Artículo 142**

El Rector/a no puede a la vez ser Decano/a ni miembro del Consejo Directivo.

Artículo 143

Los consejeros, mientras dure su mandato, no pueden ejercer cargos de gestión ni cargos administrativos rentados, con excepción de los representantes del personal de apoyo académico.

Artículo 144

Ni los miembros de consejos ni el personal de la Universidad pueden percibir remuneración por servicios profesionales especiales que presten a la misma durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 145

El régimen de incompatibilidades para todo el personal docente y de investigación, así como para el resto del personal y estudiantes de la Universidad, se establece por el Consejo Superior.

Artículo 146

Ninguna persona podrá ser candidato o ejercer más de un cargo electivo simultáneamente, cualquiera sea el cargo al que aspira o ejerza.

Régimen de convivencia

Título IX

Artículo 147

Los miembros del Consejo Superior pueden ser suspendidos en sus funciones por el mismo cuerpo hasta por treinta días. Su separación definitiva o la privación de la calidad, que es condición esencial de su cargo, debe ser propuesta por dicho Consejo y decidida por la Asamblea Universitaria. Para cualquiera de estas medidas, la Asamblea y el Consejo necesitan el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

Artículo 148

Los miembros de los Consejos Directivos pueden ser suspendidos por dichos cuerpos hasta por treinta días. Su separación definitiva debe ser pedida por los mismos cuerpos al Consejo Superior, quien resuelve. Ambos cuerpos proceden por el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

Artículo 149

Los miembros de los consejos sólo pueden ser separados de sus cargos cuando incurran en grave inconducta o en caso de caer en inhabilitación legal; pueden ser suspendidos provisoriamente cuando se requiera la investigación de esos hechos y haya presunción fundada de su existencia.

Artículo 150

El Consejo Superior reglamenta el régimen disciplinario para profesores, docentes auxiliares y demás personal de la Universidad.

Artículo 151

Cuando cuatro miembros de un Consejo Directivo sostengan ante el cuerpo a que pertenecen que un determinado profesor no se mantiene en el nivel exigible a la naturaleza de sus funciones, explicando por escrito las circunstancias concretas en que apoyan su afirmación, el Consejo debe designar de inmediato una comisión especial para hacer la consiguiente comprobación. Esta comisión estará formada por dos profesores de la misma especialidad de otras universidades y uno de especialidad afín de la propia facultad y deberá expedirse dentro de los treinta días de constituida.

Artículo 152

Los Consejos Directivos proponen al Consejo Superior el régimen disciplinario para los estudiantes de sus respectivos establecimientos. La sanción de expulsión debe ser ratificada por el Consejo Superior. Para los establecimientos de Educación Secundaria esta ratificación corresponde al Consejo Directivo de la facultad de la cual dependan.

Artículo 153

Salvo lo dispuesto en artículos anteriores, la cesantía o expulsión de cualquier miembro de la Universidad debe ser resuelta por la autoridad que lo designó, por graves infracciones legales, reglamentarias o éticas, previo sumario y con citación del afectado para su defensa.

Artículo 154

El incumplimiento injustificado del deber de votar en las elecciones universitarias hace pasible de las siguientes sanciones: a los profesores, amonestación, que se anota en su foja de servicios; a los egresados, eliminación del padrón, al cual no pueden reincorporarse hasta pasada una elección; a los estudiantes, pérdida de una época de exámenes.

Artículo 155

El consejero que deje de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, dentro del año calendario, cesa en su cargo y en cualquier otro de gobierno que tenga en la Universidad, y se le aplican las sanciones que establece el Artículo anterior. Es obligación de la respectiva secretaría informarlo en la primera sesión posterior, y del Consejo, resolverlo en la subsiguiente. En el ínterin queda suspendido el consejero.

Artículo 156

El miembro de la Asamblea que sin causa justificada por la misma no asista a ella, se ausente sin su permiso o no cumpla con la obligación de intervenir en sus votaciones, se hace pasible la primera vez de amonestación y las siguientes:

1. Si es profesor, de suspensión por un mes sin goce de haberes.
2. Si es egresado, de cesantía en el cargo de consejero y eliminación del padrón.
3. Si es estudiante, de suspensión en los exámenes durante ocho meses.

Artículo 157

El Consejo Superior puede intervenir una facultad cuando se encuentre en ella subvertido el régimen orgánico esencial. La decisión debe tomarse por el voto de dos tercios del total de sus miembros, excluidos los de la facultad afectada. Simultáneamente el Consejo convoca a Asamblea Universitaria, para no más de treinta días después, a fin de que determine las medidas a adoptar. En dicha Asamblea tienen voz, pero no voto, los miembros del Consejo de la facultad intervenida. Si la intervención es ratificada, no puede durar más de noventa días, plazo en que deben quedar elegidas o instaladas las nuevas autoridades regulares.

Artículo 158

Para los demás establecimientos universitarios, la intervención puede decretarla la autoridad inmediata superior, con ratificación del Consejo Superior. Éste, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, adopta las medidas que correspondan.

Disposiciones generales

**Artículo 159**

Todos los plazos establecidos en el presente estatuto son de días hábiles, salvo que expresamente se indique lo contrario.

Artículo 160

Son válidas las notificaciones que se efectúen a través de medios electrónicos u otros métodos tecnológicos que en el futuro se desarrollen; así como la implementación de elementos de gobierno electrónico, conforme a la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

Artículo 161

En la Universidad funciona un Tribunal Universitario que entenderá en el juicio académico y en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Se integra y funciona conforme a la legislación vigente y a la reglamentación que a sus efectos dicte el Consejo Superior.

Artículo 162

La Universidad garantiza el derecho de pensamiento y de opinión a todos sus miembros. Se prohíbe toda propaganda o forma de proselitismo partidario, discriminación racial, religiosa, de género o de orientación sexual.

Artículo 163

Todo miembro del gobierno universitario que pierda la categoría que es condición esencial de su cargo, cesa inmediatamente en éste.

Artículo 164

Las agremiaciones del personal de la Universidad son reconocidas cuando tienen personería concedida por autoridad competente.

Artículo 165

Ningún miembro de Asamblea o Consejo puede invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad personal por las opiniones o votos que emita.

Artículo 166

Todo caso o situación no previsto en el presente estatuto será resuelto por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuestos.

Disposiciones transitorias



Artículo 167

Dispóngase la prórroga de los mandatos de las autoridades electas, con término en el mes de abril de 2014, hasta el 16 de agosto de 2014.

Artículo 168

Los mandatos de las autoridades en ejercicio al momento de sancionarse el presente estatuto son considerados para el cómputo de mandatos.

Artículo 169

El presente estatuto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación Argentina.

Elección de consejeros personal de apoyo académico

Capítulo I

Artículo 170

Los artículos comprendidos en el presente capítulo dejarán de aplicarse cuando entre en vigencia el reglamento electoral.

Artículo 171

El primer reglamento electoral que se dicte será aprobado por mayoría absoluta de la Asamblea Universitaria, en base al proyecto del Rector/a o de un tercio del Cuerpo, analizado previamente por una comisión ad-hoc que emitirá dictamen fundado.

elección de consejeros egresados

Sección a

Artículo 172

Participan en el gobierno de la Universidad los egresados de sus unidades académicas.

Artículo 173

En cada unidad académica los egresados de la misma, registrados en el padrón, eligen a sus representantes al Consejo Directivo.

Artículo 174

La votación es secreta y el sufragio puede emitirse por correo.

Artículo 175

Los representantes de los egresados son elegidos de listas oficializadas, propiciadas por un número de egresados no menor del 0,5 por ciento de los registrados en el respectivo padrón de la unidad académica.

elección de consejeros estudiantes

Sección B

Artículo 176

En cada unidad académica, los estudiantes inscriptos en el padrón eligen sus representantes al Consejo Directivo.

Artículo 177

Para ser elector se requiere:

1. Ser estudiante de la respectiva unidad académica.
2. Tener aprobadas, por lo menos, dos materias de la carrera.
3. Tener una antigüedad mínima de un año como estudiante de la unidad académica.
4. haber aprobado, por lo menos, dos materias de la carrera en el año académico anterior al de la elección.

Artículo 178

En cada unidad académica el personal de apoyo académico, inscripto en el padrón con treinta días de anticipación, elige sus representantes al Consejo Directivo.

Artículo 179

El padrón estará integrado por todo el personal de apoyo académico que reviste en la categoría de personal permanente y que tenga dos años de antigüedad en el empleo.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 366/2006

Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales celebrado por el Consejo Interuniversitario Nacional y la Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales, de fecha 16 de junio de 2005.

Bs. As., 31/3/2006

VISTO el Expediente N° 948.013/93 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 11.672 (t.o. 2005) Complementaria Permanente de Presupuesto, 24.447 y 24.938, el Decreto Nro. 1007 de fecha 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de los artículos 22 y 23 de la Ley N° 24.938 se creó el PROGRAMA DE REFORMA Y REESTRUCTURACION LABORAL en el ámbito de la Universidades Nacionales.

Que las modalidades y condiciones de dicho PROGRAMA DE REFORMA Y REESTRUCTURACION LABORAL deben ser acordadas mediante negociaciones colectivas, tal como lo impone la normativa nacional vigente, en un todo de acuerdo con las disposiciones resultantes del Convenio N° 154 de fomento de la Negociación Colectiva de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), ratificado mediante Ley N° 23.544.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley N° 11.672 (t.o. 2005) Complementaria Permanente de Presupuesto, "El dictado del acto administrativo que ponga en vigencia los acuerdos a los que se arribe en las respectivas Comisiones Negociadoras estará condicionado al cumplimiento de las pautas y mecanismos que contemplen la revisión de los regímenes de obligaciones docentes, de antigüedad y de incompatibilidades en el caso del personal docente y la mayor productividad, capacitación y contracción a las tareas en el caso del personal no docente" de las Universidades.

Que a fojas 593/630 del Expediente citado en el Visto, obra el texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales celebrado entre el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (C.I.N) y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES (F.A.T.U.N.), que prevé, los derechos y obligaciones de las partes, fija las condiciones para el ingreso y egreso, el régimen de concursos, tiempo de trabajo, pautas de salud e higiene, capacitación, evaluación de desempeño y régimen disciplinario.

Que las representaciones invocadas por las partes celebrantes han sido fehacientemente acreditadas, habiéndose integrado la Comisión Negociadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 1007/95.

Que se ha otorgado al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION la intervención que prevé el artículo 22 de la Ley N° 24.938.

Que en consecuencia corresponde homologar el acuerdo obrante a fojas 593/630 del Expediente citado en el Visto, cuya copia autenticada se incorpora como Anexo del presente Decreto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en función de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 1007 de fecha 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales, celebrado por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (C.I.N) y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES (F.A.T.U.N.), sector gremial que representa al Personal No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales, de fecha 16 de junio de 2005, cuya copia autenticada se incorpora como Anexo del presente Decreto.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Daniel F. Filmus. — Carlos A. Tomada.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL SECTOR NO DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS NACIONALES

TITULO 1

Partes contratantes y acreditación de personería

Art. 1°: La FATUN, con personería gremial N° 1394/74, con domicilio en Medrano 843, 1° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante la PARTE TRABAJADORA; y las instituciones universitarias nacionales, las que oportunamente unificaron su personería como parte empleadora, constituyendo domicilio a estos efectos en Pacheco de Melo 2084, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante LA EMPLEADORA, convienen en celebrar el presente convenio colectivo, de acuerdo a las Leyes números 24.185, 24.447 y 24.521, decreto reglamentario 1007/95 y Acuerdo Plenario del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) número 182/95 y estatuto de FATUN. Ambas partes acreditan su personería con la documentación que se adjunta.

Actividad y trabajadores a que se refiere

Art. 2°: La presente Convención Colectiva de Trabajo comprende a todos los trabajadores de las Instituciones Universitarias nacionales, cualquiera sea su situación de revista, excluido el personal de conducción política y los trabajadores docentes.

Ambito de aplicación

Art. 3°: El presente convenio será de aplicación en todo territorio donde las Instituciones Universitarias nacionales tengan actividades de cualquier tipo que sea, con las limitaciones sobre extraterritorialidad que impongan las normas de Derecho laboral argentino.

Período de vigencia

Art. 4°: El presente convenio colectivo tendrá una vigencia de dos años, a contar desde el día siguiente a la publicación del decreto que lo homologue. Las condiciones generales de trabajo y económicas establecidas en esta convención colectiva regirán a partir del momento acordado por las partes en cada caso. Las condiciones económicas podrán ser revisadas a pedido de cualquiera de las partes, para analizar circunstancias sobrevinientes que consideren relevantes, y especialmente cuando corresponda en virtud de lo establecido por el art. 13° del Decreto N° 1007/95 o por el plan plurianual del Programa de Reforma y Reestructuración Laboral oportunamente acordado, en caso de haberse asignado nuevos fondos a ese Programa u otro similar que en adelante se otorgue.

Art. 5°: Las partes acuerdan comenzar a negociar la nueva Convención Colectiva o su renovación por lo menos tres meses antes de la fecha de finalización de su vigencia. Si en ese lapso no se llegara a un acuerdo, la Convención permanecerá vigente, salvo disposición de carácter general en contrario, o que se den las circunstancias previstas en el artículo anterior para su renegociación, lo que en ningún caso habilitará la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, quedando reservada la calidad de empleo público autorregulado, en virtud de la capacidad de las instituciones universitarias sobre la administración de su régimen del personal, consagrado por la Ley de Educación Superior. Al respecto las partes se obligan a negociar de buena fe, concurriendo a las reuniones y audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente y aportando los elementos para una discusión fundada, todo ello para alcanzar un acuerdo justo, con resguardo de los mecanismos propios de adopción de las decisiones regidos por el Acuerdo Plenario del CIN N° 182/95 y el Estatuto de FATUN.

TITULO 2

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 6°: Fines compartidos: Constituye objeto esencial en el accionar de las partes realizar las acciones tendientes a brindar el más eficaz servicio en lo que a la actividad no docente corresponde.

En este sentido y ante la necesidad de adecuarse a los cambios que se vienen produciendo en las Instituciones Universitarias nacionales, las partes manifiestan su convicción de acordar y consensuar la implementación de acciones coherentes para encontrar soluciones técnicas y profesionales acordes. Conviene organizar las actividades de acuerdo a las nuevas tecnologías, técnicas y equipamientos, que permitan hacer más productivas las tareas y funciones del personal no docente, utilizando la capacitación, los conocimientos y las habilidades de cada uno y del conjunto de los trabajadores no docentes, los que a su vez se prestarán a la capacitación en su actividad actual o la que potencialmente resulte de sus nuevas habilidades, para el mejor aprovechamiento de las nuevas formas de relación laboral acordadas, y con especial atención a los objetivos institucionales.

Art. 7º: Prohibición de discriminación y deber de igualdad de trato: Se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores de las instituciones universitarias nacionales por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, políticos, gremiales o de edad. El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones.

Art. 8º: Facultad de dirección: Quien tenga personal a cargo tiene facultades para organizar técnicamente el trabajo de los agentes bajo su responsabilidad, lo que incluye la facultad de dirección, que deberá ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los objetivos de la dependencia, y tomando en cuenta la preservación de los derechos del trabajador.

Art. 9º: Para mantener el buen funcionamiento de las Instituciones Universitarias Nacionales y la armonía de las relaciones laborales entre las partes, la empleadora reconoce a la parte sindical signataria, en todos sus niveles orgánicos, tanto a nivel general como de sus organizaciones adheridas, como legítima representante de los trabajadores, de acuerdo a la legislación vigente y en el marco de esta negociación, asegurando la mejor convergencia posible de los puntos de vista e intereses de las partes. Las Instituciones Universitarias se comprometen a mantener informadas a las organizaciones representantes de los trabajadores de aquellas medidas o decisiones que por su particular importancia afecten sustancialmente los intereses de éstos, procurando consensuarlas; a su vez los representantes de los trabajadores se comprometen a transmitir esta información a sus representados, de manera oportuna y veraz.

Art. 10º: Régimen de publicidad: Toda modificación al régimen de la relación de empleo o del horario que se aplique individualmente al personal no docente deberá ser notificado en forma escrita y fehaciente, con copia al destinatario. En caso de modificaciones de carácter general serán notificadas a través de los medios suficientemente idóneos que la Institución Universitaria determine. El sindicato podrá utilizar las carteleros o cualquier otro medio de comunicación colectiva, acordados con el empleador.

Art. 11º: Del trabajador: El personal no docente permanente de las Instituciones Universitarias nacionales tendrá los siguientes derechos:

- a) Estabilidad.
- b) Retribución por sus servicios.
- c) Igualdad de oportunidades en la carrera.
- d) Capacitación permanente.
- e) Libre agremiación y negociación colectiva.
- f) Licencias, justificaciones y franquicias.
- g) Renuncia.
- h) Jubilación o retiro.
- i) Condiciones adecuadas que aseguren la higiene y seguridad en el trabajo.
- j) Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación número 163 de la OIT.
- k) Asistencia Social para sí y su familia, de acuerdo a la legislación vigente.
- l) Compensaciones e indemnizaciones.
- m) Interposición de recursos.
- n) Participación por intermedio de las Organizaciones Gremiales, de acuerdo al presente Convenio.

La presente enumeración no es taxativa, y se enuncia sin perjuicio de los acuerdos paritarios locales.

Art. 12º: Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse en los respectivos convenios particulares, todos los agentes tienen los siguientes deberes:

- a. Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia y eficacia, capacitándose para ello y de acuerdo a las condiciones y modalidades que resultan del presente convenio.

- b. Observar una actitud ética acorde con su calidad de empleado universitario y conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y el resto del personal.
 - c. Responder por la eficacia y el rendimiento de la gestión del personal del área a su cargo.
 - d. Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente.
 - e. Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico competente que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente.
 - f. Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas que le fueran asignadas y guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa.
 - g. Llevar a conocimiento de sus superiores todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio a la institución universitaria, configurar delito, o resultar una aplicación ineficiente de los recursos públicos. Cuando el acto, omisión o procedimiento involucrare a su superiores inmediatos, podrá hacerlo conocer directamente a las autoridades de la Institución Universitaria o denunciarlo al órgano judicial competente.
 - h. Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario, teniendo obligación de prestar declaración sólo cuando se lo requiera en calidad de testigo.
 - i. Someterse a examen psicofísico, en la forma que determine la reglamentación.
 - j. Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de treinta días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.
 - k. Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad.
 - l. Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio de la Institución Universitaria y los de terceros que específicamente se pongan bajo su custodia.
 - m. Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas, salvo lo preceptuado en el inciso g.
 - n) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
 - o) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores en los casos que así se disponga.
- Art. 13º: Sin perjuicio de las prohibiciones que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse en los respectivos convenios particulares, todos los agentes quedan sujetos a las siguientes prohibiciones:
- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones.
 - b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Institución Universitaria a la que pertenezca o que fueran sus proveedores o contratistas.
 - c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la institución universitaria.
 - d) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política.
 - e) Aceptar dádivas, obsequios u otros beneficios u obtener ventajas de cualquier índole, con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.
 - f) Representar y/o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Institución Universitaria a la que pertenezca.

g) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

h) Hacer uso indebido o con fines particulares del patrimonio universitario.

Art. 14º: Del empleador: Sin menoscabo de las obligaciones emergentes de otras cláusulas del presente convenio y de los convenios particulares, son obligaciones del empleador:

a) Observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, así como las disposiciones sobre pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la legislación vigente y el presente convenio.

b) Garantizar al trabajador ocupación efectiva, de acuerdo con su calificación laboral, salvo por razones fundadas que impidan cumplir esta obligación.

c) Cumplir con las obligaciones que resulten de las leyes, este convenio colectivo y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan.

d) Depositar en tiempo y forma los fondos correspondientes a la seguridad social y aportes sindicales a su cargo así como aquellos en los que actúe como agente de retención.

e) Entregar al trabajador, al extinguirse la relación laboral o durante ésta cuando medien causas razonables, un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstos, calificación laboral alcanzada, nivel de capacitación acreditada, constancia de los sueldos recibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social.

f) Reintegrar al trabajador los gastos incurridos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo, que hayan sido previamente autorizados por autoridades competentes.

g) Garantizar la dignidad del trabajador en el ámbito laboral así como la no arbitrariedad en la aplicación de sistemas de controles personales destinados a la protección de los bienes de la Institución Universitaria.

h) Abstenerse de disponer modificaciones en las condiciones o modalidades de la relación laboral, con el objeto de encubrir la aplicación de sanciones.

i) Garantizar la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato.

j) Informar mensualmente a los organismos sindicales signatarios, en forma fehaciente, las alteraciones en la situación de revista que se operen respecto de su padrón de afiliados, y que incidan en sus derechos y obligaciones sindicales.

Art. 15º: Principios generales: Las partes acuerdan como criterio y principio básico de interpretación, al que deberán ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido dentro del presente convenio colectivo de trabajo, el de alcanzar resultados en un ámbito laboral que permita la evolución y el desarrollo personal del trabajador, bajo justas y adecuadas condiciones de trabajo y digna remuneración. En todos los casos se preservará la dignidad del trabajador, por lo que las funciones y tareas que se mencionan en el presente convenio colectivo de trabajo deberán interpretarse en todos los casos según los principios de solidaridad y colaboración, que aseguren continuidad, seguridad, calidad y eficiencia en el servicio público que prestan las Instituciones Universitarias nacionales.

La aplicación de estos principios no podrá efectuarse de manera que comporte una disminución salarial o un ejercicio irrazonable de esta facultad, o cause un perjuicio material o moral al trabajador, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, ni responda a formas ocultas o indirectas de sanción.

El empleador deberá capacitar al personal para que haga uso de sus capacidades para desarrollar diversas tareas, oficios o roles, que se requieran para poder cumplir con la misión asignada, ya sea en forma accesorio, complementaria o afín.

Art. 16º: Se crea la Comisión de Categorías Profesionales, Plantas Normativas y Estructura Salarial integrada por tres (3) representantes de cada una de las partes signatarias del presente Convenio y que tiene como misiones y funciones:

a. Analizar y adecuar las situaciones de revista y las funciones efectivamente desempeñadas, en el marco del régimen escalafonario vigente.

b. Proponer un Sistema Universitario Nacional de Categorías (SUNC) que identifique el tipo de labor de cada categoría profesional y una estructura salarial compatible con los acuerdos alcanzados.

Art. 17º: En el marco de los principios generales precedentemente expuestos, todo trabajador no docente podrá desempeñar cualquier tarea en igual o mayor categoría que la que detente, preservando la jerarquía obtenida. En el supuesto de que por razones debidamente fundadas fuere necesario para la mejor marcha de la Institución, el cambio de tareas sólo podrá ser ordenado de acreditarse un proceso de capacitación direccionada o práctica laboral atinente a la nueva tarea a desempeñar. En los casos que la aplicación de este principio de por resultado el ejercicio de una función que cuente con una remuneración mayor de la que tenía en el puesto anterior, recibirá un suplemento salarial acorde a esta diferencia y cambio de responsabilidad por el lapso que desempeñe tal función y sin que ello sienta precedente. Si el plazo de permanencia en la nueva función excediera el año y el cargo estuviese vacante, deberán ponerse en marcha los mecanismos previstos en el Capítulo de concursos.

Art. 18º: Los agentes que se vean afectados por medidas de reestructuración que supriman dependencias, o eliminen o cambien las funciones asignadas a alguna de ellas, provocando la eliminación de cargos, serán reubicados en otra función acorde con los conocimientos adquiridos y la jerarquía obtenida, en las condiciones reglamentarias que se establezcan al tiempo de resolverse la reestructuración. Para ello se tomará en cuenta la ocupación de cargos vacantes así como acciones de reconversión laboral que favorezcan su reinserción.

Art. 19º: Las dependencias suprimidas y los cargos o funciones eliminados no podrán ser creados nuevamente, ni con la misma denominación ni con otra distinta por un plazo de dos años a partir de la fecha de su supresión.

En ningún caso los cargos o funciones eliminados podrán ser cumplidos por personal contratado, ni por otro de planta subrogado.

Art. 20º: El cambio de tareas se sujetará a la reglamentación que se acuerde en cada paritaria particular, y en función de las necesidades de cada Institución Universitaria, respetando los principios precedentemente enunciados. En atención a la preservación del empleo se establecerá una red de intercambio de requerimientos laborales, a fin de facilitar desempeños temporarios o permanentes en distintas Instituciones Universitarias nacionales. La implementación de este sistema se acordará en las paritarias particulares, y en cada caso de traslado se deberá contar con la opinión favorable de ambas Instituciones Universitarias nacionales y del trabajador.

TITULO 3

CONDICIONES PARA EL INGRESO Y EGRESO

Art. 21º: Para ingresar como trabajador de una Institución Universitaria nacional se requieren las condiciones de conducta e idoneidad para el cargo de que se trate, lo que se acreditará a través de los mecanismos que se establezcan, cumplir satisfactoriamente con el examen de aptitud psicofísica correspondiente y no estar incurso en alguna de las circunstancias que se detallan a continuación:

a) Haber sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.

b) Haber sido condenado por delito en perjuicio de cualquier Institución Universitaria nacional o de la Administración pública nacional, provincial o municipal.

c) Estar inhabilitado para el ejercicio de cargos público.

d) Haber sido sancionado con exoneración o cesantía en cualquier Institución Universitaria nacional o en la Administración pública nacional, provincial o municipal.

e) Haber incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.

Art. 22º: La relación de empleo del agente con la Institución Universitaria concluye por las siguientes causas:

a) Renuncia aceptada o vencimiento del plazo para la aceptación expresa por parte de la autoridad competente según la norma aplicable.

b) Jubilación ordinaria o por invalidez.

c) Aplicación de sanciones de cesantía o exoneración.

d) Retiro voluntario, en los casos que excepcionalmente se establezca.

e) Fallecimiento.

f) Por vencimiento del plazo previsto en el inciso b) del artículo 109º, o ejercicio de la opción otorgada por su inciso c).

g) Conclusión o rescisión del contrato en el caso del personal no permanente.

Art. 23º: La jubilación o retiro, la intimación a jubilarse y la renuncia se registrarán por la normativa vigente en la materia.

TITULO 4

REGIMEN DE CONCURSOS

Art. 24º: El presente título regula las pautas generales de los procedimientos de selección de personal no docente para la cobertura de puestos de trabajo, tanto para el ingreso como para la promoción. La reglamentación respectiva se acordará en el ámbito de las paritarias particulares.

Art. 25º: Los llamados a concurso serán dispuestos por resolución de la autoridad facultada para efectuar designaciones, estableciéndose en el mismo acto quienes se desempeñarán como jurados.

Art. 26º. Clases de concursos: Los concursos podrán ser cerrados o abiertos. Los concursos cerrados serán a su vez internos o generales, según participen el personal de planta permanente de la dependencia solamente o el de toda la institución universitaria, cualquiera fuera la dependencia. Será concurso abierto aquel en el que puede participar cualquier persona que reúna los requisitos para el puesto de trabajo a cubrir.

Art. 27º: El llamado a concurso se publicará en todas las dependencias de la Institución Universitaria con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha de apertura de la inscripción; en el caso de que sea abierto o general se deberá contar con la máxima difusión posible, mediante la utilización de medios masivos de comunicación apropiado al lugar de asiento de la Institución Universitaria, lo que incluirá al menos un diario local. Tratándose de concursos internos, deberá utilizarse avisos, murales, carteles y los transparentes habilitados a tal efecto. La inscripción se recibirá durante cinco (5) días hábiles.

Art. 28º: En los llamados a concurso deberá especificarse como mínimo lo siguiente:

a) Clase de concurso, dependencia y jerarquía del cargo a cubrir.

b) Cantidad de cargos a cubrir, horario previsto, remuneración, y bonificaciones especiales que correspondieren al cargo, si existieran.

c) Requisitos, condiciones generales y particulares exigibles para cubrir el cargo, con indicación del lugar donde se podrá obtener mayor información.

d) Lugar, fecha de apertura y cierre de inscripción y entrega de los antecedentes.

e) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la prueba de oposición, la que deberá tomarse al menos tres (3) días después del cierre de la inscripción.

f) Temario general.

g) Nombre de los integrantes del jurado.

Cada institución universitaria determinará cuáles aspectos deberán ser incluidos en la publicidad.

Art. 29º: La asociación gremial del personal no docente de la Institución Universitaria o cualquier interesado con interés legítimo, podrá formular observaciones e impugnar el llamado a concurso, dentro del plazo fijado para la inscripción (art. 27º), cuando éste no se ajuste a las normas del Convenio Colectivo y a las del presente régimen, debiendo observar a tal fin las normativas que rigen el procedimiento administrativo y que resultaren aplicables conforme a la naturaleza de la cuestión.

Art. 30º: Jurados: Los jurados se constituirán como máximo por cinco miembros y por no menos de tres. Su integración será resuelta en paritarias particulares.

Art. 31º: Veeduría: En la oportunidad prevista en el art. 25º serán convocadas las organizaciones gremiales a participar en carácter de veedores, designando a un representante. La apertura del concurso deberá ser notificada en forma fehaciente y tendrán derecho a participar de todos los actos concursales. Siendo esta participación voluntaria, su falta no inhabilitará la prosecución del proceso. Podrán observar solamente cuestiones atinentes a la regularidad del procedimiento.

Art. 32º: Operado el cierre de la inscripción, y una vez verificado el cumplimiento por parte de los presentados de los requisitos exigidos, se hará pública la nómina de aspirantes en toda la institución universitaria a través de las carteleras, y especialmente en la dependencia a la que corresponda el puesto a concursar, durante cinco (5) días hábiles. Durante ese lapso, se correrá vista de la documentación presentada por los otros aspirantes, pudiendo observarla o impugnarla, durante el mismo lapso. En ese período podrán recusar a los integrantes del Jurado, y éstos excusarse.

Art. 33º: Sólo se admitirán recusaciones o excusaciones con expresión de alguna de las causas enumeradas a continuación:

a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad o la condición de cónyuge entre un Jurado y algún aspirante.

b) Tener el Jurado, su cónyuge o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, sociedad o comunidad de intereses con algunos de los aspirantes.

c) Tener el Jurado causa judicial pendiente con el aspirante.

d) Ser el Jurado o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.

e) Ser o haber sido el jurado autor de denuncias o querellas contra el aspirante, o denunciado o querellado por éste ante los Tribunales de Justicia o autoridades universitarias, con anterioridad a su designación como Jurado.

f) Haber emitido el Jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita.

g) Tener el Jurado amistad o enemistad con alguno de los aspirantes que se manifieste por hechos conocidos en el momento de su designación.

h) Tránsito por parte del Jurado a la ética universitaria o profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Se aplicará subsidiariamente lo dispuesto respecto de recusaciones y excusaciones en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La resolución que se dicte será irrecurrible.

Art. 34º: Dentro del mismo plazo fijado en el art. 32º, los aspirantes y los miembros de la comunidad universitaria tendrán derecho a objetar ante la autoridad que formuló el llamado a los postulantes inscriptos debido a su carencia de integridad moral, rectitud cívica, ética universitaria o profesional, o por haber tenido participación directa en actos o gestiones que afecten el respeto a instituciones, de la República y a los principios democráticos consagrados por la Constitución. Estas carencias no podrán ser reemplazadas por méritos inherentes a las funciones. Serán también causas de objeción, aquellas que se encuentren comprendidas en las causales de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

Art. 35º: Cualquier objeción formulada a los aspirantes o al jurado deberá estar explícitamente fundada y acompañada de las pruebas que pretendiera hacerse valer, y especialmente en el caso del artículo anterior con el fin de eliminar toda discriminación ideológica o política, de creencia, sociales y culturales.

Art. 36º: Dentro de los dos (2) días hábiles de presentada una observación, recusación, o impugnación la autoridad competente correrá traslado al involucrado, quien tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para formular el pertinente descargo, y ofrecer la prueba de que intente valerse, lo que deberá hacerse por escrito.

Art. 37º: Efectuado su respectivo descargo o vencido el plazo para hacerlo, y producida la prueba que hubiere resultado admitida, la autoridad que efectuara el llamado a concurso tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para dictar la Resolución pertinente, la que será notificada dentro de los dos días hábiles a las partes. Esta resolución será irrecurrible. En igual plazo admitirá las excusaciones.

Art. 38º: Si la causal de impugnación, recusación, excusación u observación fuere sobreviniente o conocida con posterioridad, podrá hacerse valer antes de que el jurado se expida.

Evaluación

Art. 39º: Principios: Los sistemas de evaluación se sujetarán a los siguientes principios:

a) Objetividad y confiabilidad,

b) Validez de los instrumentos a utilizar,

c) Distribución razonable de las calificaciones en diferentes posiciones que permitan distinguir adecuadamente los desempeños inferiores, medios y superiores.

Art. 40º: Del puntaje máximo posible, los antecedentes no podrán importar más del 50%, quedando el resto para la prueba de oposición, proporciones que deberán ser establecidas en la resolución que llame a concurso, tomando en cuenta las características del cargo a cubrir.

En la evaluación de los antecedentes, la antigüedad podrá valorarse con hasta un 20% del total del porcentaje asignado a los antecedentes. Si hubiera habido evaluaciones de desempeño, la merituación de la antigüedad estará en función de su resultado, asignándose a la par un año con un punto solamente cuando la evaluación de ese año haya sido igual o superior a 5 puntos sobre 10 posibles.

El porcentaje restante de los antecedentes, deberá otorgar una mayor valoración para los títulos de grado, como así también para el título de la tecnicatura en gestión universitaria o los cursos de formación profesional que el aspirante haya presentado, correspondientes a la función que se evalúa; debiendo aplicarse idéntico criterio al ser considerados los antecedentes de la función específica; siendo, por último, considerados los afines. En todos los casos, las paritarias particulares reglamentarán de acuerdo a los criterios locales los puntajes correspondientes, los que luego serán utilizados en todos los casos.

Art. 41º: El jurado deberá dejar constancia de lo actuado en un acta, que incluirá la consideración de las observaciones o impugnaciones a los antecedentes efectuadas por los otros aspirantes, el dictamen debidamente fundado, indicando el orden de mérito de quienes se encuentren en condiciones de ocupar el puesto concursado, y el listado de los participantes que no reúnan las condiciones mínimas para ello. Se considerará en esta situación el aspirante que no reúna el 50% del total de puntos posibles. El orden de mérito no podrá consignar empate en una misma posición y grado.

Todas las decisiones del jurado, incluido el orden de mérito, se tomarán por mayoría simple de los miembros integrantes del Jurado.

El orden de mérito establecido tendrá un plazo de vigencia de un año, a contar desde la fecha del dictamen del Jurado.

Art. 42º: Recibido el dictamen del Jurado, la autoridad competente podrá, dentro de los diez (10) días:

- a) Aprobar el dictamen
- b) Pedir ampliación de los fundamentos del dictamen.
- c) Anular el concurso por defecto de forma o de procedimiento, o por manifiesta arbitrariedad.

En el mismo acto considerará las observaciones a las que se refiere el artículo anterior.

Art. 43º: Los concursos serán declarados desiertos en caso de no haber inscriptos o de insuficiencia de méritos de los candidatos presentados, lo que dará lugar a un nuevo llamado a concurso.

Designaciones.

Art. 44º: Una vez cumplidos los pasos establecidos en los artículos anteriores, y dentro de los quince (15) días hábiles de la última actuación, la autoridad que corresponda procederá a la designación de los aspirantes que hubieran ganado el concurso.

Art. 45º: El postulante designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación del respectivo acto resolutorio, salvo causas justificadas que evaluará la autoridad que lo designó. En este caso deberán tenerse en cuenta las razones expresadas, el plazo por el cual se postergará la toma de posesión, y si ello no entorpece el trabajo para el que se lo hubiera convocado. Si se tratase de un concurso de ingreso a la Institución Universitaria, para tomar posesión del cargo deberá haber completado el examen de aptitud psicofísica.

Art. 46º: Vencido aquel término sin haberse efectivizado la toma de posesión, o no habiéndose aceptado la causal de la demora, la designación quedará sin efecto, quedando inhabilitado el concursante para presentarse a un nuevo concurso en la misma Institución universitaria, por el plazo de un año. Será designado en este caso el concursante que siga en el orden de méritos.

TITULO 5

AGRUPAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

Agrupamientos

Art. 47º: La estructura salarial del presente Convenio Colectivo de Trabajo está constituido por cuatro (4) agrupamientos, los que estarán divididos en tramos y un total de siete (7) categorías.

El alcance y contenido de lo precedentemente detallado será de acuerdo a las siguientes definiciones:

1) Agrupamientos: Es el conjunto de categorías, divididas en tramos, abarcativos de funciones programadas para el logro de un objetivo común, dentro del cual se desarrolla una carrera administrativa. Los agrupamientos son:

- a) Administrativo
- b) Mantenimiento, producción y servicios generales
- c) Técnico-profesional
- d) Asistencial

2) Tramos: Son las partes en que está dividido cada agrupamiento, de acuerdo a la jerarquía de las funciones cumplidas. Los tramos serán mayor, intermedio e inicial, con la especificación de funciones que en cada agrupamiento se establece, y podrá incluir cada uno las categorías que se indican a continuación:

- a) Tramo Mayor: categorías 1, 2 y 3
- b) Tramo Intermedio: categorías 4 y 5
- c) Tramo Inicial: categorías 6 y 7

3) Categorías: Es cada uno de los niveles jerárquicos de cada agrupamiento. A cada categoría le corresponden funciones específicas.

4) Cargo: Es la posición concreta del agente en la planta no docente de la Institución Universitaria, que importa un conjunto de funciones, atribuciones y responsabilidades, conforme a lo previsto en las respectivas estructuras orgánico funcionales y que corresponde a cada trabajador según su categoría de revista.

Agrupamientos

Art. 48º: Agrupamiento Administrativo: Este agrupamiento incluirá al personal que desempeñe funciones de dirección, coordinación, planeamiento, organización, fiscalización, supervisión, asesoramiento y ejecución de tareas administrativas, con exclusión de las propias de otros agrupamientos.

Comprenderá tres (3) tramos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de siete (7) categorías:

- a) Tramo Mayor: incluirá a los trabajadores que cumplan tareas de dirección, coordinación, planeamiento, organización o asesoramiento, destinadas a contribuir en la formulación de políticas y planes de conducción y en la preparación y control de programas y proyectos destinados a concretar aquéllas. Estará constituido por las categorías 1, 2 y 3.
- b) Tramo Intermedio: incluirá a los trabajadores que desarrollen funciones de colaboración y apoyo al personal del tramo mayor, así como la supervisión directa de tareas propias del personal del tramo inicial. Estará constituido por las categorías 4 y 5.
- c) Tramo Inicial: incluirá a los trabajadores que desarrollen tareas de carácter operativo, auxiliar o elemental, estará constituido por las categorías 6 y 7.

Art. 49º. Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios Generales: Este agrupamiento incluirá al personal que tenga a su cargo tareas de producción, mantenimiento o conservación de bienes, vigilancia, limpieza de locales y edificios públicos, manejo de equipos y vehículos destinados al servicio y las que impliquen atención a otros agentes y al público.

Comprenderá tres (3) tramos de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de seis (6) categorías:

a) Tramo Mayor: incluirá a los trabajadores que administren, programen y controlen actividades sectoriales. Se integrará con las categorías 2 y 3.

b) Tramo Intermedio: Incluirá a los trabajadores que ejerzan funciones de colaboración y apoyo al personal del tramo mayor y de supervisión y control de las tareas encomendadas al personal del tramo inicial; o realicen funciones específicas o especializadas. Se integrará con las categorías 4 y 5.

c) Tramo Inicial: Incluirá a los trabajadores que desarrollen tareas de carácter operativo, auxiliar o elemental. Se integrará con las categorías 6 y 7.

Art. 50°. Agrupamiento Técnico - Profesional: Este agrupamiento incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de las siguientes características:

A.- Profesionales, que abarcará aquellas para las cuales sea requisito poseer título universitario, y que consistan específicamente en el ejercicio de sus incumbencias profesionales.

Comprenderá dos (2) tramos, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establezcan con un total de cinco (5) categorías:

a) Tramo Mayor: Incluirá a los trabajadores que realicen funciones de programación profesional, jefatura, administración, control del área de su competencia, ejecución de tareas de nivel superior. Estará constituido por las categorías 1, 2 y 3.

b) Tramo Intermedio: Incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de colaboración y apoyo profesional especializadas, así como la supervisión directa de tareas específicas del tramo inicial. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

B.- Técnicas, que abarcará aquellas para las cuales sea requisito poseer título habilitante. En casos en que en la especialidad requerida no se otorguen títulos específicos, o no hubiera en el lugar alguien que lo posea, este requisito podrá ser reemplazado por la demostración de la idoneidad adecuada para el desempeño de las funciones técnicas requeridas.

Comprenderá tres (3) tramos, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establezcan con un total de seis (6) categorías:

a) Tramo Mayor: Incluirá a los trabajadores que realicen funciones de programación técnica, jefatura, administración, control técnico del área de su competencia, ejecución de tareas de nivel superior. Estará constituido por las categorías 2 y 3.

b) Tramo Intermedio: Incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de colaboración y apoyo técnico especializadas, así como la supervisión directas de tareas específicas del tramo inicial. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c) Tramo Inicial: Incluirá a los trabajadores que ejecuten tareas de carácter técnico operativo, conforme a la capacitación y experiencia adquiridas en su especialidad. Estará constituido por las categorías 6 y 7.

Art. 51°. Agrupamiento Asistencial: Este agrupamiento incluirá a los trabajadores que presten servicio en unidades hospitalarias, académicas-asistenciales, y laboratorios que contribuyan al tratamiento de la salud.

Estará subdividido en cuatro (4) subgrupos de acuerdo con las funciones que desempeñen y en cada uno de ellos se establecen, con un total de tres (3) tramos y hasta siete (7) categorías:

Subgrupo "A": incluirá a los trabajadores que posean título universitario y desempeñen funciones propias de su incumbencia profesional, en tareas de dirección, coordinación, planeamiento y organización hospitalaria, académica, sanitaria o asistenciales y de atención directa al paciente. Abarcará a los médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, profesionales equivalentes, kinesiólogos, técnicos de laboratorios, equivalentes y funciones auxiliares. Comprenderá tres (3) tramos, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establezcan con un total de cinco (5) categorías:

a) Tramo Mayor: Incluirá a los trabajadores que realicen funciones de programación técnicas y/o profesionales, jefatura, administración, control técnico del área de su competencia, y ejecución de tareas de nivel superior. Estará constituido por las categorías 2 y 3.

b) Tramo Intermedio: Incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de colaboración y apoyo técnico y/o profesional especializadas, así como la supervisión directa de tareas específicas del tramo básico. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c) Tramo Inicial: Incluirá a los trabajadores que ejecuten tareas de carácter técnico y/o profesional, conforme a la capacitación y experiencia adquiridas en su especialidad. Estará constituido por la categoría 6.

Subgrupo "B": Incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de enfermería en tareas de dirección, organización, jefatura, supervisión, ejecución o auxiliar. Comprenderá tres (3) tramos, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establezcan con un total de seis (6) categorías:

a) Tramo Mayor: Incluirá a los trabajadores que realicen funciones de dirección, programación, jefatura, administración, control del área de su competencia. Ejecución de tareas de nivel superior. Estará constituido por las categorías 2 y 3.

b) Tramo Intermedio: Incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de colaboración y tareas especializadas, así como la supervisión directa de tareas específicas del tramo básico. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c) Tramo Inicial: Incluirá a los trabajadores que ejecuten tareas conforme a la capacitación y experiencia adquiridas en su especialidad. Estará constituido por las categorías 6 y 7.

Subgrupo "C": Incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de dirección, coordinación, planeamiento, organización, fiscalización, supervisión, asesoramiento, ejecución de tareas administrativas, con exclusión de las propias de otros subgrupos.

Comprenderá tres (3) tramos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de siete (7) categorías:

a) Tramo Mayor: incluirá a los trabajadores que cumplan tareas de Dirección, Coordinación, Planeamiento, Organización, Control o Asesoramiento, destinadas a contribuir en la formulación de políticas y planes de conducción y en la preparación, ejecución y control de programas y proyectos destinados a concretar aquellas. Estará constituido por las categorías 1, 2 y 3.

b) Tramo Intermedio: incluirá a los trabajadores que desarrollen funciones de colaboración y apoyo al personal de Dirección, así como la supervisión directa de tareas propias del personal de ejecución. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c) Tramo Inicial: incluirá a los trabajadores que desarrollen tareas de carácter operativo, auxiliar o elemental, estará constituido por las categorías 6 y 7.

Subgrupo "D": Incluirá a los trabajadores que tengan a su cargo tareas de producción, mantenimiento o conservación de bienes, vigilancia, limpieza de locales y edificios públicos, manejo de equipos y vehículos destinados al servicio y las que impliquen atención a otros agentes y al público.

Comprenderá tres (3) tramos de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de cinco (5) categorías:

a) Tramo Mayor: incluirá a los trabajadores que cumplan tareas de Dirección, Coordinación, Planeamiento, Organización, Control o Asesoramiento, destinadas a contribuir en la formulación de políticas y planes de conducción y en la preparación, ejecución y control de programas y proyectos destinados a concretar aquellas. Estará constituido por la categoría 3.

b) Tramo Intermedio: Incluirá a los trabajadores que ejerzan funciones de supervisión y control de las tareas encomendadas al personal del tramo básico y la realización de funciones específicas o especializadas. Se integrará con las categorías 4 y 5.

c) Tramo Inicial: Incluirá a los trabajadores que desarrollen tareas de carácter operativo, en relación de dependencia con las jerarquías del tramo medio se integrará con las categorías 6 y 7.

Retribuciones

Art. 52º: La retribución del trabajador no docente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría; los adicionales particulares y los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones generales.

Art. 53º: El Sueldo Básico que hace a la asignación de la Categoría consistirá en el importe resultante de la aplicación de los índices expresados, teniendo en cuenta los coeficientes que a continuación se detallan, y cuyo monto testigo es el coeficiente 1.00 = a la categoría 7.

CATEGORIAS	BASICOS	TRAMOS
7	1.00	INICIAL
6	1.20	
5	1.44	INTERMEDIO
4	1.73	
3	2.08	MAYOR
2	2.50	
1	3.00	

Adicionales

Art. 54º: Establécense los siguientes adicionales:

- a) Por antigüedad.
- b) Por título.
- c) Por permanencia en la categoría.
- d) Por tarea asistencial.

Art. 55º. Adicional por antigüedad: A partir del 1º de enero de cada año, el trabajador comprendido en este Convenio percibirá en concepto de "adicional por antigüedad" la suma equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la asignación de la categoría de revista por cada año de servicio o fracción mayor de SEIS (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior.

Art. 56º: La antigüedad de cada trabajador no docente se determinará sobre la base de los servicios no simultáneos, prestados en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales, inclusive los siguientes:

1) Los prestados en calidad de contratado, siempre que se cumplan los requisitos que a continuación se especifican:

- a) Que sean servicios prestados en relación de dependencia.
- b) Que estuvieren sujetos a un determinado horario, susceptible de un adecuado contralor.

2) Los prestados con carácter ad-honorem, siempre que los mismos sean fehacientemente comprobados.

3) Los prestados en entidades privadas que hubieren sido incorporadas a la Nación, Provincia o Municipio, sólo en el caso en que a la fecha de producirse esa incorporación el agente estuviese prestando efectivamente servicios en ellas.

4) Los prestados en las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

Art. 57º: No se computarán a los efectos del adicional por antigüedad:

1) Los servicios que hubieran originado jubilación, retiro o pensión cuando el trabajador perciba la correspondiente prestación de pasividad en forma total o parcial.

2) Los lapsos correspondientes a suspensiones o licencias sin goce de sueldo, superiores a Treinta (30) días continuos o discontinuos.

Art. 58º: Cuando el trabajador no docente desempeñare más de un empleo en organismos comprendidos en este Convenio, el cómputo se hará mediante el siguiente procedimiento:

- a) En los distintos empleos se computarán exclusivamente los años de servicio cumplidos en cada uno de ellos.

b) La antigüedad restante que el trabajador no docente tuviere acreditada por otras prestaciones, se considerará en el empleo donde éste tenga mayor antigüedad,

c) Cuando el trabajador cesare en uno de sus empleos, podrá trasladar al más antiguo de los que mantuviere las prestaciones acreditadas en el que deja vacante, siempre que no se tratare de servicios simultáneos.

Art. 59º: Cuando el trabajador desempeñare más de un empleo y alguno de ellos fuere cumplido en organismos excluidos de este Escalafón que tuvieran implementado un régimen de bonificaciones por antigüedad, sólo se le reconocerán a los efectos de las presentes normas, los servicios que no sean ya bonificados en sus otros empleos.

En caso de cesar en éstos, manteniendo únicamente el empleo comprendido en este Escalafón, se le reconocerá la antigüedad total que acredite.

Los reconocimientos de servicios serán considerados en todos los casos a partir del día 1º del mes siguiente al de la presentación de sus respectivas certificaciones.

Art. 60º. Adicional por título: El trabajador no docente de las UUNN, percibirá el adicional por título de conformidad con las siguientes normas:

a) Títulos universitarios de carreras de posgrado, el treinta por ciento (30%) de la asignación de la categoría de revista.

b) Títulos universitarios de carreras de grado, veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría de revista.

c) Tecnicatura en Gestión Universitaria, veinte por ciento (20%) de la asignación de la categoría de revista.

d) Títulos universitarios de pregrado o de estudios superiores, que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel: diez por ciento (10%) de la asignación de la categoría de revista.

e) Títulos secundarios en sus distintas especialidades y del polimodal y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del adulto: diecisiete con cincuenta por ciento (17,50%) de la asignación de la categoría 7.

Art. 61º: Los títulos universitarios de estudios superiores que acrediten una misma incumbencia profesional se bonificarán en igual forma, aún cuando hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudios de distinta duración, teniendo en cuenta la máxima prevista para la carrera.

Art. 62º: Los títulos cuya posesión se invoque serán reconocidos a partir del 1º del mes siguiente a la fecha de presentación de las certificaciones respectivas.

A tales efectos resultarán válidas las certificaciones extendidas por los correspondientes establecimientos educacionales, por las que se acredite que el trabajador ha finalizado sus estudios correspondientes al plan de la carrera y que tiene en trámite el título que así lo acredita. Sin perjuicio de ello, deberá exigirse al interesado su presentación en la oportunidad en que aquellos sean extendidos.

Art. 63º: No podrá bonificarse más de un título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquel al que le corresponda un adicional mayor.

Art. 64º. Adicional por permanencia en la categoría: Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán un adicional a partir de los dos (2) años de permanencia en la categoría, de hasta un máximo del setenta por ciento (70%) de la diferencia entre la asignación básica de la categoría de revista y la de la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente detalle:

Años de permanencia en la categoría	% de la diferencia con la categoría inmediata superior
2	10
4	25
6	45
8	70

Este adicional dejará de percibirse cuando el trabajador sea promovido.

Art. 65º: Para el trabajador que reviste en la categoría máxima el adicional se calculará sobre el treinta y siete por ciento (37%) de la asignación de la categoría.

Art. 66º. Adicional por tarea asistencial: El personal perteneciente al agrupamiento asistencial percibirá un adicional especial equivalente al doce por ciento (12%) de la asignación de la categoría de revista.

Art. 67º. Adicional por dedicación exclusiva asistencial: Aquellos agentes del agrupamiento asistencial que cumplan con los requisitos que se detallan en el presente artículo, percibirán un adicional especial no bonificable por dedicación exclusiva, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica correspondiente a su categoría de revista.

Los requisitos que deberán reunir son:

- a) Cumplir no menos de cuarenta (40) horas semanales de labor.
- b) Haber optado expresamente por el régimen de dedicación exclusiva, presentando declaración jurada en la que conste la inexistencia de otra relación de empleo.
- c) Acreditar capacitación específica mediante título habilitante o certificado otorgado por autoridad competente.

Este adicional absorbe al adicional por tarea asistencial.

Suplementos

Art. 68º: Establécense los siguientes suplementos:

- a) Por zona desfavorable.
- b) Por falla de caja.
- c) Por riesgo.
- d) Por mayor responsabilidad.

Art. 69º. Suplemento por zona desfavorable: El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo percibirá el suplemento por zona desfavorable, en los casos, montos y condiciones que establezca la normativa general pertinente.

Art. 70º. Suplemento por fallas de caja: Este suplemento se liquidará a los trabajadores no docentes que se desempeñen con carácter regular y permanente en tareas inherentes al manejo de fondos en efectivo (pagadores, tesoreros, cajeros o funcionarios similares) o realicen tareas de recaudación y pago, y consistirá en la suma mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría 7.

Art. 71º. Suplemento por riesgo: Este suplemento se liquidará a los trabajadores no docentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psico-física.

Las funciones que se consideren incluidas en la percepción de este suplemento, así como el respectivo importe, deberán establecerse en cada caso, conforme lo dispuesto por el área de seguridad y riesgos laborales de la universidad o, supletoriamente, por el ministerio de trabajo de la nación, y en ningún caso podrá superar el diez por ciento (10%) del total de la asignación de la categoría de revista.

Art. 72º. Suplemento por mayor responsabilidad: Este suplemento se liquidará a los trabajadores no docentes que desarrollen tareas de mayor responsabilidad que la asignada a la categoría de revista y consistirá en una suma equivalente a la diferencia de su categoría con la correspondiente a la jerarquía que le toque desempeñar, en los casos establecidos en el artículo 17 del presente convenio colectivo de trabajo.

Sólo se aplicará este suplemento cuando exista la vacante o el titular del cargo se encuentre con licencia que dé origen a la cobertura de la mayor responsabilidad. En ningún caso podrá utilizarse este suplemento para disponer pagos diferenciados donde no existan las circunstancias antes anotadas.

Tipificador de funciones

Art. 73: La Comisión Negociadora de Nivel General elaborará un tipificador de funciones que se integrará como anexo del convenio colectivo.

El re-encasillamiento y re-ubicación escalafonaria del trabajador no docente, de conformidad con las denominaciones y niveles que integran el presente convenio colectivo será el que determine la nueva ubicación por agrupamiento, tramo y categoría que le corresponda a cada uno a partir de su fecha de vigencia.

Las situaciones que pudieran modificar el encasillamiento original y que surgieran a partir de recursos presentado ante la comisión de re-encasillamiento creada a tal efecto, regirán siempre con retroactividad a la fecha de aquel encasillamiento. Cualquier interpretación o aclaración complementaria referida al presente convenio colectivo serán resuelta por la comisión creada al efecto.

TITULO 6

TIEMPO DE TRABAJO

Jornada de trabajo

Art. 74°: Se establece la jornada de trabajo convencional de 35 horas semanales, siete diarias continuas corridas, de lunes a viernes. El exceso de la jornada habitual de que se trate será considerado como hora extra convencional con el recargo del 50% en los días hábiles, y del 100% en días inhábiles. En ningún caso la jornada podrá extenderse más de 10 horas. Si hubiera un acuerdo entre el empleador y el trabajador, se podrán compensar las horas extra trabajadas con una reducción horaria equivalente, la que deberá operarse durante el mismo mes calendario, o plazo mayor de hasta un año, cuando por razones de servicio así lo establezca la Institución Universitaria, de acuerdo al cupo y otras modalidades. Estas normas no rigen en caso de trabajos cuya organización horaria haga habitual el cumplimiento de tareas en horarios nocturnos o días inhábiles, las que serán reglamentadas por la Comisión Negociadora de Nivel General.

Art. 75°: El personal incluido en el presente convenio podrá solicitar una reducción horaria de hasta tres horas. La resolución del pedido quedará a criterio exclusivo de la parte empleadora. En el supuesto de ser otorgada, la retribución se reducirá en igual proporción, tomando como base las remuneraciones y adicionales considerados regulares y permanentes.

Art. 76°: Serán liquidadas con un recargo del 25% las horas que correspondan a la extensión horaria que se acuerde entre las partes para proporcionar capacitación direccionada al trabajador, cuando razones de servicio aconsejen que se haga fuera de los horarios habituales. Podrán ser compensadas, en cuyo caso se adoptará el criterio establecido en el artículo 74°.

Art. 77°: Régimen de descanso: El régimen de descanso se ajustará al presente convenio colectivo y a las normas legales vigentes.

Art. 78°: El trabajador que cumpla jornada completa continua, tendrá derecho a una pausa de treinta (30) minutos entre la tercera y cuarta hora del ingreso. Esta medida se aplicará con modalidad de relevo.

Licencias, justificaciones y franquicias

Licencias. Licencia anual ordinaria

Art. 79°: El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los plazos que se establecen:

de 20 días corridos, cuando la antigüedad no exceda los 5 años.

de 25 días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no supere los 10 años.

de 30 días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años no supere los 15.

de 35 días corridos, cuando la antigüedad sea mayor de 15 años y no exceda los 20 años.

de 40 días corridos, cuando la antigüedad sea de 20 años o más.

En los dos últimos casos la licencia anual podrá ser fraccionada en dos períodos, uno de los cuales deberá ser de al menos treinta días corridos, siempre que medie acuerdo de partes.

Art. 80º: La licencia comenzará el día lunes o el día siguiente hábil si aquél fuere feriado; en los casos de los trabajadores que prestan servicio en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar el día siguiente a aquel en que el trabajador finalice su descanso semanal o en el subsiguiente hábil, si aquél fuera feriado.

Art. 81º: Para determinar la extensión de las vacaciones, la antigüedad en el empleo se computará como aquella que tenga el trabajador, debidamente acreditada, al 31 de diciembre del año al que correspondan.

Art. 82º: El trabajador tendrá derecho y obligación al goce de la licencia cada año, habiendo prestado servicio como mínimo durante la mitad del total de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados trabajados, como tarea normal. Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente para computársele el año completo, gozará de una licencia de un día por cada veinte de trabajo efectivamente realizado.

Art. 83º: No se computarán como trabajados a los efectos del artículo anterior los días de uso de licencias sin goce de haberes.

Art. 84º: La licencia anual ordinaria será otorgada entre el 15 de diciembre del año al que corresponde y el 28 de febrero del año siguiente, teniendo en cuenta el período de receso de actividades de la Institución universitaria. Cada Institución Universitaria podrá disponer excepciones a esta regla, cuando razones suficientemente fundadas en necesidades del servicio así lo aconsejen.

Art. 85º: Se dará preferencia en la selección de la fecha de las vacaciones al trabajador que tenga hijos en edad escolar a su cargo. De estar empleados en la misma Institución Universitaria ambos cónyuges se les concederá la licencia anual ordinaria en forma simultánea, salvo pedido en contrario de los interesados. Se considerará especialmente el caso en que ambos cónyuges trabajen en distintos ámbitos del sistema universitario, y el del trabajador que tenga otro empleo, de manera de facilitar las vacaciones simultáneas en uno y la unificación de los períodos en el otro.

Art. 86º: La fecha de iniciación de la licencia será comunicada por escrito, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días corridos.

Art. 87º: En ningún caso la licencia anual ordinaria podrá ser acumulada o compensada pecuniariamente, por lo que es responsabilidad de las partes que sea otorgada y gozada en el período al que corresponda.

Art. 88º. Postergación de la licencia: Cuando el trabajador no haya podido usufructuar la licencia anual ordinaria en el período en que se le hubiese otorgado por estar haciendo uso de otra licencia de las aquí reglamentadas, o bien por estar realizando estudios o investigación científica, actividades técnicas o culturales autorizadas por la institución universitaria, gozará la licencia anual ordinaria dentro de los seis meses de la fecha en que se reintegre al servicio.

Art. 89º. Interrupción de licencia: La licencia anual ordinaria podrá interrumpirse sólo por cuestiones de salud que exijan una atención certificada de 5 días o más, por maternidad, fallecimiento de familiar, atención de hijo menor y por los lapsos correspondientes al presente régimen de licencias. En estos supuestos se reiniciará el cómputo de la licencia anual ordinaria una vez finalizadas las causales descriptas anteriormente. Estos casos no se considerarán como fraccionamiento de la licencia.

Art. 90º: En caso de cese de la relación de empleo sin que el trabajador haya gozado de la licencia anual ordinaria, se le liquidará el monto proporcional correspondiente a la compensación de la licencia no gozada, de acuerdo a lo establecido en el art. 59º. Igual procedimiento se llevará a cabo a favor de sus derecho-habientes, los que percibirán el monto correspondiente.

Licencias por enfermedad

Art. 91º: Al trabajador que deba atenderse afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se le concederán hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

Art. 92º: Si por enfermedad el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor, y permiso personal o excepcional, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

Art. 93º: El trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria de hasta un año, con percepción del 100% de sus haberes por afecciones o lesiones de largo tratamiento que lo inhabiliten para el desempeño del trabajo. Vencido ese plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia y en forma excepcional, se ampliará este plazo por hasta dos (2) nuevos períodos de seis meses con percepción del 100% de haberes, hasta dos períodos de seis meses más con percepción del 50% de los haberes, y otros dos de igual duración sin goce de haberes. Para ello será necesaria la certificación de la autoridad sanitaria establecida para estos casos, que

comprenda el estado de afección o lesión, la posibilidad de recuperación y el período estimado de inhabilitación para el trabajo.

Art. 94°: En caso que el estado de salud del agente lo constituya con derecho a una jubilación por incapacidad, se iniciarán los trámites de inmediato, y se le abonará el 95% del estimado de haber jubilatorio, hasta que se le otorgue. El importe se liquidará con carácter de anticipo. El cumplimiento de lo aquí dispuesto quedará supeditado a la existencia de un convenio con el ANSES que garantice la devolución.

Art. 95°: La enfermedad laboral o el accidente de trabajo quedará cubierto según lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo, o normativa que la reemplace, considerándose que el trabajador está en uso de licencia por los períodos de cobertura. Cuando se tratase de casos de este tipo que no correspondan a la cobertura de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo recibirá igual trato que el caso de enfermedades inculpables o de largo tratamiento, con más la indemnización que le corresponda.

Art. 96°: Si como resultado de las afecciones mencionadas en los artículos precedentes se declarase la incapacidad parcial, se requerirá certificación profesional de autoridad pública que determine el tipo de funciones que puede desempeñar, como así también el horario a cumplir, que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro horas diarias. Con esta certificación, la Institución Universitaria adecuará la labor a las recomendaciones efectuadas, debiendo abonar la retribución total por un lapso que no podrá extenderse por más de un año. Vencido ese lapso, se aplicarán las disposiciones relativas a la jubilación por invalidez.

Licencias extraordinarias y justificaciones

Art. 97°: El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) En caso de trabajador varón, por nacimiento u otorgamiento de la guarda para adopción de hijos, tres días hábiles,

b) Por matrimonio, 10 días hábiles.

c) Por matrimonio de un hijo, 2 días.

d) Por fallecimiento del cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, 10 días. Si el deceso que justificase esta licencia fuera del cónyuge y el trabajador supérstite tuviera hijos menores de edad, la licencia se extenderá por 15 días más.

e) Por fallecimiento de pariente en segundo grado de consanguinidad, 5 días.

f) Por fallecimiento de pariente político en 1° y 2° grado, un (1) día, el que coincidirá con el del deceso o el del sepelio.

g) Donación de sangre, un (1) día, el de la extracción.

h) Para rendir examen por enseñanza media, 20 días hábiles por año calendario con un máximo de 4 días por examen,

i) Para rendir examen por enseñanza superior, 24 días hábiles por año calendario con un máximo de 5 días por examen.

Las inasistencias producidas por razones de fuerza mayor, fenómenos meteorológicos y circunstancias de similar naturaleza serán justificadas por la Institución Universitaria, siempre que se acrediten debidamente o sean de público y notorio conocimiento.

Las inasistencias en que incurra el trabajador no docente con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos, simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, sindical o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

Las licencias por actividades deportivas no rentadas serán reconocidas hasta 15 días por año calendario. Se otorgará en los casos que el agente asista en Representación oficial, nacional, provincial, municipal, universitaria o gremial.

Las licencias a que se refiere este artículo serán con goce de haberes, de acuerdo a la situación de revista y la remuneración que perciba el trabajador en forma habitual.

Art. 98º: En todos los casos mencionados en el artículo anterior, deberá acreditarse la circunstancia que justificó la licencia dentro de las 72 horas de producido el reintegro del trabajador; en los referidos en los inc. b), c), h) e i), deberá además solicitarla con 20 días de anticipación.

Art. 99º: A los efectos del otorgamiento de las licencias a que aluden los incisos h) e i) del art. 74º, los exámenes corresponderán a planes de enseñanza oficial.

Art. 100º. Razones particulares: El trabajador tendrá derecho a hacer uso de licencia sin goce de haberes en forma continua o fraccionada en no más de dos períodos, hasta completar 12 meses, dentro de cada decenio, siempre que el trabajador cuente con una antigüedad mínima de 10 años en la Institución Universitaria y será acordada siempre que no se opongan razones de servicio. Tendrá igual derecho el trabajador cuyo cónyuge haya sido designado en una función oficial en el extranjero, o en la Argentina en lugar distante a más de 100 km. del lugar donde presta servicios a la Institución Universitaria, y siempre que dicha función oficial comprenda un período superior a los 90 días.

Art. 101º: Se podrán otorgar hasta seis (6) permisos particulares por año, con goce de haberes, de una jornada cada uno, para atender trámites o compromisos personales que no puedan ser cumplidos fuera del horario de trabajo. En ningún caso podrán acumularse más de dos (2) días en el mes. Para la utilización de estos permisos el trabajador deberá dar aviso con 24 horas de antelación, quedando sujeta su autorización a las necesidades del servicio.

Art. 102º. Permisos excepcionales: Se podrán justificar hasta cinco (5) permisos excepcionales por año, con goce de haberes, otorgados por el responsable directo del área donde preste servicio el trabajador, después de haberse cumplido como mínimo las dos primeras horas de la jornada de labor correspondiente, y siempre que obedecieran a razones atendibles y el servicio lo permita.

Art. 103º: Las Paritarias particulares podrán acordar otras licencias comunes a todo el personal, en épocas del año en que la actividad académica de cada Institución Universitaria lo permita.

Art. 104º. Atención de familiar enfermo: Los trabajadores incluidos en el presente convenio están obligados ante la Institución Universitaria a presentar una declaración jurada, consignando todos los datos de quienes integran su grupo familiar y de cómo ellos dependen de su atención y cuidado. El trabajador dispondrá de hasta 20 días corridos, en un solo período o fraccionado, en el año, con goce de haberes para atender a alguno de esos familiares que sufra enfermedad o accidente que requiera la atención personal del trabajador, plazo que podrá extenderse hasta en 100 días adicionales, extensión que será sin goce de haberes. Para la justificación de estos supuestos deberá presentar la certificación profesional con identidad del paciente y la referencia explícita a que requiere atención personalizada, todo lo que será certificado por el servicio médico de la Institución Universitaria.

Art. 105º: El trabajador que fuera designado o electo para desempeñar cargos de mayor jerarquía en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes; que se acordará por el término en que se ejerzan esas funciones.

Tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador, y a su reincorporación hasta 30 días después de concluido el ejercicio de aquellas funciones. El período durante el cual haya desempeñado las funciones aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad.

El trabajador electo para desempeñar funciones en la conducción de la Federación Argentina del Trabajador de Universidades Nacionales (FATUN) previstas en su estatuto, tendrá derecho a licencia paga. Tendrán este derecho hasta doce agentes, y no más de uno por institución universitaria, por el período correspondiente al desempeño de esas funciones, conservando el puesto de trabajo hasta treinta (30) días después de finalizado el mandato para el cual fuera electo, período dentro del cual deberá reintegrarse.

Art. 106º. Maternidad: La trabajadora deberá comunicar el embarazo al empleador con presentación del certificado médico en el que conste la fecha presumible del parto. Queda prohibido el trabajo de personal femenino dentro de los 45 días anteriores y los 45 días posteriores al parto. La interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 días, acumulándose los días reducidos al período posterior. En el caso de parto múltiple se ampliará en 15 días corridos por cada alumbramiento adicional. En el supuesto de que se adelante o difiera el parto, se reconsiderará la fecha inicial de la licencia otorgada, de acuerdo a cuándo aquél se haya producido efectivamente. Los días previos a la fecha a partir de la cual le hubiera correspondido licencia por maternidad, se computarán como períodos que se conceden por afecciones o problemas de salud de corto o largo tratamiento. Este mismo criterio se aplicará en los casos de los hijos nacidos muertos.

Art. 107º. Permiso diario por lactancia: Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos permisos de media hora durante su jornada laboral para amamantar a su hijo, por un período máximo de doscientos cuarenta días posteriores a la fecha del cese de la licencia por maternidad, salvo casos excepcionales certificados en que podrá extenderse hasta un total de un año. La trabajadora podrá optar por acumular las dos medias horas al principio o al final de la jornada, o tomarlas por separado.

Art. 108º: Todo trabajador no docente, que tenga a su cargo un hijo con capacidades diferentes podrá disponer de dos permisos de media hora durante su jornada laboral, según elija, para poder atenderlo de manera adecuada.

Excepcionalmente, y estando debidamente acreditada la necesidad de mayor atención, podrá extenderse dicho permiso diario, media hora más por jornada laboral. Siempre se exigirá la presentación de las certificaciones médicas correspondientes.

Se considera que la persona tiene capacidades diferentes cuando padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Las Paritarias particulares podrán ampliar esta concesión analizando pormenorizadamente cada caso en la medida que se presente en cada Institución Universitaria nacional.

En caso que ambos progenitores trabajen en la misma Institución Universitaria nacional, uno sólo de ellos podrá acceder al beneficio.

Art. 109º. Opción a favor de la trabajadora. Estado de excedencia: La trabajadora con más de un año de antigüedad en la Institución Universitaria que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad, podrá optar entre las siguientes alternativas:

- a) Continuar con su trabajo en la Institución Universitaria en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.
- b) Quedar en situación de excedencia sin goce de sueldo por un período de hasta seis meses.
- c) Solicitar la resolución de la relación de empleo, con derecho a percibir una compensación equivalente al 50% del mejor salario de los últimos 10 años por cada año de antigüedad en la Institución Universitaria.

Para hacer uso de los derechos acordados en los incisos b) y c) deberá solicitarlo en forma expresa y por escrito, y en el último caso hacerlo dentro de los treinta días corridos de su reincorporación.

Art. 110º. Adopción: En caso de adopción la trabajadora tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de 45 días corridos a partir de la fecha en que se otorgue la tenencia con fines de adopción; igual beneficio tendrá el trabajador que adopte como único padre al menor. Transcurrido ese período, la situación del trabajador adoptante quedará asimilada a la de la maternidad. Para tener derecho a este beneficio deberá acreditar la decisión judicial respectiva.

Art. 111º. De los feriados obligatorios y días no Laborales: Se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Art. 112º. Día del trabajador no docente: Será asueto para el personal no docente el día 26 de noviembre de cada año, DIA DEL TRABAJADOR NO DOCENTE. Las Paritaria Particulares acordarán la forma en que se cumplan las guardias mínimas que permitan atender todos los servicios esenciales de la Institución Universitaria.

Art. 113º: El uso de las licencias disponibles reguladas en los artículos 100º, 101º y 102º será considerado en la evaluación anual del agente.

TITULO 7

SALUD E HIGIENE

Art. 114º: Las Instituciones Universitarias nacionales deben hacer observar las pautas y limitaciones al trabajo establecido en leyes, decretos y reglamentaciones y adoptar las medidas según el tipo de trabajo, y que la experiencia y la técnica hagan necesarias para tutelar la integridad psico-física y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos.

A esos efectos llevarán a cabo las siguientes tareas:

- a) crearán servicios de seguridad e higiene de trabajo de carácter preventivo y correctivo acorde a las especificaciones dadas en el marco de las leyes vigentes con la participación gremial correspondiente.
- b) mantendrán en un buen estado de conservación, utilización y mantenimiento de los equipos, instalaciones, oficinas y todos los útiles y herramientas de trabajo.

- c) mantendrán en un buen estado de utilización y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.
- d) evitarán la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyan riesgos para la salud o puedan producir accidentes, efectuando en forma periódica la limpieza y las desinfecciones pertinentes.
- e) adoptarán medidas para eliminar y/o aislar los ruidos y/o las vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores, brindando elementos de protección adecuados si aquello resulta técnica y económicamente viable.
- f) instalarán equipos para afrontar los riesgos en casos de incendio y los demás siniestros que pudieran ocurrir.
- g) deberán promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad de trabajo, particularmente en lo referido a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.
- h) adoptarán medidas de resguardo y seguridad frente al efecto de las sustancias peligrosas que se encuentren en el ámbito de la institución universitaria.
- i) desarrollarán un plan de evacuación y roles en caso de emergencia (incendio y otros).

Art. 115º: El personal queda comprometido a:

- a) cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado de equipos de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.
- b) conocer y cumplir debidamente las normas de seguridad de la Institución Universitaria, con un criterio de colaboración y seguridad por ambas partes.
- c) someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la Institución Universitaria. Esta invitará a la entidad gremial para que disponga la presencia de sus facultativos, si lo estima conveniente.
- d) cuidar la conservación de los carteles y avisos que señalan medidas de seguridad e higiene, y observar sus prescripciones.
- e) colaborar en la elaboración del Programa de formación y educación en materia de higiene y seguridad, y asistir a los cursos que se dicten durante la jornada de trabajo.
- f) denunciar, conforme las normas legales vigentes, los accidentes o enfermedades laborales.

Art. 116º: Se constituye la Comisión de "Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (CCyMAT)", que estará integrada por dos expertos por cada sector, debiendo contar al menos con dos especialistas en medicina laboral. Se financiará con el aporte conjunto de las partes, requiriéndose también al MTSS y a la OIT (Departamento CyMAT) apoyo técnico. Las resoluciones de esta Comisión serán de aplicación obligatoria para las Instituciones Universitarias nacionales y sus agentes.

Art. 117º: La CCyMAT tendrá por funciones:

- a) confeccionar un manual de instrucciones preventivas para todo el personal dependiente que tienda a evitar enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- b) fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título, en todas las Instituciones Universitarias nacionales, elevando dictámenes trimestrales a la Comisión negociadora de nivel general.
- c) establecer las medidas necesarias para subsanar o atenuar la situación planteada por la tarea insalubre o riesgosa. Para ello contará con los informes producidos por la Aseguradora de Riesgo de Trabajo o las comisiones de salubridad e higiene que pudieran haberse constituido en el marco de la Disposición DNHST N° 729/88 y concordantes.

Art. 118º: Deberá privilegiarse la implementación de medidas que resguarden la salud del trabajador y minimicen los riesgos en el trabajo, y sólo se recurrirá a la compensación pecuniaria en los casos en que sea ineludible la exposición perjudicial. Esta última será la que determine la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o la entidad que en el futuro la reemplace.

TITULO 8

CAPACITACION

Art. 119º: Las Instituciones Universitarias nacionales deberán ofrecer a sus trabajadores cursos de capacitación permanente, que posibiliten su crecimiento personal y el mejor desempeño de sus funciones. Se desarrollarán con criterios de pertinencia respecto de las funciones que desempeñen o puedan desempeñar, sin que esto entorpezca la carrera administrativa.

Art. 120º: Tendrá por objetivos generales:

- a) proporcionar competencias específicas para afrontar los nuevos desafíos laborales;
- b) potenciar habilidades, conocimientos y experiencia;
- c) reducir los requerimientos de supervisión y otorgar mayor autonomía decisional;
- d) mejorar las oportunidades de promoción y progreso, propendiendo al desarrollo pleno de su carrera dentro de la institución;
- e) proporcionar mayor seguridad, satisfacción en el trabajo y realización personal.

Estará orientada a:

- 1. elevar los niveles de productividad, con un mejor uso de los recursos disponibles;
- 2. mejorar la gestión para poder asumir las rápidas transformaciones características de nuestro tiempo;
- 3. generar las condiciones para que cada uno de los miembros de la organización contribuyan con sus capacidades y desempeños a un mejor logro de los objetivos institucionales.

Art. 121º: La Institución Universitaria establecerá planes de capacitación consensuados en las comisiones paritarias particulares.

Art. 122º: El desarrollo de la carrera individual es responsabilidad de cada uno de los trabajadores, quienes deberán realizar los esfuerzos necesarios para su progreso personal.

Art. 123º: La capacitación general que atienda a completar la educación general básica obligatoria de los trabajadores será gratuita, y podrá cumplirse dentro o fuera del horario de trabajo.

Art. 124º: Cuando la capacitación tenga que ver con procesos o conocimientos a los que el trabajador deba acceder para adecuarse a la modernización de la tarea o a la aplicación a áreas creadas a posteriori de su incorporación en el trabajo, los cursos serán gratuitos y en horario de trabajo.

Art. 125º: La Institución Universitaria se compromete a otorgar la posibilidad de ingreso a los trabajadoras no docentes al circuito de formación y capacitación a la totalidad de los oficios y especialidades que se desarrollen en la Institución Universitaria.

Art. 126º: Si los cursos ofrecidos no comprendidos en los artículos anteriores estuviesen arancelados, se implementarán los acuerdos necesarios para permitir el acceso equitativo a todo trabajador interesado en realizarlo.

Art. 127º: En todo proceso de concurso para la asignación de una categoría superior, se tendrá especialmente en cuenta la capacitación acreditada con las actividades formativas institucionalizadas.

Art. 128º: Las Instituciones Universitarias nacionales podrán reconocer incentivos pecuniarios a la capacitación del personal, cuando así fuera acordado por las partes.

Art. 129º: Créase la Comisión Asesora de Capacitación, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar en la formulación de políticas y programas de capacitación, convergentes con los criterios generales, realizando observaciones o sugerencias.
- b) Coordinar las actividades de las Instituciones Universitarias nacionales de manera de regionalizar los procesos y generar acciones cooperativas para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos que puedan emplearse en la capacitación.

c) Gestionar fondos ante los organismos competentes para llevar a cabo programas de capacitación.

La Comisión Asesora de Capacitación estará integrada por cuatro miembros, dos a propuesta de cada una de las partes, y actuará con las instrucciones y bajo la dirección de la Comisión Negociadora de Nivel General.

Art. 130: En los casos en que haya una asignación de fondos específica para estos fines, la Comisión Asesora de Capacitación auditará su uso.

TITULO 9

EVALUACION DE DESEMPEÑO

Art. 131º: Se entiende por evaluación de desempeño, la realizada acerca de competencias, aptitudes y actitudes del trabajador, y del logro de objetivos o resultados en sus funciones.

Art. 132º: La evaluación de desempeño deberá Contribuir a estimular el compromiso del trabajador con el rendimiento laboral y la mejora organizacional, su desarrollo y capacitación, la profesionalidad de su gestión y la ponderación de la idoneidad relativa.

Art. 133º: La evaluación de desempeño se hará en Forma regular, anualmente, y será tomada en cuenta para elaborar políticas de recursos humanos, capacitación e incentivos y como antecedente en las promociones y los concursos.

Art. 134º: Cada agente será evaluado por un órgano de evaluación que en cualquier caso deberá integrarlo el jefe inmediato superior. A tal efecto se confeccionará un formulario, donde se registren calificaciones de 1 a 10 respecto de los factores que se mencionan a continuación:

- a) nivel de presentismo y puntualidad
- b) responsabilidad
- c) conocimiento del área donde se desempeña
- d) iniciativa
- e) eficiencia, eficacia y creatividad
- f) espíritu de colaboración
- g) ánimo de superación
- h) corrección personal
- i) sanciones disciplinarias merecidas durante el período evaluado.

Además, para el tramo superior, se evaluará:

- j) capacidad de planificación y organización
- k) capacidad de conducción y liderazgo
- l) objetividad y compromiso en el manejo del área
- m) aptitud para calificar.

Una vez evaluados los ítems antes mencionados, se consignará su promedio. El puntaje mínimo para considerar la evaluación como positiva será mayor a cinco.

La evaluación del desempeño del agente podrá complementarse con las ponderaciones de otros actores vinculados con su gestión. En caso que un agente con personal a su cargo (el evaluador) se desvincule del servicio deberá dejar un informe sobre el desempeño de los agentes que de él dependen.

Art. 135º: La evaluación de desempeño será notificada al agente, dentro de los cinco días de producida. En caso de disconformidad, el agente podrá, dentro de los cinco días de notificado, interponer recurso ante la Junta Superior de Calificación.

Art. 136º: La Junta Superior de Calificación se constituirá a nivel de Institución Universitaria y estará conformada por al menos cinco (5) miembros. Su integración será resuelta en paritarias particulares.

Art. 137º: Las decisiones de la Junta se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión.

El quórum para sesionar será de tres (3) miembros. En las reuniones de la Junta Superior de Calificación podrá participar el gremio local, a través de un representante y en calidad de vendedor.

Art. 138º: La Junta Superior de Calificación deberá expedirse dentro de los quince (15) días hábiles de la fecha de interposición del recurso. La notificación de esta resolución deberá formalizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Este pronunciamiento cierra la vía administrativa.

Todas las actuaciones se agregarán al legajo del agente.

Art. 139º: Cada tres años se llevará a cabo un análisis cuantitativo y cualitativo de las evaluaciones producidas por cada agente evaluador, para determinar su objetividad y eficiencia. Estará a cargo de funcionarios de la gestión, y su resultado se hará constar en el legajo respectivo.

TITULO 10

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 140º: Los trabajadores no docentes de las Instituciones Universitarias nacionales se encontrarán sujetos a las siguientes medidas disciplinarias:

- a) apercibimiento
- b) suspensión de hasta treinta (30) días;
- c) cesantía;
- d) exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y los términos que determine la reglamentación.

El cómputo de las sanciones se hará por cada trasgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto.

En ningún caso el trabajador podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

Art. 141º: Son causales de la sanción de apercibimiento:

- a) incumplimiento injustificado del horario de trabajo, de acuerdo a la reglamentación que se acuerde en el ámbito de la Comisión Negociadora de Nivel General;
- b) falta de respeto leve a miembros de la comunidad universitaria o al público;
- c) negligencia menor en el cumplimiento de las funciones,

Art. 142º: Son causales de la sanción de suspensión:

- a) inasistencias injustificadas que no excedan los doce (12) días discontinuos de servicio, en el lapso de doce meses inmediatos anteriores a la primera;
- b) falta de respeto grave a miembros de la comunidad universitaria o al público; excepto que por su magnitud implique una sanción mayor;
- c) incumplimiento deliberado y no grave de las obligaciones y prohibiciones del régimen de empleo.
- d) reincidencia, reiteración o agravación de las causales de apercibimiento del artículo anterior.

Art. 143º: Son causales de cesantía:

- a) inasistencias injustificadas que excedan los doce (12) días discontinuos de servicio en el lapso de los doce meses inmediatos posteriores a la primera;
- b) abandono del servicio, que se configurará cuando medien seis (6) o más inasistencias injustificadas consecutivas del agente, y se haya cursado intimación fehaciente a retomar el servicio, emanada de autoridad competente, sin que ello se hubiera producido dentro de los dos días subsiguientes a la intimación;
- c) falta de respeto a miembros de la comunidad universitaria o al público cuya magnitud afecte de tal forma a las personas o a la institución universitaria que desaconseje la continuidad en el empleo, lo que deberá estar suficientemente fundamentado;
- d) incumplimiento deliberado y grave de las obligaciones y prohibiciones del régimen de empleo.
- e) acumulación de treinta días de suspensión en los doce meses inmediatos anteriores;
- f) quedar el agente incurso en alguna de las situaciones previstas en el art. 21º incs. a) o d); en este último caso sólo cuando la sanción sobreviniente sea de cesantía.

Art. 144º: Serán causales de exoneración:

- a) falta grave que perjudique material o moralmente a la Institución Universitaria;
- b) condena firme cuya pena principal o accesoria sea la inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos.
- c) sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o contra cualquier Institución Universitaria Nacional,
- d) quedar el agente incurso en alguna de las situaciones previstas en el art. 21º incs. b), c), d) —en caso de que la sanción hubiera sido de exoneración— o e).

Art. 145º. Procedimiento: A los fines de la aplicación de estas sanciones, se requerirá la instrucción de un sumario previo, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación, el cual deberá garantizar al imputado el derecho a su defensa.

El sumario deberá estar concluido en el lapso de seis (6) meses, plazo que podrá ser prorrogado por causa fundada.

Quedan exceptuados de la exigencia del sumario previo los casos previstos en los artículos 141º, 142º inc. a), 143º inc. a), b), e) y f) y 144º inc. b), (c) y d) en los que la sanción la resolverá directamente la autoridad sobre la base de la prueba documental expedida.

Por vía reglamentaria se determinarán las autoridades con atribuciones para aplicar las sanciones, como así también el procedimiento de investigación aplicable.

Art. 146º. Suspensión preventiva: El personal sumariado podrá ser preventivamente suspendido o trasladado con carácter transitorio por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuere inconveniente, en la forma y términos que determine la reglamentación. En caso de haberse aplicado suspensión preventiva y que los resultados del sumario no sugieran sanciones o no fueran privativas de haberes, éstos les serán liquidados como corresponda.

Art. 147º: La acción disciplinaria correspondiente a los artículos 141º y 142º prescribirá a los seis (6) meses de cometida la falta, o desde que la Institución Universitaria tome conocimiento de ésta, siendo de un (1) año la prescripción en los restantes casos. En cualquier caso la iniciación del sumario, cuando corresponda, interrumpirá la prescripción.

Art. 148º: La sustanciación de los sumarios por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo son independientes de la causa criminal, excepto en aquellos casos en que da la sentencia definitiva surja la configuración de una causal más grave que la sancionada; en tal supuesto se podrá sustituir la medida aplicada por otra de mayor gravedad. El sobreseimiento o la absolución dictados en la causa criminal, no afectarán la sanción dispuesta en el orden administrativo.

TITULO 11

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 149º: En el marco del presente convenio, las Instituciones Universitarias nacionales asignarán un área de responsabilidad específica para su implementación y ejecución y de aquellos acuerdos que se articulen a nivel particular. Tendrá como misiones y funciones las de:

- a) coordinar, gestionar y ejecutar políticas tendientes a poner en marcha los acuerdos,
- b) mantener un sistema de información interconectado entre sus dependencias y con la entidad que represente la unificación de la parte empleadora en los siguientes temas:

1.- Administración del trabajo (régimen sindical, inspección y control de normas laborales al interior del sistema, higiene y salubridad, accidentes de trabajo y atención de enfermedades, y normas relativas a la protección del trabajador, negociación y tratamiento de conflictos)

2.- Capacitación

3.- Políticas de empleo (cambio de funciones, retiros).

Art. 150º: La Comisión Paritaria Particular verificará la adecuación de la aplicación de los acuerdos convencionales a que se hace referencia en el artículo anterior y de las excepciones que se dispongan en virtud de lo establecido en este convenio.

Art. 151º: A los efectos de garantizar la adecuada articulación y coordinación de la negociación colectiva particular, las Comisiones negociadoras de ese nivel enviarán a la Comisión Negociadora de Nivel General, previo a su homologación, copia de las actas acuerdo que se concreten en sus respectivos ámbitos.

Art. 152º: La Comisión de Interpretación de Convenios y Solución de Conflictos, tendrá las siguientes funciones:

- a) interpretar el Convenio Colectivo de los trabajadores no docentes de las Instituciones Universitarias nacionales a pedido de cualquiera de las partes, conforme lo establece el art. 14º del Decreto 1007/95.
- b) interpretar los acuerdos particulares que las propias Comisiones Negociadoras de Nivel particular le sometan.
- c) resolver las diferencias que puedan originarse entre las partes, ya sea con motivo de la aplicación del Convenio Colectivo del sector o por cualquier otra causa que esté vinculada con la relación laboral.

Esta Comisión estará compuesta por cuatro miembros, dos a propuesta de cada una de las partes, los que durarán en sus funciones y serán reemplazados en la forma y con las modalidades que resuelva la parte que haya conferido la representación. Seguirá en su funcionamiento los siguientes pasos:

1) las situaciones requeridas deberán ser consideradas por la Comisión en un plazo máximo de cinco días hábiles de presentada la solicitud por ambas o cualquiera de las partes. Para el caso en que la presentación no haya sido conjunta, se dará traslado a la otra, dentro de los cinco días, y por un plazo igual.

2) con ambos elementos la Comisión deberá expedirse dentro de los cinco días de vencido el último plazo del inciso anterior.

3) mientras se estén substanciando las causas en cuestión, las partes se abstendrán de realizar medidas de cualquier tipo que afecten el normal funcionamiento del servicio, dejándose aclarado que durante ese lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo que hayan sido adoptadas con anterioridad por cualquiera de las partes.

4) agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación, solicitando la apertura de la negociación correspondiente.

5) quedará sujeto a análisis y resolución de esta Comisión determinar el alcance de las modificaciones legislativas que se puedan producir con relación aspectos contemplados en el presente convenio.

6) Finalmente, en cuanto a lo que esta Comisión interprete con respecto al Convenio Colectivo (puntos a y b de sus funciones), sus facultades no podrán excluir de ninguna manera a las judiciales.

El presente reglamento cuenta con la aprobación prevista por el art. 14º primer párrafo del Decreto N° 1007/95.

Art. 153º: Normas de aplicación supletoria: Sin perjuicio de lo establecido en el presente convenio, para todo lo no previsto tanto en la negociación colectiva general como en las particulares, se estará a las normas establecidas en cada Institución Universitaria para el personal no docente, conforme las atribuciones del artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. En lo referente a la situación del personal no docente no rigen las disposiciones relativas al personal de la Administración Pública centralizada (Ley 25.164) ni en forma supletoria, por tratarse de una relación de empleo totalmente autorregulada conforme lo dispuesto en la Ley 24.447 art. 19; Decreto 1007/95, Ley 24.521 de Educación Superior, art. 59 inc b); queda, asimismo, expresamente excluido de los casos que siguen bajo los alcances de la derogada ley 22.140 y todos sus decretos reglamentarios y anexos.

En forma provisoria, y hasta tanto se encuentre plenamente vigente lo referente a la estructura salarial y escalafonaria propuesta en el presente convenio, se mantienen como supletorias, en todo lo atinente y que no hayan sido ya establecidas en el presente, las normas del Decreto 2213/87.

En todos los casos deberá prevalecer la norma más favorable al trabajador, así sea de la Institución Universitaria nacional donde presta servicios. En el caso en que la aplicación de esta disposición generara una diferencia de criterios se procederá en la forma establecida en el artículo 152º del presente Convenio Colectivo.

Art. 154º: Todas las modificaciones escalafonarias y remunerativas previstas o derivadas de lo acordado en el presente Convenio Colectivo sólo resultarán aplicables para el caso de existir una asignación presupuestaria específica para dichos rubros, otorgada por el Ministerio de Educación de la Nación, conforme lo convenido en el Acta Acuerdo firmada entre el CIN, FATUN y el Ministerio de Educación, el día 4 de noviembre de 2004.

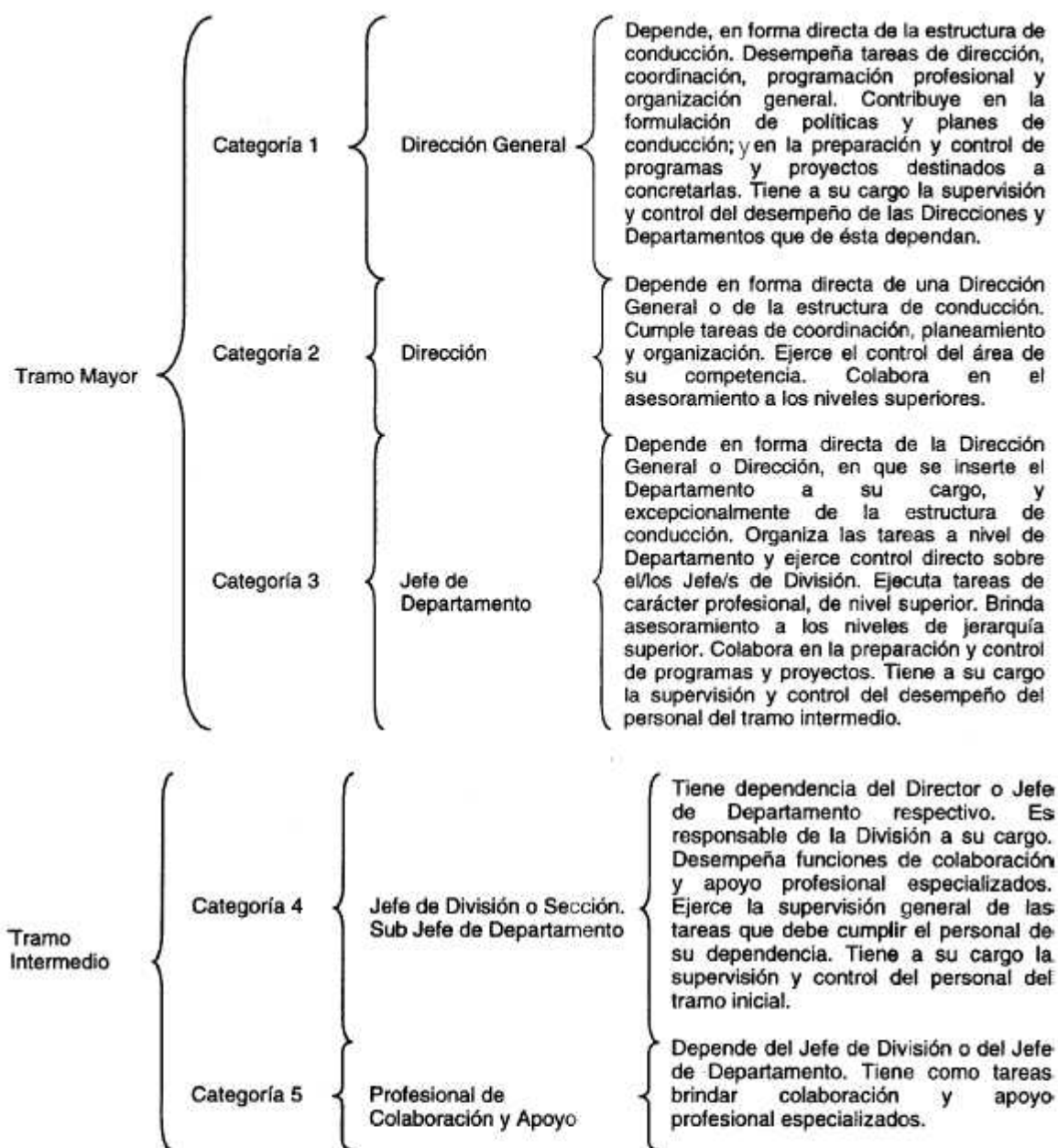
Ver cuadros

TIIFICADOR – PARTE I AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

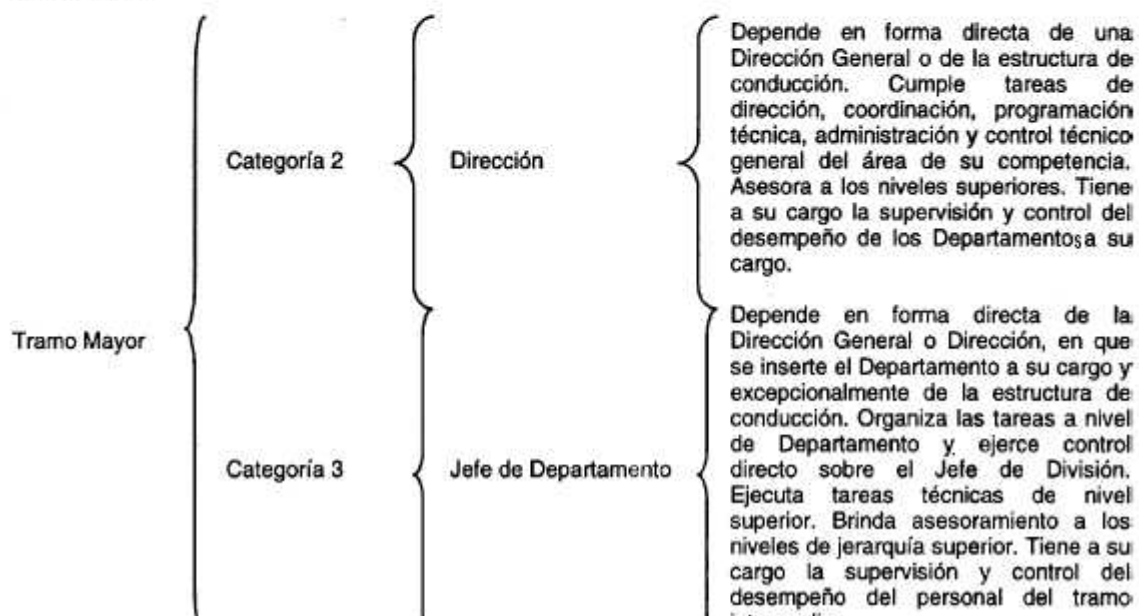
Tramo Mayor	Categoría 1	Dirección General	Depende, en forma directa de la estructura de conducción. Desempeña tareas de dirección, coordinación, planeamiento y organización general. Contribuye en la formulación de políticas y planes de conducción; y en la preparación y control de programas y proyectos destinados a concretarlos. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño de las Direcciones y Departamentos que de ésta dependan
	Categoría 2	Dirección	Depende en forma directa de una Dirección General o de la estructura de conducción. Cumple tareas de dirección, coordinación, planeamiento y organización. Asesora a los niveles superiores. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño de los Departamentos y Divisiones a su cargo.
	Categoría 3	Jefe de Departamento	Depende en forma directa de la Dirección General o Dirección, en que se inserte el Departamento a su cargo y excepcionalmente de la estructura de conducción. Organiza las tareas a nivel de Departamentos y ejerce control directo sobre el/los Jefe/s de División. Brinda asesoramiento a los niveles de jerarquía superior. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño del personal del tramo intermedio.

Tramo Intermedio	Categoría 4	Jefe de División o Sección Subjefe Departamento	Tiene dependencia del Director o Jefe de Departamento respectivo. Es responsable de la División a su cargo. Desempeña tareas de colaboración y apoyo al personal del tramo mayor y la supervisión general de las tareas que debe cumplir el personal de su dependencia. Tiene a su cargo la supervisión y control del personal del tramo inicial
	Categoría 5	Jefe de Supervisión Subjefe de División	Depende del Jefe de División o del Jefe de Departamento. Tiene como tareas brindar colaboración y apoyo al Jefe de División o Departamento y supervisar en forma directa las tareas propias del personal del tramo inicial.
Tramo Inicial	Categoría 6	Subresponsable de Supervisión	Tiene dependencia del Jefe de supervisión. Efectúa tareas de carácter operativo, auxiliar, que requieran conocimientos específicos.
	Categoría 7	Auxiliar administrativo	Desempeña tareas de carácter elemental, de apoyo a la función administrativa.

TIPIFICADOR – PARTE II – AGRUPAMIENTO TECNICO PROFESIONAL A PROFESIONAL



B - TECNICO



Tramo Intermedio	Categoría 4	Jefe de División o Sección Subjefe de Departamento	Tiene dependencia del Director o Jefe de Departamento respectivo. Es responsable de la División a su cargo. Desempeña tareas de colaboración y apoyo técnico especializado y la supervisión general de las actividades que debe cumplir el personal de su dependencia. Tiene a su cargo la supervisión y control del personal del tramo inicial.
	Categoría 5	Técnico Superior Especializado	Depende del Jefe de División o del Jefe de Departamento. Tiene como tareas brindar colaboración y apoyo técnico especializado; y supervisar en forma directa las tareas propias del personal del tramo inicial.
Tramo Inicial	Categoría 6	Técnico Auxiliar	Tiene dependencia del Jefe de División o Departamento. Efectúa tareas técnico operativas de carácter auxiliar, conforme a la capacitación y experiencia adquiridas en su especialidad.
	Categoría 7	Técnico Auxiliar ayudante	Desempeña tareas de carácter elemental, de apoyo a la función técnico operativa.

TIPIFICADOR - PARTE III MANTENIMIENTO, PRODUCCION Y SERVICIOS GENERALES

Tramo Mayor	Categoría 2	Dirección	Depende de una Dirección General o en forma directa de la estructura de conducción. Cumple tareas de dirección, administración, y programación de las actividades. Asesora a los niveles superiores. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño de los Departamentos a su cargo.
	Categoría 3	Jefe de Departamento	Depende en forma directa de la Dirección en que se inserte el Departamento a su cargo, y excepcionalmente de la estructura de conducción. Organiza las tareas a nivel de Departamento y ejerce control directo sobre el/los Jefe/s de División. Brinda asesoramiento a los niveles de jerarquía superior. Colabora en la programación de las actividades del Sector. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño del personal del tramo intermedio.

Tramo Intermedio	Categoría 4	Jefe de División Sub-jefe Departamento	Tiene dependencia del Director o Jefe de Departamento respectivo. Es responsable de la División a su cargo. Desempeña tareas de colaboración y apoyo al personal del tramo mayor y la supervisión general de las tareas que debe cumplir el personal de su dependencia y del tramo inicial.
	Categoría 5	Jefe de Supervisión Oficial Especializado	Depende del Jefe de División o del Jefe de Departamento. Brinda colaboración y apoyo al Jefe de División o Departamento. Supervisa y controla en forma directa las tareas propias del personal del tramo inicial. Realiza tareas especializadas.
Tramo Inicial	Categoría 6	Auxiliares de Mantenimiento, Producción o Servicios Generales	Tiene dependencia del Jefe de División o Departamento. Efectúa tareas de carácter operativo, auxiliar.
	Categoría 7	Personal de Apoyo de Mantenimiento, Producción o Servicios Generales	Desempeña tareas de carácter elemental, de apoyo a la función de mantenimiento, producción o servicios generales.

PARTE IV: AGRUPAMIENTO ASISTENCIAL

Subgrupo A: Profesional.

Se aplicará, en lo pertinente, las definiciones realizadas para el Agrupamiento Técnico — Profesional, A.— Profesional.

Subgrupo B

Se aplicará, en lo pertinente, las definiciones realizadas para el Agrupamiento Técnico — Profesional, según el caso.

Subgrupo C

Se aplicará, en lo pertinente, las definiciones realizadas para el Agrupamiento Administrativo.

Subgrupo D

Se aplicará, en lo pertinente, las definiciones realizadas para el Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios.

—FE DE ERRATAS—

Decreto 366/2006

En la edición del 5 de abril de 2006, en la que se publicó el mencionado Decreto, se deslizaron errores de compaginación en las Partes II y III del Tipificador de Funciones, que integra el Convenio Colectivo anexo a dicha norma, motivo por el cual se transcriben a continuación en forma correcta dichas Partes

TIPIFICADOR – PARTE II – AGRUPAMIENTO TECNICO PROFESIONAL A PROFESIONAL

Tramo Mayor	Categoría 1	Dirección General	Depende, en forma directa de la estructura de conducción. Desempeña tareas de dirección, coordinación, programación profesional y organización general. Contribuye en la formulación de políticas y planes de conducción; y en la preparación y control de programas y proyectos destinados a concretarlos. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño de las Direcciones y Departamentos que de ésta dependan.
	Categoría 2	Dirección	Depende en forma directa de una Dirección General o de la estructura de conducción. Cumple tareas de coordinación, planeamiento y organización. Ejerce el control del área de su competencia. Colabora en el asesoramiento a los niveles superiores.
	Categoría 3	Jefe de Departamento	Depende en forma directa de la Dirección General o Dirección, en que se inserte el Departamento a su cargo, y excepcionalmente de la estructura de conducción. Organiza las tareas a nivel de Departamento y ejerce control directo sobre el/los Jefe/s de División. Ejecuta tareas de carácter profesional, de nivel superior. Brinda asesoramiento a los niveles de jerarquía superior. Colabora en la preparación y control de programas y proyectos. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño del personal del tramo intermedio.
Tramo Intermedio	Categoría 4	Jefe de División o Sección. Sub Jefe de Departamento	Tiene dependencia del Director o Jefe de Departamento respectivo. Es responsable de la División a su cargo. Desempeña funciones de colaboración y apoyo profesional especializados. Ejerce la supervisión general de las tareas que debe cumplir el personal de su dependencia. Tiene a su cargo la supervisión y control del personal del tramo inicial.
	Categoría 5	Profesional de Colaboración y Apoyo	Depende del Jefe de División o del Jefe de Departamento. Tiene como tareas brindar colaboración y apoyo profesional especializados.

B - TECNICO

Tramo Mayor	Categoría 2	Dirección	Depende en forma directa de una Dirección General o de la estructura de conducción. Cumple tareas de dirección, coordinación, programación técnica, administración y control técnico general del área de su competencia. Asesora a los niveles superiores. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño de los Departamentos a su cargo.
	Categoría 3	Jefe de Departamento	Depende en forma directa de la Dirección General o Dirección, en que se inserte el Departamento a su cargo y excepcionalmente de la estructura de conducción. Organiza las tareas a nivel de Departamento y ejerce control directo sobre el Jefe de División. Ejecuta tareas técnicas de nivel superior. Brinda asesoramiento a los niveles de jerarquía superior. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño del personal del tramo

Tramo Intermedio	Categoría 4	Jefe de División o Sección Subjefe de Departamento	Tiene dependencia del Director o Jefe de Departamento respectivo. Es responsable de la División a su cargo. Desempeña tareas de colaboración y apoyo técnico especializado y la supervisión general de las actividades que debe cumplir el personal de su dependencia. Tiene a su cargo la supervisión y control del personal del tramo inicial.
	Categoría 5	Técnico Superior Especializado	Depende del Jefe de División o del Jefe de Departamento. Tiene como tareas brindar colaboración y apoyo técnico especializado; y supervisar en forma directa las tareas propias del personal del tramo inicial.
Tramo Inicial	Categoría 6	Técnico Auxiliar	Tiene dependencia del Jefe de División o Departamento. Efectúa tareas técnico operativas de carácter auxiliar, conforme a la capacitación y experiencia adquiridas en su especialidad.
	Categoría 7	Técnico Auxiliar ayudante	Desempeña tareas de carácter elemental, de apoyo a la función técnico operativa.

TIPIFICADOR - PARTE III MANTENIMIENTO, PRODUCCION Y SERVICIOS GENERALES

Tramo Mayor	Categoría 2	Dirección	Depende de una Dirección General o en forma directa de la estructura de conducción. Cumple tareas de dirección, administración, y programación de las actividades. Asesora a los niveles superiores. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño de los Departamentos a su cargo.
	Categoría 3	Jefe de Departamento	Depende en forma directa de la Dirección en que se inserte el Departamento a su cargo, y excepcionalmente de la estructura de conducción. Organiza las tareas a nivel de Departamento y ejerce control directo sobre el/los Jefe/s de División. Brinda asesoramiento a los niveles de jerarquía superior. Colabora en la programación de las actividades del Sector. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño del personal del tramo intermedio.
Tramo Intermedio	Categoría 4	Jefe de División Sub-jefe Departamento	Tiene dependencia del Director o Jefe de Departamento respectivo. Es responsable de la División a su cargo. Desempeña tareas de colaboración y apoyo al personal del tramo mayor y la supervisión general de las tareas que debe cumplir el personal de su dependencia y del tramo inicial.
	Categoría 5	Jefe de Supervisión Oficial Especializado	Depende del Jefe de División o del Jefe de Departamento. Brinda colaboración y apoyo al Jefe de División o Departamento. Supervisa y controla en forma directa las tareas propias del personal del tramo inicial. Realiza tareas especializadas.
Tramo Inicial	Categoría 6	Auxiliares de Mantenimiento, Producción o Servicios Generales	Tiene dependencia del Jefe de División o Departamento. Efectúa tareas de carácter operativo, auxiliar.
	Categoría 7	Personal de Apoyo de Mantenimiento, Producción o Servicios Generales	Desempeña tareas de carácter elemental, de apoyo a la función de mantenimiento, producción o servicios generales.

LEY 19.549

ESTADO-ADMINISTRACION PÚBLICA NACIONAL-DERECHO PROCESAL-

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Bs. As., 3/4/1972

B.O., 27/4/1972

Ver Antecedentes Normativos

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Título I

Procedimiento administrativo: ámbito de aplicación.

Artículo 1º.- Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos:

Requisitos generales: impulsión e instrucción de oficio.

a) Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones;

Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.

b) Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites quedando facultado el Poder Ejecutivo para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y el orden procesal. Este régimen comprende la potestad de aplicar multa de hasta diez mil pesos (\$ 10.000) -cuando no estuviere previsto un monto distinto en norma expresa- mediante resoluciones que, al quedar firmes, tendrán fuerza ejecutiva.

Este monto máximo será reajustado anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la variación del índice de precios

al consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos del Ministerio de Economía de la Nación;

Informalismo.

c) Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente;

Días y horas hábiles.

d) Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas;

Los plazos.

e) En cuanto a los plazos:

1) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración;

2) Se contarán por días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte;

3) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el artículo 2 del Código Civil;

4) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días;

5) Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado;

Interposición de recursos fuera de plazo.

6) Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por

estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho;

Interrupción de plazos por articulación de recursos.

7) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable;

Pérdida de derecho dejado de usar en plazo.

8) La Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente;

Caducidad de los procedimientos.

9) Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad;

Debido proceso adjetivo.

f) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad:

Derecho a ser oído.

1) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no

sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas.

Derecho a ofrecer y producir pruebas.

2) De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio;

Derecho a una decisión fundada.

3) Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso".

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

Procedimientos especiales excluidos.

ARTICULO 2.- Dentro del plazo de CIENTO VEINTE días, computado a partir de la vigencia de las normas procesales a que se refiere el artículo 1, el PODER EJECUTIVO determinará cuáles serán los procedimientos especiales actualmente aplicables que continuarán vigentes. Queda asimismo facultado para: Paulatina adaptación de los regímenes especiales al nuevo procedimiento.

a) sustituir las normas legales y reglamentarias de índole estrictamente procesal de los regímenes especiales que subsistan, con miras a la paulatina adaptación de éstos al sistema del nuevo procedimiento y de los recursos administrativos por él implantados, en tanto ello no afectare las normas de fondo a las que se refieren o apliquen los citados regímenes especiales.

La presente ley será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan.

b) dictar el procedimiento administrativo que regirá respecto de los organismos militares y de defensa y seguridad, a propuesta de éstos, adoptando los principios básicos de la presente ley y su reglamentación.

Actuaciones reservadas o secretas.

c) determinar las circunstancias y autoridades competentes para calificar como reservadas o secretas las actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que deban tener ese carácter, aunque estén incluidos en actuaciones públicas.

Título II

Competencia del órgano.

ARTICULO 3.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.

Cuestiones de competencia.

ARTICULO 4.- EL PODER EJECUTIVO resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se plantean entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes Ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos Departamentos de Estado.

Contiendas negativas y positivas.

ARTICULO 5.- Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que el caso requiera. Los plazos previstos en este artículo para la remisión de actuaciones serán de DOS días y para producir dictámenes y dictar resoluciones serán de CINCO días.

Recusación y excusación de funcionarios y empleados.

ARTICULO 6.- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los artículos 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los DOS días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, aquél le designará reemplazante. Caso contrario, resolverá dentro de los CINCO días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto. La excusación de los funcionarios y empleados se regirá por el artículo 30 del Código arriba citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los CINCO días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite. Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

Título III

Requisitos esenciales del acto administrativo.

ARTICULO 7. Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

Competencia.

a) ser dictado por autoridad competente.

Causa.

b) deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Objeto.

c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

Procedimientos.

d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras

normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.

Motivación.

e) deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Finalidad.

f) habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Sector Público Nacional se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del presente título, en cuanto fuere pertinente. *(Párrafo sustituido por art. 36 del [Decreto N°1023/2001](#) B.O. 16/8/2001)*

Forma.

ARTICULO 8.- El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

Vías de hecho

Artículo 9.- La Administración se abstendrá:

- a) De comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales;
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

Silencio o ambigüedad de la Administración.

ARTICULO 10.- El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de SESENTA días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros TREINTA días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.

Eficacia del acto: Notificación y publicación.

ARTICULO 11.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

ARTICULO 12.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Retroactividad del acto.

ARTICULO 13.- El acto administrativo podrá tener efectos retroactivos -siempre que no se lesionaren derechos adquiridos- cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

Nulidad.

ARTICULO 14.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.

b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

Anulabilidad.

Artículo 15.- Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

Invalidez de cláusulas accidentales o accesorias.

ARTICULO 16.- La invalidez de una cláusula accidental o accesorio de un acto administrativo no importará la nulidad de este, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

Revocación del acto nulo.

Artículo 17.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.-

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

Revocación del acto regular.

ARTICULO 18.- El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

Saneamiento.

ARTICULO 19. El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

Ratificación.

a) ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.

Confirmación.

b) confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte. Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

Conversión.

ARTICULO 20.- Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

Caducidad.

ARTICULO 21.- La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

Revisión.

ARTICULO 22.- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.

b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.

c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto.

d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El pedido deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los TREINTA (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).

Título IV

Impugnación judicial de actos administrativos.

ARTICULO 23.- Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:

- a) cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas.
- b) cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto.
- c) cuando se diere el caso de silencio o de ambigüedad a que se alude en el artículo 10.
- d) cuando la Administración violare lo dispuesto en el artículo 9.

ARTICULO 24.- El acto de alcance general será impugnable por vía judicial:

- a) cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.
- b) cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubieren agotado sin éxito las instancias administrativas

Plazos dentro de los cuales debe deducirse la impugnación (por vía de acción o recurso)

Artículo 25.- La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;
- b) Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;
- c) Si se tratare de actos de alcance general impugnables a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;
- d) Si se tratare de vías de hecho o de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado.-

Cuando en virtud de norma expresa la impugnación del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

ARTICULO 26.- La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el acto adquiera carácter definitivo por haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10 y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Impugnación de actos por el Estado o sus entes autárquicos; plazos.

ARTICULO 27.- No habrá plazo para accionar en los casos en que el Estado o sus entes autárquicos fueren actores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Amparo por mora de la Administración.

Artículo 28.- El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si

correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

ARTICULO 29.- La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable lo dispuesto por el artículo 17 del decreto-ley 1.285/58.

Reclamo administrativo previo a la demanda judicial.

ARTICULO 30.- El Estado nacional o sus entidades autárquicas no podrán ser demandados judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad autárquica, salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24.

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas.

(Artículo sustituido por art. 12 de la [Ley N° 25.344](#) B.O. 21/11/2000)

ARTICULO 31.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios y bajos los efectos previstos en el artículo 25, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente.

La denegatoria expresa del reclamo no podrá ser recurrida en sede administrativa.

Los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los artículos 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el artículo 25 y en el presente.

(Artículo sustituido por art. 12 de la [Ley N° 25.344](#) B.O. 21/11/2000)

ARTICULO 32.- El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:

a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;

b) Se reclamare daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad extracontractual.

(Artículo sustituido por art. 12 de la [Ley N° 25.344](#) B.O. 21/11/2000)

ARTICULO 33.- La presente ley entrará a regir a los CIENTO VEINTE (120) días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 34.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. LANUSSE - Coda - Rey - Quijano

Antecedentes Normativos

- Artículo 30, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977;

- Artículo 32, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977;

LEY NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR

Nro. 24.521

Sancionada: 20 de julio de 1995

Promulgada: 7 de agosto de 1995 (Decreto 268/95)

Publicada: 10 de agosto de 1995 (Boletín Oficial Nro. 28.204)

INDICE

TITULO I **5**

DISPOSICIONES PRELIMINARES **5**

ARTÍCULO 1.	5
ARTÍCULO 2.	5

TITULO II **5**

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR **5**

CAPÍTULO 1: DE LOS FINES Y OBJETIVOS **5**

ARTÍCULO 3.	5
ARTÍCULO 4.	5

CAPÍTULO 2: DE LA ESTRUCTURA Y ARTICULACIÓN **6**

ARTÍCULO 5.	6
ARTÍCULO 6.	6
ARTÍCULO 7.	6
ARTÍCULO 8.	6
ARTÍCULO 9.	7
ARTÍCULO 10.	7

CAPÍTULO 3: DERECHOS Y OBLIGACIONES **7**

ARTÍCULO 11.	7
ARTÍCULO 12.	7
ARTÍCULO 13.	8
ARTÍCULO 14.	8

TITULO III **8**

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIA **8**

CAPÍTULO 1: DE LA RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL **8**

ARTÍCULO 15.	9
ARTÍCULO 16.	9

CAPÍTULO 2: DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIA **9**

ARTÍCULO 17.	9
ARTÍCULO 18.	10
ARTÍCULO 19.	10
ARTÍCULO 20.	10
ARTÍCULO 21.	10
ARTÍCULO 22.	10

CAPÍTULO 3: DE LOS TÍTULOS Y PLANES DE ESTUDIO **10**

ARTÍCULO 23.	10
ARTÍCULO 24.	11

CAPÍTULO 4: DE LA EVALUACIÓN INSTITUCIONAL	11
ARTÍCULO 25.	11
TITULO IV	11
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA	11
CAPÍTULO 1: DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS Y SUS FUNCIONES	11
ARTÍCULO 26.	11
ARTÍCULO 27.	11
ARTÍCULO 28.	11
CAPÍTULO 2: DE LA AUTONOMÍA, SU ALCANCE Y SUS GARANTÍAS	12
ARTÍCULO 29.	12
ARTÍCULO 30	13
ARTÍCULO 31	13
ARTÍCULO 32	13
CAPÍTULO 3: DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO	13
SECCIÓN 1: REQUISITOS GENERALES	14
ARTÍCULO 33	14
ARTÍCULO 34	14
ARTÍCULO 35	14
ARTÍCULO 36	14
ARTÍCULO 37	14
ARTÍCULO 38	14
ARTÍCULO 39	14
SECCIÓN 2: RÉGIMEN DE TÍTULOS	15
ARTÍCULO 40.	15
ARTÍCULO 41.	15
ARTÍCULO 42.	15
ARTÍCULO 43.	15
SECCIÓN 3: EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN	16
ARTÍCULO 44.	16
ARTÍCULO 45.	16
ARTÍCULO 46.	16
ARTÍCULO 47.	16
CAPÍTULO 4: DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS NACIONALES	17
SECCIÓN 1: CREACIÓN Y BASES ORGANIZATIVAS	17
ARTÍCULO 48.	17
ARTÍCULO 49.	17
ARTÍCULO 50.	17
ARTÍCULO 51.	17
SECCIÓN 2: ÓRGANOS DE GOBIERNO	18
ARTÍCULO 52.	18
ARTÍCULO 53.	18
ARTÍCULO 54.	18
ARTÍCULO 55.	18
ARTÍCULO 56.	18
ARTÍCULO 57.	19

SECCIÓN 3: SOSTENIMIENTO Y RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO	19
ARTÍCULO 58.	19
ARTÍCULO 59.	19
ARTÍCULO 60.	20
ARTÍCULO 61	20
CAPÍTULO 5: DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS PRIVADAS	20
ARTÍCULO 62.	20
ARTÍCULO 63.	20
ARTÍCULO 64.	21
ARTÍCULO 65.	21
ARTÍCULO 66.	21
ARTÍCULO 66.	21
ARTÍCULO 67.	21
ARTÍCULO 68	22
CAPÍTULO 6: DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS PROVINCIALES	22
ARTÍCULO 69.	22
CAPÍTULO 7: DEL GOBIERNO Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA UNIVERSITARIO	22
ARTÍCULO 70	22
ARTÍCULO 71.	22
ARTÍCULO 72.	22
ARTÍCULO 73.	23
TÍTULO V	23
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS	23
ARTÍCULO 74	23
ARTÍCULO 75.	23
ARTÍCULO 76.	24
ARTÍCULO 77.	24
ARTÍCULO 78.	24
ARTÍCULO 79.	24
ARTÍCULO 80.	24
ARTÍCULO 81.	24
ARTÍCULO 82.	24
ARTÍCULO 83.	24
ARTÍCULO 84.	25
ARTÍCULO 85.	25
ARTÍCULO 86.	25
ARTÍCULO 87.	25
ARTÍCULO 88.	25
ARTÍCULO 89.	25

TITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.

Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.

Artículo 2.

El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

TITULO II

De la Educación Superior

Capítulo 1: De los fines y objetivos

Artículo 3.

La educación superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

Artículo 4.

Son objetivos de la Educación Superior, además de los que establece la ley 24.195 en sus artículos 5, 6, 19 y 22:

- a) Formar científicos, Profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación;
- d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;

- e) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades;
- f) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran;
- g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva;
- h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados;
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados;
- j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

Capítulo 2: De la estructura y articulación

Artículo 5.

La Educación Superior está constituida por instituciones de educación superior no universitaria, sean de formación docente, humanística, social, técnico-profesional o artística, y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios.

Artículo 6.

La Educación Superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

Artículo 7.

Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Artículo 8.

La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

- a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependan.
- b) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que éstas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.
- c) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local.
- d) A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de esas instituciones, se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerden en el Consejo de Universidades.

Artículo 9.

A fin de hacer efectiva la articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, prevista en el inciso b) del artículo anterior, el Ministerio de Cultura y Educación invitará al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones.

Artículo 10.

La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

Capítulo 3: Derechos y obligaciones

Artículo 11.

Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica:

- a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición.
- b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes.
- c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica.
- d) Participar en la actividad gremial.

Artículo 12.

Son deberes de los docentes de las instituciones estatales de educación superior:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen.
- b) Participar en la vida de la institución, cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio.
- c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

Artículo 13.

Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho:

- a) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- b) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones.
- c) A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia.
- d) A recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior.
- e) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1ro. y 2do. de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación y/o participación.

Artículo 14.

Son obligaciones de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior:

- a) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución en la que estudian.
- b) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la institución a la que pertenecen.
- c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

TITULO III

De la Educación Superior No Universitaria

Capítulo 1: De la responsabilidad jurisdiccional

Artículo 15.

Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, competencia, modificación y cese de instituciones de educación superior no universitaria y el establecimiento de las condiciones a que se ajustará su funcionamiento, todo ello en el marco de la ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondientes acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderán en particular a las siguientes pautas:

- a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral;
- b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;
- c) Prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o en entidades o empresas públicas o privadas;
- d) Tender a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y federal;
- e) Prever que sus sistemas de estadística e información educativa incluyan un componente específico de educación superior, que facilite el conocimiento, evaluación y reajuste del respectivo subsistema;
- f) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional y de recíproca asistencia técnica y académica;
- g) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 16.

El Estado nacional podrá apoyar programas de educación superior no universitaria, que se caractericen por la singularidad de su oferta, por su sobresaliente nivel de excelencia, por su carácter experimental y/o por su incidencia local o regional.

Capítulo 2: De las instituciones de educación superior no universitaria**Artículo 17.**

Las instituciones de educación superior no universitaria, tienen por funciones básicas:

- a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo;

- b) Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas.

Las mismas deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.

Artículo 18.

La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, debe realizarse en instituciones de formación docente reconocidas, que integren la Red Federal de Formación Docente Continua prevista en la ley 24.195, o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad.

Artículo 19.

Las instituciones de educación superior no universitaria podrán proporcionar formación superior de ese carácter, en el área de que se trate y/o actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de postítulo. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional.

Artículo 20.

El ingreso a la carrera docente en las instituciones de gestión estatal de educación superior no universitaria, se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas. La estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente, y cuando sea el caso, a los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término.

Artículo 21.

Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitrarán los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales, y promoverán el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.

Artículo 22.

Las instituciones de nivel superior no universitario que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios.

Tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o a término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

Capítulo 3: De los títulos y planes de estudio

Artículo 23.

Los planes de estudio de las instituciones de formación docente de carácter no universitario, cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de dichos planes por la instancia que determine el referido Consejo.

Igual criterio se seguirá con los planes de estudio para la formación humanística, social, artística o técnico-profesional, cuyos títulos habiliten para continuar estudios en otros ciclos, niveles o establecimientos, o para el desempeño de actividades reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes.

Artículo 24.

Los títulos y certificaciones de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior oficiales o privadas reconocidas, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones.

Capítulo 4: De la evaluación institucional

Artículo 25.

El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de las instituciones de educación superior no universitaria, en particular de aquellas que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar.

La evaluación de la calidad de la formación docente se realizará con arreglo a lo que establece la ley 24.195 en sus artículos 48 y 49.

TITULO IV

De la Educación Superior Universitaria

Capítulo 1: De las instituciones universitarias y sus funciones

Artículo 26.

La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional.

Artículo 27.

Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenecen. Las instituciones que responden a la denominación de «Universidad» deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria, se denominan «Institutos Universitarios».

Artículo 28.

Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

- a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales y a los requerimientos nacionales y regionales;
- b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;
- c) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas;
- d) Preservar la cultura nacional;
- e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

Capítulo 2: De la autonomía, su alcance y sus garantías

Artículo 29.

Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley;
- b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescriba la presente ley;
- c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;
- d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;
- e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional;
- f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;
- g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características;
- h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;

- i) Designar y remover al personal;
- j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;
- k) Revalidar, solo como atribución de las universidades nacionales, títulos extranjeros;
- l) Fijar el régimen de convivencia;
- m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;
- n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero;
- ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

Artículo 30

Las instituciones universitarias nacionales sólo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales:

- a) Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;
- b) Grave alteración del orden público;
- c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

Artículo 31

La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

Artículo 32

Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la Institución universitaria.

Capítulo 3: De las condiciones para su funcionamiento

Sección 1: Requisitos generales

Artículo 33

Las instituciones universitarias deben promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Cuando se trate de instituciones universitarias privadas, dicho pluralismo se entenderá en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos.

Artículo 34

Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria. Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados. Los estatutos deben prever explícitamente: su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.

Artículo 35

Para ingresar como alumno a las instituciones universitarias, sean estatales o privadas, deberá reunirse como mínimo la condición prevista en el artículo 79 y cumplir con los demás requisitos del sistema de admisión que cada institución establezca.

Artículo 36

Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes-alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

Artículo 37

Las instituciones universitarias garantizarán el perfeccionamiento de sus docentes, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

Artículo 38

Las instituciones universitarias dictarán normas y establecerán acuerdos que faciliten la articulación y equivalencias entre carreras de una misma universidad o de instituciones universitarias distintas, conforme a las pautas a que se refiere el artículo 89, inciso d.

Artículo 39

Para acceder a la formación de posgrado se requiere contar con título universitario de grado. Dicha formación se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en

el artículo 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscripto convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado -sean de especialización, maestría o doctorado- deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación.

Sección 2: Régimen de títulos

Artículo 40.

Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor

Artículo 41.

El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

Artículo 42.

Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

Artículo 43.

Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

- a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades;
- b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Sección 3: Evaluación y acreditación

Artículo 44.

Las instituciones universitarias deberán asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento. Las autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas, que se harán como mínimo cada seis (6) años, en el marco de los objetivos definidos por cada institución. Abarcará las funciones de docencia, investigación y extensión, y en el caso de las instituciones universitarias nacionales, también la gestión institucional. Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o de entidades privadas constituidas con ese fin, conforme se prevé en el artículo 45, en ambos casos con la participación de pares académicos de reconocida competencia. Las recomendaciones para el mejoramiento institucional que surjan de las evaluaciones tendrán carácter público.

Artículo 45.

Las entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de instituciones universitarias, deberán contar con el reconocimiento del Ministerio de Cultura y Educación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Los patrones y estándares para los procesos de acreditación, serán los que establezca el Ministerio previa consulta con el Consejo de Universidades.

Artículo 46.

La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, y que tiene por funciones:

- a) Coordinar y llevar adelante la evaluación externa prevista en el artículo 44;
- b) Acreditar las carreras de grado a que se refiere el artículo 43, así como las carreras de posgrado, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades;
- c) Pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional que se requiere para que el Ministerio de Cultura y Educación autorice la puesta en marcha de una nueva institución universitaria nacional con posterioridad a su creación o el reconocimiento de una institución universitaria provincial;
- d) Preparar los informes requeridos para otorgar la autorización provisoria y el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas, así como los informes en base a los cuales se evaluará el período de funcionamiento provisorio de dichas instituciones.

Artículo 47.

La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria estará integrada por doce (12) miembros, designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los siguientes organismos: tres (3) por el Consejo Interuniversitario Nacional, uno (1) por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, uno (1) por la Academia Nacional de Educación, tres (3) por cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, y uno (1) por el Ministerio de Cultura y Educación. Durarán en sus funciones

cuatro años, con sistema de renovación parcial. En todos los casos deberá tratarse de personalidades de reconocida jerarquía académica y científica. La Comisión contará con presupuesto propio.

Capítulo 4: De las instituciones universitarias nacionales

Sección 1: Creación y bases organizativas

Artículo 48.

Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.

Artículo 49.

Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designará un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo a los fines de su aprobación y posterior publicación. Producido el informe de la Comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación.

Artículo 50.

Cada institución dictará normas sobre regularidad en los estudios, que establezcan el rendimiento académico mínimo exigible, debiendo preverse que los alumnos aprueben por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo. En las universidades con más de cincuenta mil (50.000) estudiantes, el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente.

Artículo 51.

El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico. Con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación temperarla de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso.

Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) de las respectivas plantas de cada institución universitaria.

Sección 2: Órganos de gobierno

Artículo 52.

Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones.

Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

Artículo 53.

Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar:

- a) Que el claustro docente tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de sus miembros;
- b) Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de asignaturas de la carrera que cursan;
- c) Que el personal no docente tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución;
- d) Que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria.

Los decanos o autoridades docentes equivalentes serán miembros natos del Consejo Superior u órgano que cumpla similares funciones. Podrá extenderse la misma consideración a los directores de carrera de carácter electivo que integren los cuerpos académicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos.

Artículo 54.

El rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno, durarán en sus funciones tres (3) años como mínimo. El cargo de rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.

Artículo 55.

Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad. Los representantes estudiantiles serán elegidos por sus pares, siempre que éstos tengan el rendimiento académico mínimo que establece el artículo 50.

Artículo 56.

Los estatutos podrán prever la constitución de un Consejo Social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que está inserta. Podrá igualmente preverse que el Consejo Social esté representado en los órganos colegiados de la institución.

Artículo 57.

Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviera involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultas, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

Sección 3: Sostenimiento y régimen económico-financiero**Artículo 58.**

Corresponde al Estado nacional asegurar el aporte financiero para el sostenimiento de las instituciones universitarias nacionales, que garantice su normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines. Para la distribución de ese aporte entre las mismas se tendrán especialmente en cuenta indicadores de eficiencia y equidad. En ningún caso podrá disminuirse el aporte del Tesoro nacional como contrapartida de la generación de recursos complementarios por parte de las instituciones universitarias nacionales.

Artículo 59.

Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera, la que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones:

- a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio, se transferirán automáticamente al siguiente;
- b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal;
- c) Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones o tasas por los estudios de grado, deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes. Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la institución y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios;
- d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus Consejos Superiores y a la legislación vigente;
- e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la ley 23.877;

- f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación.

El rector y los miembros del Consejo Superior de las instituciones universitarias nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional.

Artículo 60.

Las instituciones universitarias nacionales podrán promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinadas a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio, a dar respuesta a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 61

El Congreso Nacional debe disponer de la partida presupuestaria anual correspondiente al nivel de educación superior, de un porcentaje que será destinado a becas y subsidios en ese nivel, otorgados por el Congreso de la Nación y ejecutables en base a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, por parte del Tesoro de la Nación.

Capítulo 5: De las instituciones universitarias privadas

Artículo 62.

Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación. Las mismas serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional, que admitirá su funcionamiento provisorio por un lapso de seis (6) años, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que la institución puede ofrecer y expedir.

Artículo 63.

El informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios:

- a) La responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de las asociaciones o fundaciones;
- b) La viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico, así como su adecuación a los principios y normas de la presente ley;
- c) El nivel académico del cuerpo de profesores con el que se contará inicialmente, su trayectoria en investigación científica y en docencia universitaria;
- d) La calidad y actualización de los Planes de enseñanza e investigación propuestos;

- e) Los medios económicos, el equipamiento y la infraestructura de que efectivamente se disponga para posibilitar el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión;
- f) Su vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo.

Artículo 64.

Durante el lapso de funcionamiento provisorio:

- a) El Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de la nueva institución a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción;
- b) Toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá autorización del citado Ministerio;
- c) En todo documento oficial o publicidad que realicen, las instituciones deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización con que operan.

El incumplimiento de las exigencias previstas en los incisos b) y c), dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar al retiro de la autorización provisorio concedida.

Artículo 65.

Cumplido el lapso de seis (6) años de funcionamiento provisorio, contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, el que se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo nacional, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Artículo 66.

El Ministerio de Cultura y Educación fiscalizará el funcionamiento de dichas instituciones con el objeto de verificar si cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizadas a funcionar. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar hasta la clausura definitiva.

Artículo 66.

El Estado nacional podrá acordar a las instituciones con reconocimiento definitivo que lo soliciten, apoyo económico para el desarrollo de proyectos de investigación que se generen en las mismas, sujeto ello a los mecanismos de evaluación y a los criterios de elegibilidad que rijan para todo el sistema.

Artículo 67.

Las resoluciones denegatorias del reconocimiento definitivo, así como aquellas que dispongan su retiro o el de la autorización provisorio, serán recurribles ante la Cámara Federal correspondiente a la jurisdicción de la institución de que se trate, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

Artículo 68

Los establecimientos privados cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas legales pertinentes no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados de carácter universitario. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar a la clausura inmediata y definitiva de la entidad y a la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior.

Capítulo 6: De las instituciones universitarias provinciales

Artículo 69.

Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los establecidos en los artículos 41 y 42, cuando tales instituciones:

- a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo nacional, el que podrá otorgarse previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el artículo 63;
- b) Se ajusten a las normas de los capítulos 1, 2, 3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación.

Capítulo 7: Del gobierno y coordinación del sistema universitario

Artículo 70

Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias.

Artículo 71.

Serán órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior.

Artículo 72.

El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro de Cultura y Educación, o por quien éste designe con categoría no inferior a Secretario, y estará integrado por el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la Comisión Directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, por un representante de cada Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior que deberá ser rector de una institución universitaria- y por un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación. Serán sus funciones:

- a) Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario;
- b) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiera su intervención conforme a la presente ley,
- c) Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior;
- d) Expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente.

Artículo 73.

El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias nacionales y provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias privadas. Dichos consejos tendrán por funciones:

- a) Coordinar los planes y actividades en materia académica, de investigación científica y de extensión entre las instituciones universitarias de sus respectivos ámbitos;
- b) Ser órganos de consulta en las materias y cuestiones que prevé la presente ley;
- c) Participar en el Consejo de Universidades.

Cada Consejo se dará su propio reglamento conforme al cual regulará su funcionamiento interno.

Título V

Disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 74

La presente ley autoriza la creación y el funcionamiento de otras modalidades de organización universitaria previstas en el artículo 24 de la ley 24.195 que respondan a modelos diferenciados de diseño de organización institucional y de metodología pedagógica, previa evaluación de su factibilidad y de la calidad de su oferta académica, sujeto todo ello a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo nacional. Dichas instituciones, que tendrán por principal finalidad favorecer el desarrollo de la educación superior mediante una oferta diversificada pero de nivel equivalente a la del resto de las universidades, serán creadas o autorizadas según corresponda conforme a las previsiones de los artículos 48 y 62 de la presente ley y serán sometidas al régimen de títulos y de evaluación establecido en ella.

Artículo 75.

Las instituciones universitarias reguladas de conformidad con la presente ley, podrán ser eximidas parcial o totalmente de impuestos y contribuciones provisionales de carácter nacional, mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 76.

Cuando una carrera que requiera acreditación no la obtuviere, por no reunir los requisitos y estándares mínimos previamente establecidos, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria podrá recomendar que se suspenda la inscripción de nuevos alumnos en la misma, hasta que se subsanen las deficiencias encontradas, debiéndose resguardar los derechos de los alumnos ya inscriptos que se encontraron cursando dicha carrera.

Artículo 77.

Las instituciones constituidas conforme al régimen del artículo 16 de la ley 17.778, que quedan por esta ley categorizadas como institutos universitarios, establecerán su sistema de gobierno conforme a sus propios regímenes institucionales, no siéndoles de aplicación las normas sobre autonomía y sobre gobierno de las instituciones universitarias nacionales que prevé la presente ley.

Artículo 78.

Las instituciones universitarias nacionales deberán adecuar sus plantas docentes de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la presente ley dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgación de ésta y de hasta diez (10) años para las creadas a partir del 10 de diciembre de 1983. En estos casos, los docentes interinos con más de dos (2) años de antigüedad continuados podrán ejercer los derechos consagrados en el artículo 55 de la presente ley.

Artículo 79.

Las instituciones universitarias nacionales adecuarán sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de ésta.

Artículo 80.

Los titulares de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno de las instituciones universitarias nacionales, elegidos de acuerdo a los estatutos vigentes al momento de la sanción de la presente ley, continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos. Sin perjuicio de ello, las autoridades universitarias adecuarán la integración de sus órganos colegiados de gobierno, a fin de que se respete la proporción establecida en el artículo 53, inciso a), en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de los nuevos estatutos, los que deberán contemplar normas que faciliten la transición.

Artículo 81.

Las instituciones universitarias que al presente ostenten el nombre de universidad, por haber sido creadas o autorizadas con esa denominación, y que por sus características deban encuadrarse en lo que por esta ley se denomina institutos universitarios, tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente para solicitar la nueva categorización.

Artículo 82.

La Universidad Tecnológica Nacional, en razón de su significación en la vida universitaria del país, conservará su denominación y categoría institucional actual.

Artículo 83.

Los centros de investigación e instituciones de formación profesional superior que no sean universitarios y que a la fecha desarrollen actividades de posgrado, tendrán un plazo de dos (2) años para adecuarse a la

nueva legislación. Durante ese período estarán no obstante sometidos a la fiscalización del Ministerio de Cultura y Educación y al régimen de acreditación previsto en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 84.

El Poder Ejecutivo nacional no podrá implementar la organización de nuevas instituciones universitarias nacionales, ni disponer la autorización provisoria o el reconocimiento definitivo de instituciones universitarias privadas, hasta tanto se constituya el órgano de evaluación y acreditación que debe pronunciarse sobre el particular, previsto en la presente ley.

Artículo 85.

Sustitúyese el inciso 11) del artículo 21 de la Ley de Ministerios (t. o. 1992) por el siguiente transcripto:

Entender en la habilitación de títulos profesionales con validez nacional.

Artículo 86.

Modifícanse los siguientes artículos de la ley 24.195:

a) Artículo 10, inciso e), y artículos 25 y 26, donde dice: “cuaternaria” dirá: “de posgrado”.

b) Artículo 54: donde dice “un representante del Consejo Interuniversitario Nacional”, dirá: “y tres representantes del Consejo de Universidades”.

c) Artículo 57: inciso a), donde dice: “y el representante del Consejo Interuniversitario Nacional”, dirá: “los representantes del Consejo de Universidades”.

d) Artículo 58: inciso a), donde dice: “y el Consejo Interuniversitario Nacional”, dirá “y el Consejo de Universidades”.

Artículo 87.

Deróganse las leyes 17.604, 17.778, 23.068 y 23.569, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 88.

Todas las normas que eximen de impuestos, tasas y contribuciones a las universidades nacionales al momento de la promulgación de la presente ley, continuarán vigentes.

Artículo 89.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INDICE TEMÁTICO

acreditación, 10; 16; 24; 25
 acreditadas, 3
acreditadas, 15; 16
admisión, 13; 14; 18
articulación, 6; 7; 10; 15; 19; 23
 coordinación, 2

autarquía, 19
autonomía, 9; 12; 13; 22; 23; 24

calidad, 5; 11; 19; 21; 24
carga horaria, 15
carrera, 6; 7; 8; 10; 14; 18; 24
claustro, 18
coordinación, 23

docente, 6; 8; 10; 11; 13; 14; 18; 19
docentes, 7; 10; 12; 14; 18; 19; 24

enseñanza, 5; 6; 10; 11; 13; 21
equivalencia, 9
equivalencias, 13; 15
Estado, 5; 9; 11; 12; 15; 19; 20; 22
estándares, 16; 24
estatuto, 17
estatutos, 8; 12; 14; 18; 19; 21; 24; 25
Evaluación, 15; 16; 17; 21; 22; 24
evaluaciones, 6; 8; 16
excelencia, 5; 9; 14

formación, 5; 6; 8; 9; 10; 11; 12; 15; 16; 25
función, 8; 19; 22
funciones, 10; 11; 12; 14; 16; 17; 18; 19; 21; 23
fundación, 20
fundaciones, 20; 21

habilitación, 25
habilitarán, 15

ingreso, 10; 18
inhabilitación, 22
institución, 7; 8; 13; 14; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23
instituciones, 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17;
18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25
investigación, 5; 8; 12; 13; 14; 15; 16; 21; 22; 23; 25

organización, 9; 24; 25

órganos, 12; 14; 18; 19; 22; 23; 25
Órganos de gobierno, 18

plan de estudios, 17
planes de estudio, 11; 13; 15; 16; 21
profesor, 14; 19



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

"2007 – Año de la Seguridad Vial"

MENDOZA, 30 de julio de 2007

VISTO:

El Expediente N° 1-200/2007, donde la Secretaría Académica del Rectorado eleva las actuaciones relacionadas con la revisión de las Ordenanzas N° 3/2001-C.S. y su modificatoria N° 2/2003-C.S., referidas a las condiciones para ser considerado alumno y las normas sobre el rendimiento académico de los alumnos de esta Casa de Estudios, conforme con lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 511/2007-R. se conformó una Comisión ad-hoc para el estudio y análisis de las referidas Ordenanzas.

Que como resultado se elaboró un nuevo proyecto de Ordenanza, donde se ordenó temáticamente el articulado, el cual cuenta con el aval del Consejo Asesor de temas académicos.

Que para llevar a cabo estas actividades se contó con: a) los avances y/o resultados obtenidos en diversos proyectos de investigación y de I+D implementados por Secretaría Académica, b) el resultado del relevamiento realizado en todas las Unidades Académicas, de los casos de cancelación de matrícula, por aplicación de las ordenanzas de referencia, durante los años 2004, 2005 y 2006, de acuerdo con una tabla elaborada por la citada Secretaría y c) el indicador de desempeño: relación entre duración teórica y duración media de las carreras de esta Universidad.

Que las Comisiones de Interpretación y Reglamento y de Docencia y Concursos de Consejo Superior sugieren modificar el porcentaje referido en el Artículo 14 del mismo, en tanto se considera conveniente reducir del ochenta y cinco por ciento (85 %) de asignaturas aprobadas del plan de estudios de la respectiva carrera al ochenta por ciento (80 %) del mismo, como así también al cabo de un año de aprobación de la nueva reglamentación, se proceda a cotejar los resultados y experiencias que haya arrojado su aplicación y, eventualmente, ajustar la reglamentación a tales realidades.

Que, en razón de las modificaciones propuestas, es necesario derogar las Ordenanzas Nros. 3/2001-C.S. y 2/2003-C.S.



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

"2007 – Año de la Seguridad Vial"

MENDOZA, 30 de julio de 2007

VISTO:

El Expediente N° 1-200/2007, donde la Secretaría Académica del Rectorado eleva las actuaciones relacionadas con la revisión de las Ordenanzas N° 3/2001-C.S. y su modificatoria N° 2/2003-C.S., referidas a las condiciones para ser considerado alumno y las normas sobre el rendimiento académico de los alumnos de esta Casa de Estudios, conforme con lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 511/2007-R. se conformó una Comisión ad-hoc para el estudio y análisis de las referidas Ordenanzas.

Que como resultado se elaboró un nuevo proyecto de Ordenanza, donde se ordenó temáticamente el articulado, el cual cuenta con el aval del Consejo Asesor de temas académicos.

Que para llevar a cabo estas actividades se contó con: a) los avances y/o resultados obtenidos en diversos proyectos de investigación y de I+D implementados por Secretaría Académica, b) el resultado del relevamiento realizado en todas las Unidades Académicas, de los casos de cancelación de matrícula, por aplicación de las ordenanzas de referencia, durante los años 2004, 2005 y 2006, de acuerdo con una tabla elaborada por la citada Secretaría y c) el indicador de desempeño: relación entre duración teórica y duración media de las carreras de esta Universidad.

Que las Comisiones de Interpretación y Reglamento y de Docencia y Concursos de Consejo Superior sugieren modificar el porcentaje referido en el Artículo 14 del mismo, en tanto se considera conveniente reducir del ochenta y cinco por ciento (85 %) de asignaturas aprobadas del plan de estudios de la respectiva carrera al ochenta por ciento (80 %) del mismo, como así también al cabo de un año de aprobación de la nueva reglamentación, se proceda a cotejar los resultados y experiencias que haya arrojado su aplicación y, eventualmente, ajustar la reglamentación a tales realidades.

Que, en razón de las modificaciones propuestas, es necesario derogar las Ordenanzas Nros. 3/2001-C.S. y 2/2003-C.S.



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

-2-

//

Por ello, atento a lo expuesto y lo aprobado por este Cuerpo en sesión del 4 de julio de 2007,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
ORDENA::

ARTÍCULO 1º.- Aprobar las **CONDICIONES** para ser considerado alumno de esta Universidad y las **normas sobre el rendimiento académico de los alumnos de esta Casa de Estudios**, contenidas en el Anexo I de la presente ordenanza que consta de TRES (3) hojas, conforme con lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

ARTÍCULO 2º.- Derogar las Ordenanzas Nros. 3/2001-C.S. y 2/2003-C.S.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas del Consejo Superior.

Mgter. Estela M. Zalba
Secretaría Académica
Universidad Nacional de Cuyo

Dra. María Victoria Gómez de Erice
Rectora
Universidad Nacional de Cuyo

ORDENANZA N° 24
ig.
Reforma Ord. 2 y 3 (gral.)

FACULTAD DE INGENIERIA	
ENTRÓ	SALÍÓ
31-7-07	
N° NOTA	LETHA
606	R



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

"2007 – Año de la Seguridad Vial"

ANEXO I

-1-

**CONDICIONES PARA SER CONSIDERADO ALUMNO DE ESTA
UNIVERSIDAD Y NORMAS SOBRE EL RENDIMIENTO ACADÉMICO**

ARTÍCULO 1º.- A los fines de la aplicación de la presente norma, se entiende por alumno universitario aquel que se inscribe en una Unidad Académica para cursar una carrera de grado o pregrado y ha cumplido con las condiciones de admisibilidad.

ARTÍCULO 2º.- El alumno universitario puede ser activo o pasivo. Para ser considerado alumno activo deberá reinscribirse cada año en la carrera respectiva de la Unidad Académica que corresponda. El alumno que no se reinscriba será considerado alumno pasivo lo que le impedirá ejercer actividad académica durante el correspondiente año académico y estará sujeto a lo dispuesto en el Artículo 8º. El año pasivo no se computará, para la aplicación del Artículo 13º.

ARTÍCULO 3º.- El alumno activo tendrá rendimiento académico mínimo cuando apruebe DOS (2) asignaturas u obligaciones curriculares equivalentes de entidad promocional, durante cada año académico. Salvo cuando el plan de estudios prevea el dictado de menos de CUATRO (4) asignaturas en el año, en cuyo caso deberá aprobar UNA (1) asignatura u obligación curricular como mínimo en ese año académico a fin de obtener dicho rendimiento.

ARTÍCULO 4º.- Se entiende por año académico el período comprendido entre el UNO (1) de abril y el TREINTA Y UNO (31) de marzo del año siguiente.

ARTÍCULO 5º.- El alumno pasivo que presente la solicitud de reinscripción habiendo transcurrido TRES (3) o más años consecutivos de inactividad académica, sea cual fuera la causa de tal inactividad, deberá aprobar un examen global de conocimientos.

ARTÍCULO 6º.- El mencionado examen lo podrá rendir UNA (1) sola vez por año. La época y el contenido del mismo serán determinados por el organismo competente de la respectiva Unidad Académica. La validez de la reinscripción quedará sujeta a la aprobación de dicha evaluación.

ARTÍCULO 7º.- El reinscripto que aprobó el examen global mantendrá la condición de alumno con rendimiento académico mínimo, aprobando el número de asignaturas u obligaciones curriculares equivalentes que correspondiere a los casos previstos por el Artículo 3º.

ARTÍCULO 8º.- El alumno reinscripto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º se ajustará al plan de estudios vigente en el momento de la reinscripción en la carrera. Si la carrera hubiera sido suprimida no se aceptará la reinscripción.



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

"2007 – Año de la Seguridad Vial"

ANEXO I

-2-

ARTÍCULO 9º.- El alumno activo que no haya logrado rendimiento académico mínimo será considerado como alumno de rendimiento negativo, no perderá por ello su condición de alumno y quedará sujeto a las obligaciones y consecuencias previstas para el caso.

ARTÍCULO 10.- La reinscripción del alumno de rendimiento académico negativo será solicitada y tomada con ese carácter. Este alumno logrará el rendimiento mínimo observando lo establecido en el Artículo 3º.

ARTÍCULO 11.- El alumno que tuviera rendimiento académico negativo TRES (3) veces consecutivas o CUATRO (4) alternadas, por no haber aprobado el número de asignaturas establecidas en el Artículos 3º, no podrá ser reinscripto en la misma carrera.

ARTÍCULO 12.- El alumno que alcance una cantidad de aplazos superior al SESENTA POR CIENTO (60%) del número total de asignaturas que integran el plan de estudios, no podrá reinscribirse nuevamente en la carrera.

ARTÍCULO 13.- El alumno no podrá demorar en egresar más del 2,5 del tiempo asignado como duración teórica de la carrera que corresponda. Al cumplirse ese término, sin que haya concluido sus estudios, no podrá reinscribirse en la misma carrera. A los efectos de esta disposición, se entenderá por duración teórica la que determine la ordenanza del respectivo plan de estudio.

ARTÍCULO 14.- Las consecuencias de los Artículos 11, 12 y 13 no se aplicarán a los alumnos que hayan aprobado el **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del plan de estudios de la respectiva carrera. Para la aplicación de esta disposición deberá utilizarse el número entero inmediato anterior, **en el caso en que el resultado sea un número decimal.**

ARTÍCULO 15.- Cuando para justificar la falta de rendimiento académico se invoquen causas que hayan obstaculizado el normal desarrollo de su actividad académica y fueren debidamente acreditadas, la procedencia de éstas será resuelta, en cada caso particular, por el Consejo Directivo respectivo. En los casos en que el Consejo Directivo haya justificado la falta de rendimiento académico, ese año no se computará a los fines del cálculo de los Artículos 11 y 13.

ARTÍCULO 16.- Cada Unidad Académica podrá reglamentar la presente ordenanza para adecuarla a las características propias, sin alterar sus disposiciones.

ARTÍCULO 17.- Las disposiciones de los Artículos 11, 12 y 13 de la presente ordenanza serán de aplicación para los alumnos que ingresaron a partir de 1992.



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

"2007 – Año de la Seguridad Vial"

ANEXO I

-3-

ARTÍCULO 18.- La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del año académico 2007 para todos los alumnos de esta Universidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19.- Cada Unidad Académica podrá extender la aplicación de la presente ordenanza a casos correspondientes al año académico 2006.

ARTÍCULO 20.- Para los alumnos ingresados hasta 1991, inclusive, regirán también las siguientes disposiciones:

- a) Será considerado también alumno de rendimiento negativo cuando alcance una cantidad de aplazos equivalente a la mitad más uno del número total de asignaturas que integran el plan de estudios. Si ello ya hubiera ocurrido, cuando acumule nuevamente aplazos en una cantidad equivalente a un tercio del total de las asignaturas de dicho plan. Todo esto además de lo previsto en el Artículo 3°.
- b) El alumno que por TRES (3) veces tenga rendimiento académico negativo o que presente la solicitud de reinscripción habiendo transcurrido TRES (3) o más años consecutivos de inactividad en la carrera, sea cual fuere la causa de tal inactividad, deberá aprobar un examen global de conocimientos y ajustarse a las otras disposiciones de los Artículos 6° y 7°.

Mgter. Estela M. Zalba
Secretaría Académica
Universidad Nacional de Cuyo

Dra. María Victoria Gómez de Erice
Rectora
Universidad Nacional de Cuyo

Ord. N° 24



MENDOZA, 29 AGO. 2016

VISTO:

El Expediente REC:0022489/2015, donde obran las actuaciones relacionadas con el proyecto de modificación de la Ordenanza N° 24/2007-C.S., presentado por el señor Facundo Alejandro GARCÍA AGUADO, Consejero Superior por los estudiantes, de la Facultad de Derecho, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la citada ordenanza se aprobaron las condiciones para ser considerado alumno de esta Universidad y las normas sobre rendimiento académico.

Que los artículos de la ordenanza que se pretenden modificar son el 11, 12 y 13 del Anexo I, que establecen que el alumno que tuviera rendimiento académico negativo tres veces consecutivas o cuatro alternadas; como el que alcance una cantidad de aplazos superior al sesenta por ciento del número total de asignaturas que integran el plan de estudios; como el alumno que demore más del 2,5 del tiempo asignado como duración teórica de la carrera que corresponda, no podrá reinscribirse a la carrera.

Que esta norma genera una exclusión manifiesta del sistema ya que prohíbe que el estudiante pueda volver a inscribirse a la carrera que estaba cursando.

Que es una sanción totalmente arbitraria y va por demás en contra del derecho humano a la educación.

Que la modificación que se pretende implementar sigue lo dispuesto por la Ley de Educación Superior.

Que, además, está en contra de lo dispuesto por la Constitución Nacional y los tratados internacionales con su jerarquía, ya que viola nada más y nada menos que el derecho a la educación, pudiendo dar lugar a los recursos que nuestra Carta Magna establece para impugnar una disposición inconstitucional.

Que el derecho a la educación se encuentra expresamente legislado en el artículo 14 de nuestra Constitución Nacional.

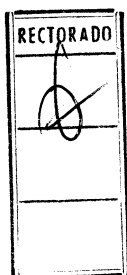
Que, asimismo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 12 establece que toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana; que asimismo tiene derecho a que mediante esta educación, se la capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad; y que el derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el estado.

Que, la Declaración Universal de Derechos del Hombre en su artículo 26 apartado 1 establece que la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada y que el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Que las declaraciones antes nombradas tienen jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional.

Ord. N° 45

//.





-2-

//

Que, nuestro Estatuto Universitario se compromete con la educación como bien público, gratuito y laico como derecho humano y como obligación del Estado y desarrollo de políticas con principios de calidad y pertinencia que fortalecen la inclusión social, la igualdad de oportunidades, la integración en la diversidad y el respeto por las identidades culturales, en el ejercicio pleno de principios y valores democráticos.

Que las cumbres llevadas a cabo por los Ministros de Educación de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), han determinado que todas las personas deben gozar del derecho humano de la educación.

Que como Universidad debemos tomar medidas acorde al ordenamiento jurídico imperante en el territorio nacional.

Que como Universidad tenemos que hacernos eco de las necesidades que la población tiene para acceder al nivel de Educación Superior, permanecer y egresar, que limitan la posibilidad de los estudiantes de clases y sectores sociales con menores accesos económicos y materiales acentuando las diferencias culturales, educativas y políticas.

Que debemos buscar como Universidad Pública mecanismos de inclusión estudiantil, organizándonos para dar respuesta a las coyunturas propias de la sociedad actual. Tratando de lograr que los condicionamientos sociales no se conviertan en determinantes y que la Universidad no siga contribuyendo a la propagación de roles sociales y estáticos, en donde quien trabaja o no dispone el tiempo suficiente para dedicarle a su carrera no pueda penetrar en el mundo académico, con la riqueza social y política que ello implicaría.

Que, es necesario, día tras día seguir fortaleciendo las políticas de inclusión social y permanencia de los estudiantes en la UNCUYO, para tener una normativa acorde a las exigencias de la sociedad, a lo dispuesto por la Constitución Nacional, el Sistema de Derechos Humanos y los valores democráticos.

Que la educación bien pensada es la mejor herramienta igualadora y el motor principal para crecer como personas y como sociedad.

Que, de esta manera la Secretaría Académica del Rectorado, a fs. 11, sugiere aprobar la propuesta de modificación de la ordenanza.

Que, analizado el tema por las Comisiones de Interpretación y Reglamento y Docencia y Concursos de este Cuerpo, las mismas sugieren aprobar la modificación solicitada con el agregado de que luego de aprobada la evaluación global, el estudiante no podrá acumular más aplazos que superen la mitad más uno de las asignaturas que adeuda.

Por ello, atento a lo expuesto, lo dictaminado por la Coordinación de Asuntos Legales del Rectorado mediante Dictamen N° 334/2016, y por las Comisiones de Interpretación y Reglamento y Docencia y Concursos y lo aprobado por este Cuerpo en sesión del 27 de julio de 2016,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- **Modificar los artículos 11, 12 y 13 del Anexo I de la Ordenanza N° 24/2007-C.S., e incluir el artículo 13 bis**, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Ord. N° **45**



//.



//

ARTÍCULO 11.-El estudiante que tuviera rendimiento académico negativo TRES (3) veces consecutivas o CUATRO (4) alternadas, por no haber aprobado el número de asignaturas establecidas en el artículo 3° para poder reinscribirse a la carrera deberá aprobar una evaluación global de conocimientos que tendrá especialmente en cuenta las condiciones particulares de cada estudiante y que deberá ser coordinada por la Secretaría Académica y el Servicio de Apoyo y Orientación al Estudiante (SAPOE) de cada Unidad Académica con un acompañamiento previo personalizado.

ARTÍCULO 12.-El Estudiante que alcance una cantidad de aplazos superior al SESENTA POR CIENTO (60 %) del número total de asignaturas que integran el plan de estudios, para poder reinscribirse a la carrera deberá aprobar una evaluación global de conocimientos que tendrá especialmente en cuenta las condiciones particulares de cada estudiante y que deberá ser coordinada por la Secretaría Académica y el Servicio de Apoyo y Orientación al Estudiante (SAPOE) de cada Unidad Académica con un acompañamiento previo personalizado.

ARTÍCULO 13.-El Estudiante no podrá demorar en egresar más del 2,5 del tiempo asignado como duración teórica de la carrera que corresponda. Al cumplirse este término, sin que haya concluido estos estudios para poder reinscribirse a la carrera deberá aprobar una evaluación global de conocimientos que tendrá especialmente en cuenta las condiciones particulares de cada estudiante y que deberá ser coordinada por la Secretaría Académica y el Servicio de Apoyo y Orientación al Estudiante (SAPOE) de cada Unidad Académica con un acompañamiento previo personalizado.

A los efectos de esta disposición, se entenderá por duración teórica la que determina la ordenanza del respectivo plan de estudios.

ARTÍCULO 13 bis.-Luego de aprobada la respectiva evaluación global el estudiante no podrá acumular más aplazos que superen la mitad más uno de las asignaturas que adeuda, bajo apercibimiento de no poder volver a inscribirse a la misma carrera disciplinar.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas del Consejo Superior.

Prof. Esp. Adriana Lidia GARCÍA
Secretaría Académica
Universidad Nacional de Cuyo

Ing. Agr. Daniel Ricardo PIZZI
Rector
Universidad Nacional de Cuyo

ORDENANZA N° 45

dc.
Ord. 24-2007-derecho (modifica)





Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

“2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO”

MENDOZA, 3 de julio de 2006

VISTO

El Expediente N° 01-498/2004, donde obran las actuaciones relacionadas con el pedido de revisión de la Ordenanza N° 41/93-C.S. correspondiente al Texto Ordenado de las CONDICIONES BÁSICAS DE INGRESO EN LAS CARRERAS UNIVERSITARIAS Y TERCARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO, y

CONSIDERANDO:

Que, a tal efecto, fue designada la Comisión ad hoc, por Resolución N° 211/2004, modificada por Resoluciones N° 250, 251 y 337/2004- C.S., encargada de entender en la revisión de la Ordenanza N° 41/93 – CS –Texto ordenado y sus modificatorias, Resolución interpretativa N° 206/02 –C.S. y Ordenanza N°40/2004 - C.S

Que, con posterioridad a la sanción del texto ordenado de la mencionada ordenanza, se aprobaron otras disposiciones que la modifican parcialmente, directa o indirectamente, requiriendo esta situación de una ordenanza sobre condiciones de ingreso que ordene en un solo texto las diversas modificatorias y además que guarde consistencia y coherencia normativa con las otras reglamentaciones vinculadas.

Que el *Anexo* de la Ordenanza 41/93-CS, en los hechos ya no se aplica ni es aplicable, habida cuenta de las modificaciones introducidas por todas las unidades académicas en sus cursos de nivelación y confrontación, que forman parte de las condiciones de ingreso.

Que las disposiciones regladas por la mencionada norma requieren de una actualización que tome en consideración su contextualización en la legislación vigente a nivel nacional, en materia de educación universitaria, así como las acciones desarrolladas por la Universidad en el marco de la Articulación con la Educación Polimodal, que responde a las políticas educativas promovidas por la Secretaría de Políticas Universitarias.

Que la comisión ad-hoc designada por el Consejo Superior se reunió en dos oportunidades, consensuando un dictamen por unanimidad respecto de las modificaciones generales que se proponen y en mayoría respecto de la no modificación del Artículo 1° – inciso a).

Que, en el marco del Proyecto de Articulación entre la Universidad y la Educación Polimodal de la Provincia de Mendoza, se formularon las competencias para el ingreso y permanencia en la Universidad, que fueron aprobadas por Ordenanza N° 71/05 – C.S.



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

“2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO”

-2-

./

Que, ante la conveniencia de contar con una norma orgánica, se sugiere el dictado una nueva norma que contemple las presentes modificaciones, como sí también las introducidas a la Ordenanza N° 41/93-C.S. mediante Ordenanza N° 40/04-C.S. y las interpretaciones desagregadas en la Resolución N° 206/02-C.S. y subsumir en la presente normativa lo establecido por la Ordenanza 43/90-C.S.

Que el tema en examen fue tratado por la Comisión de Docencia y Concursos de este Cuerpo, que aconseja su aprobación.

Por ello, atento a lo expuesto, lo informado por Secretaría Académica del Rectorado y lo aprobado por este Cuerpo en sesión del 21 de junio de 2006,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
ORDENA:

ARTÍCULO 1º. – Aprobar las CONDICIONES BÁSICAS DE INGRESO A LAS CARRERAS DE GRADO Y PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO, cuyas pautas se encuentran contenidas en los Anexos I, II y III, que con CUATRO (4), TRES (3) y UNA (1) hojas, respectivamente, forman parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º. – Dejar sin efecto las Ordenanzas Nros. 43/90-C.S., 41/93-C.S., y 40/2004-C.S. y la Resolución N° 206/02-C.S.

ARTÍCULO 3º. Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas del Consejo Superior.

Mgter. Estela M. Zalba
Secretaría Académica
Universidad Nacional de Cuyo

Dra. María Victoria Gómez de Erice
Rectora
Universidad Nacional de Cuyo

ORDENANZA N° 31

EMZ/ig.

ingreso 2006 (ingreso)



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

“2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO”

ANEXO I

-1-

CONDICIONES BÁSICAS DE INGRESO EN LAS CARRERAS DE GRADO Y PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

ARTÍCULO 1º. Fijar, a partir de 2007, las siguientes **condiciones básicas de ingreso** en las carreras de grado y pregrado que ofrece esta Universidad:

- a) Haber egresado del nivel medio de enseñanza al 30 de abril del ciclo lectivo en que se inician estos estudios.
- b) Acreditar salud psicofísica.
- c) Tener revalidado o convalidado el título de nivel medio o polimodal al 30 de abril, si ha concluido los estudios de este nivel en otro país.
- d) Efectuar la confrontación vocacional de la carrera. Cada unidad académica podrá exceptuar, por razones académicas o por antecedentes del postulante, de la realización de la Confrontación Vocacional.
- e) Cumplir los requisitos del Curso de Nivelación con las características y modalidades que establezca cada unidad académica.
- f) Realizar la ambientación universitaria, de acuerdo con las pautas y requisitos establecidos por cada unidad académica.

Las etapas del Ingreso a las carreras de grado y pregrado la Universidad Nacional de Cuyo se detallan en el **Anexo II**.

ARTÍCULO 2º. La **inscripción** debe hacerse en las fechas que establezca el Consejo Superior anualmente, en la respectiva unidad académica que ofrece la carrera, y en los horarios que la misma determine a tal efecto, acompañando la **documentación** que se detalla a continuación y, eventualmente, otra que la unidad académica requiera:

- 2.1. Documento de Identidad y fotocopia de las dos primeras páginas del mismo (Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento) las que serán certificadas por cada unidad académica.

En el caso de ser *ciudadano extranjero*:

- a) Si ha obtenido radicación recientemente y aún no posee el D.N.I., transitoriamente se le aceptará la constancia del Documento Nacional de Identidad en Trámite.
- b) Si ingresa por vía de Cancillería (Resolución N° 1523/90-M.E.J.), el pasaporte con visa estudiantil y fotocopias certificadas de las páginas que acreditan la identidad y la visa.

- 2.2. Fotocopia certificada de diploma o de certificado legalizado que acredite egreso del nivel medio o polimodal. La legalización del certificado definitivo de estudios por el que se acredita el egreso del nivel medio o polimodal, sólo será exigida en los casos en que dicha legalización constituya un requisito formal particular del certificado, al momento de su emisión.

- a) Quien haya cursado el último año de ese nivel en la República Argentina y no posea a la fecha de la inscripción el certificado definitivo, podrá presentar un *certificado provisorio* del establecimiento educativo del que proviene, en el que el director o rector certifique si el poseedor del mismo ha egresado, adeuda asignaturas o está cursando el último año del plan de estudios.



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

“2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO”

ANEXO I

-2-

- b) Sin perjuicio de la presentación del certificado provisorio de egreso del nivel medio o polimodal, referido por el Artículo 2º, apartado 2.2., inciso a), el ingresante deberá presentar también, durante el transcurso del primer año académico, el *certificado definitivo*, de egreso del nivel medio y/o Polimodal.
- c) Quien adeuda asignaturas o sea alumno regular del último año del nivel medio o polimodal al momento de su inscripción, será registrado como aspirante. Para adquirir el carácter de alumno universitario debe haber egresado del nivel medio o polimodal de enseñanza, en la fecha establecida en el artículo primero y acreditar dicha situación con el certificado correspondiente. El plazo para presentar este certificado vence el *quinto día hábil del mes de mayo* del año académico en curso. El incumplimiento de este requisito genera la caducidad de la inscripción. Podrá, sin embargo, operar luego la rehabilitación del interesado si éste presentare, en debida forma y dentro del primer año académico, el certificado definitivo de estudios por el que acreditare haber concluido los estudios al día 30 de abril de ese año. En ese caso, la rehabilitación situará académicamente al alumno respecto de las actividades y obligaciones realizadas o por realizar en tal año, en las condiciones que deba corresponderle a la fecha de rehabilitación según la reglamentación pertinente de la respectiva unidad académica, no pudiendo alegar derecho alguno con relación a la actividad académica cumplida hasta esa fecha.
- d) Cuando la falta de presentación en debido tiempo del certificado de egreso obedeciese a razones imputables a la administración educativa y en las que el alumno no tuviese responsabilidad alguna, el plazo determinado por el Artículo 2º, apdo. 2.2. inciso (c) se podrá prorrogar hasta el 31 de julio del año académico en curso.

2.3. Los *alumnos* que hayan *estudiado en el extranjero* deberán presentar fotocopia certificada del título convalidado o revalidado, según los casos. La situación de quien se inscribe sin tener cumplido este requisito es la de aspirante, quien incluso para ser aceptado como tal, deberá presentar el certificado de nivel medio o polimodal concluido en el exterior con las legalizaciones establecidas en el Artículo 7º. Para lograr el carácter de alumno universitario debe presentar el diploma de egreso de nivel medio o polimodal convalidado o revalidado, en la fecha anunciada en el artículo primero, inciso c) y acreditarlo en el mismo plazo fijado en el artículo 2º, apartado 2.2. – inciso c). El incumplimiento de esta exigencia determina la caducidad de dicha inscripción.

2.4. Una fotografía de tipo carnet de 4 x 4 con fondo blanco.

ARTÍCULO 3º. Las Unidades Académicas establecerán el **plazo para la presentación del certificado de salud psicofísica**, el que deberá ser expedido por organismo público nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 4º. Quedan exceptuados del requisito enunciado en el inciso a) del artículo 1º, los **mayores de 25 años**, que se encuadren en lo establecido por la Ordenanza N° 46/95-C.S.



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

“2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO”

ANEXO I

-3-

ARTÍCULO 5°. La inscripción en una carrera, permitirá solicitar, por **cambio de elección**, la inscripción en otra carrera, siempre que el cronograma y condiciones de ingreso establecidas para esta última permita dicha inscripción. En este caso el aspirante deberá realizar la Confrontación Vocacional de esta última carrera y aprobar todas las condiciones de ingreso establecidas para ella.

ARTÍCULO 6°. Para la toma de la **reinscripción**, el alumno deberá tener presentado o presentar el *certificado definitivo*, siendo ello requisito indispensable para poder iniciar la actividad del segundo año académico. Si la presentación del certificado se realizara luego de iniciado ese año, el alumno podrá ser reinscripto y comenzar la actividad académica recién desde ese momento. En este caso, su situación con relación a todos los aspectos y efectos académicos será la que corresponda según las reglamentaciones respectivas de la Universidad y de las Unidades Académicas. En cualquier caso, para la expedición de un certificado analítico de calificaciones es indispensable contar con la presentación del certificado definitivo de egreso del nivel medio o polimodal.

ARTÍCULO 7°. Los diplomas o certificados que acrediten la conclusión del nivel medio o polimodal de enseñanza en el exterior, deberán ser presentados con las legalizaciones exigidas en el Decreto Nacional del 24 de julio de 1918 y, en los casos comprendidos en la Convención de la Haya, con las establecidas en la misma que aprueba la Ley Nacional 23.458.

ARTÍCULO 8°. Quedan exceptuados del requisito enunciado en el artículo 1° inciso c), los extranjeros no residentes en la República Argentina, que se encuadran por la Resolución N° 1523/90 del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

ARTÍCULO 9°. Los **aspirantes extranjeros** pueden ingresar en la Universidad Nacional de Cuyo de dos formas, según su lugar habitual de residencia:

- a) Los *residentes* en la República Argentina deben cumplir con todas las pautas establecidas en esta ordenanza para los argentinos y las especiales detalladas en el artículo 2°, punto 2.1., inciso a), si concluyeron sus estudios en Argentina, y con los establecido en el punto 2.3, si cursaron el nivel medio en otro país.
- b) Los *no residentes* en nuestro país y que vienen exclusivamente a cursar sus estudios superiores en esta Universidad deben ajustarse a las pautas de la Resolución N° 1523/90-M.C.E. Cada Facultad fijará anualmente el **cupo** que asignará por carrera para los **aspirantes extranjeros** que ingresan por la esta norma. Si se le adjudica el cupo y aprueba los requisitos generales de ingreso que haya dispuesto la Unidad Académica el año en curso, debe realizar su inscripción con la documentación detallada en el Artículo 2°, apartado 2.1, inciso b); Artículo 2° apartado 2.4. y Artículo 7°.



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

“2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO”

ANEXO I

-4-

ARTÍCULO 10°. Las unidades académicas dictarán anualmente las disposiciones necesarias para la organización de la inscripción y la exigencia de requisitos específicos para sus carreras no previstos en esta ordenanza.

Para las carreras que se estime conveniente, se establece la opción de fijar el número de ingresantes, el que será determinado por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad.

ARTÍCULO 11°. Las Unidades Académicas deberán elevar las condiciones de ingreso a sus carreras de grado y pregrado sobre la base del esquema consignado en el **Anexo III**.

Mgter. Estela M. Zalba
Secretaria Académica
Universidad Nacional de Cuyo

Dra. María Victoria Gómez de Erice
Rectora
Universidad Nacional de Cuyo

Ord. N° 31



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

“2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO”

ANEXO II

-1-

ETAPAS Y REQUISITOS GENERALES DEL INGRESO A LAS CARRERAS DE GRADO Y PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

1. INSCRIPCIÓN PARA LOS CURSOS DE INGRESO: De acuerdo con la modalidad elegida por la unidad académica y el período de cursado de los módulos, cada Unidad Académica fijará anualmente las fechas de inscripción al Curso de Ingreso y la consignará en el ítem correspondiente de la tabla síntesis que figura en el Anexo III.

2. ETAPA DE CONFRONTACIÓN VOCACIONAL

Cada unidad académica deberá llevar a cabo una serie de actividades destinadas a los *aspirantes*, con el objeto de proporcionar un conocimiento más preciso del plan de estudios y de las características relativas al ejercicio profesional de cada carrera. Asimismo, se incluirán actividades que permitan al alumno un mayor autoconocimiento a través de reflexiones sobre los aspectos subjetivos de la elección, tales como actitudes, aptitudes, representaciones, valoraciones e intereses.

Además se brindará información acerca de las características y exigencias del Curso de Nivelación y se trabajará en torno del desarrollo de los hábitos y actitudes adecuados ante el estudio, que favorezcan el aprendizaje autónomo.

➤ OBJETIVOS:

- Crear un espacio de reflexión sobre el proyecto vocacional del aspirante, que le permita contar con elementos de juicio para su inserción en la vida universitaria, que apunten también al desarrollo y /u optimización de adecuados hábitos y actitudes ante el estudio, que favorezcan el aprendizaje autónomo.
- Confrontar los preconceptos y representaciones subjetivas en torno de la elección de carrera con las características académicas de la misma y su ejercicio profesional.

➤ EXIGENCIAS: Cada unidad académica establecerá el requisitos de aprobación del Curso de Confrontación Vocacional.

➤ CRONOGRAMA: Se realizará necesariamente en dos oportunidades. Al elevar sus condiciones de ingreso, cada Unidad Académica fijará las fechas correspondientes.

3. ETAPA DE NIVELACIÓN DEL DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA CADA CARRERA

Cada unidad académica deberá implementar una serie de actividades destinadas a los *aspirantes*, con el objeto de equiparar y evaluar el desarrollo de las competencias generales y específicas establecidas para cada carrera o familia de carreras.



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

“2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO”

ANEXO II

-2-

➤ OBJETIVOS:

- Evaluar el nivel de desarrollo de las competencias generales (básicas y transversales) y específicas establecidas para cada carrera o familia de carreras, de acuerdo con lo aprobado en la Ordenanza N° 71/05 –C.S.
- Equiparar los aprendizajes de los aspirantes en función de los requerimientos básicos de cada carrera.

➤ CARACTERIZACIÓN: se instrumenta a través de cursos presenciales, semipresenciales y/o a distancia.

➤ MÓDULOS: los dispuestos por las respectivas unidades académicas para cada carrera.

- *Contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales de los módulos:* se seleccionan sobre la base de los alcances previstos en los indicadores de logro de las competencias generales y específicas propuestas para cada carrera o familia de carrera, así como teniendo en cuenta los contenidos propios de la educación polimodal.

➤ EXTENSIÓN DE LOS CURSOS Y CRONOGRAMA: cada unidad académica fijará anualmente la duración de los cursos y su cronograma de implementación. Al elevar sus condiciones de ingreso, cada unidad académica indicará las fechas correspondientes.

➤ EXIGENCIAS: cada unidad académica fijará los requisitos de aprobación y/o acreditación de la Etapa de Nivelación.

➤ EVALUACIÓN DE LA ETAPA DE NIVELACIÓN: cada unidad académica podrá optar por una evaluación selectiva o predictiva, según considere conveniente. La evaluación deberá ser consistente con los indicadores de logro en que se desagregan las competencias (generales y específicas) para el ingreso y permanencia, aprobadas por la Ordenanza N° 71/05 – C.S.

➤ RESPONSABLES DE LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS CURSOS: equipos docentes conformados para tal fin por las unidades académicas.

3. ETAPA DE AMBIENTACIÓN UNIVERSITARIA

Las unidades académicas deberán desarrollar un conjunto de actividades destinadas a los *alumnos ingresantes*, a fin de que conozcan diferentes aspectos académicos e institucionales conducentes a su desenvolvimiento como estudiantes universitarios. Por un lado, se informará sobre trámites administrativos, deberes y derechos estudiantiles, calendario académico, régimen de promoción, cursado y evaluación de la carrera correspondiente, servicios al estudiante y otros temas de interés que determine cada facultad. Por otro lado, se ofrecerá una capacitación para el uso de las bibliotecas y demás sistemas de documentación de la Universidad.



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

“2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO”

ANEXO II

-3-

También se informará acerca de las características de la institución universitaria: sistema de gobierno, organigramas, otros aspectos que la Unidad Académica estime pertinentes.

➤ **OBJETIVOS:**

- Desarrollar acciones que introduzcan a los ingresantes en el conocimiento de las particularidades académicas, curriculares y administrativas de la etapa educativa que comienza a transitar, a fin de coadyuvar a su desenvolvimiento responsable y autónomo como estudiante universitario.
- Capacitar a los ingresantes como usuarios del sistema de documentación, en general, y de bibliotecas, en particular.

➤ **EXIGENCIAS:** Cada unidad académica establecerá el sistema de acreditación de las instancias de Ambientación.

➤ **CRONOGRAMA:** Se realizará luego de finalizada la Etapa de Nivelación y al comienzo del primer año lectivo. Al elevar sus condiciones de ingreso, cada unidad académica señalará las fechas correspondientes.

Mgter. Estela M. Zalba
Secretaria Académica
Universidad Nacional de Cuyo

Dra. María Victoria Gómez de Erice
Rectora
Universidad Nacional de Cuyo



“2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO”

Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

ANEXO III

-1-

ESQUEMA DE PRESENTACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INGRESO A LAS CARRERAS DE GRADO Y PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO POR PARTE DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

El desarrollo de la propuesta de las condiciones de ingreso deberá ser acompañada por la siguiente *tabla síntesis* que formará parte de las resoluciones de aprobación y ratificación de las condiciones de ingreso respectivas.

Las Facultades que ofrezcan sus Cursos de nivelación en más de una modalidad deberán consignar cada una de ellas en tablas separadas. En el caso de que los Cursos estén diferenciados por Carrera, se completará una tabla por Carrera; cuando, por el contrario, los módulos sean comunes a un conjunto de carreras, se consignarán todas ellas en la columna correspondiente a “carrera”.

UNIDAD ACADÉMICA:				
MODALIDAD:				
CARRERA / S	COMPETENCIAS E INDICADORES DE LOGRO (1)	ETAPAS	ACREDITACIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN A LOS CURSOS
		- Carga horaria total: - Duración tota (2): en meses y fechas de comienzo y fin Confrontación vocacional: - Carga horaria: - Duración: fechas de comienzo y fin - Contenidos Nivelación: Módulos (3): - Denominación: - Carga horaria: - Duración: en meses y fechas de comienzo y fin - Contenidos Ambientación universitaria: - Carga horaria: - Duración: fechas de comienzo y fin - Contenidos	Consignar las <i>condiciones de aprobación</i> y las <i>exigencias de acreditación</i> , tanto las generales como las particulares de cada etapa. . Información requerida: porcentaje de asistencia; evaluaciones: cantidad, tipo (parcial /gobal), porcentaje o puntaje de aprobación; otros (especificar).	

(1) De acuerdo con lo establecido por la Ordenanza N° 71/05-C.S. – (2) Las Etapas de Confrontación Vocacional y Nivelación deberán estar concluidas (incluida la corrección de la última evaluación) al **15 de marzo del correspondiente año académico.** (3) En los casos en que se implementen dos o más módulos, se deberán completar cada uno por separado.

Mgter. Estela M. Zalba
Secretaría Académica
Universidad Nacional de Cuyo

Dra. María Victoria Gómez de Erice
Rectora
Universidad Nacional de Cuyo



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

"2007 – Año de la Seguridad Vial"



FACULTAD DE INGENIERIA
en acción continua...

MENDOZA, **16 ABR 2007**

VISTO:

La necesidad de modificar y ordenar la reglamentación vigente referida a las solicitudes de equivalencias, cambios de carreras de alumnos de esta Facultad o de alumnos provenientes de otras Universidades públicas o privadas o de otras unidades académicas de nuestra Universidad;

CONSIDERANDO:

Que los expedientes que se originan con estos pedidos deben contener los antecedentes, constancias, certificados e informes pertinentes para poder dictaminar por parte de las Direcciones de Carrera y Secretaría Académica sobre las equivalencias solicitadas.

Que a tal efecto, el rectorado ha fijado y reglamentado sobre la documentación que debe ser presentada por los interesados en iniciar dichos trámites mediante la Ordenanza N° 61/91-CS.

Que los Planes de Estudios anteriores disponían el cursado anual de las asignaturas y por tanto establecían pautas para la forma de ingreso en esta modalidad.

Que teniendo en cuenta el presente cursado semestral establecido en los nuevos diseños curriculares de la Facultad se establecen dos fechas límites de inscripción cada año.

Que la recepción de la documentación debe realizarse con suficiente anticipación para el conveniente tratamiento de las solicitudes presentadas y la confección de la correspondiente resolución de equivalencias otorgadas y pases o cambios solicitados y definir así las asignaturas que el interesado pueda cursar para continuar su carrera.

Lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos, aprobado por este Cuerpo en sesión del día 03 de abril del año 2007.

En uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer que, para el inicio del trámite de pedidos de equivalencias, los alumnos provenientes de otras Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas, cumplan con la presentación de la siguiente documentación, según lo establecido en la Ordenanza N° 61/91-CS:

- a) Nota solicitando otorgamiento de equivalencias
- b) Certificado Analítico de materias rendidas legalizado, especificando fechas de exámenes y notas obtenidas incluyendo los insuficientes.
- c) Plan de Estudio legalizado de la carrera universitaria de origen, debiendo incluir
materias, carga horaria, régimen de enseñanza y sistema de aprobación correspondiente.

Resol. N° 39



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

"2007 – Año de la Seguridad Vial"



FACULTAD DE INGENIERIA
en acción continua...

//2.

- d) Programas Analíticos legalizados de materias aprobadas en la universidad de origen.
- e) Certificado en el que conste que no ha sido sancionado en la Facultad de origen.

Además deberán presentar la documentación requerida para la inscripción:

- 1- Certificado de Estudios Secundarios (Legalizado)
- 2- Partida de Nacimiento (Legalizada)
- 3- Certificado de Buena Salud (Oficial)
- 4- Fotocopia DNI (DOS (2) primeras hojas)
- 5- DOS (2) fotos tamaño carnet de frente (4x4)

Toda esta documentación deberá estar firmada por las máximas autoridades de la Facultad de origen, en el caso de Universidades Argentinas. Si los antecedentes provinieran de Universidades Extranjeras, la documentación deberá estar firmada por las máximas autoridades de dicha universidad, legalizada por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen y certificada por el Consulado Argentino de dicho país.

ARTÍCULO 2º.- Para iniciar el trámite de reconocimiento de equivalencias por cambio de carrera o cambio de Plan de Estudios de alguna de las carreras de la Facultad de Ingeniería, los alumnos de la Facultad deberán presentar la siguiente documentación, según lo establecido en la Resolución N° 172/84-FI:

- a) Nota solicitando el cambio de carrera o el cambio del Plan de Estudios fundamentada por el solicitante y aprobada por el Director de Carrera de destino correspondiente.
- b) Certificado Analítico, con aplazos, que refleje lo actuado hasta el momento en la carrera de origen.
- c) Los interesados deberán presentar la solicitud de cambio de carrera o Plan de Estudios:
 - entre el 01 de agosto y el 30 de octubre de cada año, para poder cursar la nueva carrera en el primer semestre
 - entre el 01 de marzo y el 30 de mayo de cada año, para poder cursar la nueva carrera en el segundo semestre.

ARTÍCULO 3º.- Se deberá realizar la inscripción a la nueva carrera o Plan de estudios solamente en oportunidad de inscripción semestral de los alumnos que están fijadas por el calendario académico de la Facultad de Ingeniería, sin excepción.

ARTÍCULO 4º.- Para todos los alumnos que solicitan ingreso por equivalencias, procedentes de otras unidades académicas nacionales o extranjeras, los plazos de presentación de la documentación exigida, serán los siguientes:

Resol. N° 39



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

"2007 – Año de la Seguridad Vial"



FACULTAD DE INGENIERIA
en acción continua...

//3.

- a) Para poder cursar en el primer semestre del año académico que corresponda, los interesados deberán presentar la documentación exigida del 01 de agosto al 30 de octubre del año anterior al cursado.
- b) Para poder cursar el segundo semestre del año académico que corresponda, los interesados deberán presentar la documentación exigida del 01 de febrero al 30 de abril de dicho año.

ARTÍCULO 5º.- Los alumnos ingresantes por equivalencias, deberán inscribirse en la misma época que los alumnos de la Facultad y que está fijada por el Calendario Académico en el semestre que le corresponda.

La Dirección de Asuntos Estudiantiles arbitrará los medios para que los alumnos que hayan presentado la documentación exigida en el Artículo 4º tenga Resolución de las equivalencias otorgadas por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 6º.- Los alumnos que soliciten equivalencias y no tengan aprobadas al menos dos asignaturas del Área Matemática y una del Área Física deberán rendir el Examen de Ingreso correspondiente según lo dispone la Resolución N° 127/94-CD y solicitar las equivalencias de dichas asignaturas cumplimentando lo exigido en el Artículo 1º de la citada Resolución.

ARTÍCULO 7º.- No se dará curso a ninguna solicitud que no cumpla con los requisitos enunciados y los plazos establecidos en la presente Resolución, sin excepción.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese y archívese en el libro de Resoluciones.

RESOLUCIÓN N° 39

Ing. SAMUEL RAUL RIVEIRA
SECRETARIO ACADEMICO

Ing. EDUARDO F. MANFREDI
DECANO

HILDA INES HERRERA
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

" 2011 – AÑO DEL TRABAJO DECENTE, LA SALUD
Y LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES "



FACULTAD DE INGENIERIA
en acción continua...

MENDOZA, **18 FEB 2011**

VISTO:

El contenido de la NOTA – FIN: 22393/2010, en la cual se establecen las condiciones de ingreso directo y el régimen de equivalencias.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3º de la Ordenanza N° 61/91-CS establece la posibilidad de la admisión directa de alumnos provenientes de otras Unidades Académicas, debiendo cada Facultad establecer la cantidad y carácter de las obligaciones curriculares que eximen al postulante de cumplir las condiciones de admisibilidad en la carrera de que se trata.

Que la Ordenanza N° 31/2006-CS establece las condiciones de admisibilidad donde se formularon las competencias para el ingreso y la permanencia en la Universidad, lo que determina el nivel mínimo de conocimientos, capacidades y actitudes en las áreas Matemática y Física.

Que el hecho de que el estudiante haya aprobado asignaturas de las áreas mencionadas en su Unidad de origen, permite suponer que ha alcanzado un nivel de competencias adecuado para un cursado regular en nuestra Facultad.

Que para ello se considera suficiente que tenga aprobadas como mínimo tres asignaturas, una al menos del área Matemática y otra del área Física.

Que las citadas condiciones fueron dispuestas por Resolución N° 127/1994-CD, la que corresponde se deje sin efecto.

Lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos, aprobado por este Cuerpo en sesión del día 14 de diciembre de 2010.

En uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer como condición para el ingreso directo, sin cumplir las condiciones de admisibilidad a la Facultad, a los postulantes que, como alumnos de carreras con diseños curriculares afines de otras Unidades Académicas, hayan aprobado en ellas como mínimo TRES (3) asignaturas, una al menos del área Matemática y otra del área Física.

ARTÍCULO 2º.- Una Comisión integrada por Secretaría Académica, Dirección de Asuntos Estudiantiles y Dirección de Ciencias Básicas, analizará los casos de postulantes que no cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 1º, pero que a su criterio, reúnan condiciones que ameriten el ingreso directo, pudiendo eximirlos de las condiciones de admisibilidad por motivos debidamente fundados. En estos casos se podrá recurrir a una entrevista personal.

ARTÍCULO 3º.- El aspirante deberá registrar su inscripción en las fechas normales establecidas anualmente para el ingreso, junto con una solicitud para ser eximido de las condiciones de admisibilidad.

ARTÍCULO 4º.- Dejar sin efecto el contenido de la Resolución N° 127/1994-CD.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese en el Libro de Resoluciones.

RESOLUCIÓN N° 11

Lic. NORBERTO F. GIORDANO
SECRETARIO ACADEMICO

Ing. MARCELO G. ESTRELLA ORREGO
DECANO

HILDA INES HERRERA
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA



MENDOZA, 30 de diciembre de 2010

VISTO:

El Expediente REC:0011730/2010, en el que corre acumulada la Nota REC:0013093/2009, donde la Secretaría Académica del Rectorado eleva a consideración del Consejo Superior el Proyecto de "Evaluación de Aprendizajes en la UNCUYO", que se aplicará en los espacios curriculares y cursos de las diversas carreras de esta Casa de Estudios, sean éstos con modalidad presencial o semipresencial, elaborado por la citada Secretaría, cuyo informe y propuesta de lineamientos fue producido por la Comisión Ad-Hoc, designada por Resolución N° 1552/2010-R., y

CONSIDERANDO:

Que se evidencia un vacío normativo respecto de la evaluación de aprendizajes en la Universidad Nacional de Cuyo.

Que es recomendable consensuar un marco conceptual a partir del cual se acuerden las pautas básicas de la evaluación y la acreditación en la Universidad Nacional de Cuyo.

Que la evaluación también es un problema ideológico y de poder que se enfrenta con los mismos principios y postulados que se relacionan con la concepción que cada uno de los actores universitarios tiene sobre la sociedad y la ciudadanía.

Que el valor educativo de la evaluación requiere un marco político, ético, técnico y pedagógico.

Que la evaluación es una instancia más de los procesos de enseñanza y aprendizaje y por lo tanto no puede concebirse en forma aislada.

Que abordar la evaluación desde una perspectiva de carácter formativo implica concebirla como un dispositivo que posibilita el mejoramiento del proceso didáctico, lo que necesariamente denota su carácter de proceso, continuo y permanente.

Que es fundamental, en términos de dar coherencia al proceso de evaluación, explicitar con claridad los criterios con los cuales se realizará la valoración, ya que los mismos permiten a todos los actores involucrados en dicho proceso (fundamentalmente estudiantes y docentes), orientar las acciones tendientes al logro de los objetivos.

Que la evaluación y la acreditación son dos procesos paralelos complementarios e interdependientes; mientras que la evaluación es un proceso complejo, la acreditación se refiere a la tarea de certificación de los aprendizajes logrados.

Que la Universidad, además de una evaluación formativa constante, debe acreditar los aprendizajes.

Que la disparidad y las diferencias de criterios en las instancias evaluativas emergen como problemáticas en los diversos proyectos implementados por la Secretaría Académica de la Universidad y las Facultades e Institutos (DAySARA, Mejora del Egreso, etc.).

Que los sistemas de calificación empleados para la acreditación de los aprendizajes y los regímenes de promoción de los alumnos constituyen un componente relevante de los sistemas de evaluación de la educación formal.

Que la constitución de un sistema de calificación requiere la construcción y la fijación de una escala.

Que coexisten en el sistema universitario nacional diferentes sistemas de calificación y escalas.



./

Que se propone un sistema de calificación más favorable y equitativo para la traducción en notas de los resultados de la evaluación y, en consecuencia, para la construcción de los promedios a consignar en los certificados analíticos de los alumnos.

Que ha sido una preocupación constante y manifiesta por parte del claustro estudiantil las derivaciones que genera la aplicación del sistema de calificación vigente en la Universidad y otros aspectos vinculados con el proceso de evaluación y acreditación de aprendizajes.

Que, en tal sentido, un grupo de consejeros estudiantiles, avalados por la Federación Universitaria de Cuyo (FUC), elevó una petición y propuesta por una "nota justa".

Que la Secretaría Académica de Rectorado conformó y coordinó una Comisión de Estudio de Evaluación de Aprendizajes, que aportó un conjunto de lineamientos sobre el tema, a partir de un trabajo sistemático de discusión de enfoques teóricos, así como del análisis de una consulta realizada a alumnos y docentes.

Que el anteproyecto de ordenanza sobre evaluación de aprendizajes en la UNCUIYO, elaborado por Secretaría Académica sobre la base del trabajo y propuesta de la Comisión *ad hoc*, ha sido consensuado con el Comité de Asuntos Académicos, integrado por los representantes del área de todas las Facultades.

Por ello, atento a lo expuesto, lo informado por la Secretaría Académica del Rectorado, lo dictaminado por la Comisión de Docencia y Concursos y lo aprobado por este Cuerpo en sesión del 9 de diciembre de 2010,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
ORDENA:

ARTÍCULO 1º.- La *evaluación de aprendizajes* que se desarrolle en los espacios curriculares y cursos de las diversas carreras de la Universidad Nacional de Cuyo, sean estos con modalidad presencial o semipresencial, se registrá por las normas y pautas que se establecen en la presente ordenanza, cuyos lineamientos conceptuales obran en el Anexo I de la presente Ordenanza que consta de SEIS (6) hojas.

ARTÍCULO 2º.- A fin de dar coherencia y consistencia al proceso de evaluación, se deberán explicitar con anterioridad y claridad los *criterios* con los cuales se realizará la valoración del mismo. Esos criterios estarán indicados en los programas y/o reglamentos de los espacios curriculares y cursos y serán explicados en forma fehaciente por el equipo docente a sus alumnos.

ARTÍCULO 3º.- En relación con los *instrumentos de evaluación*, se establecen las siguientes pautas para su confección y aplicación.

En las *pruebas* (estructuradas, semiestructuradas, de ensayo o no estructuradas, a libro abierto, etc.) y *trabajos escritos* (informes, monografías, etc.), las consignas, componentes, pautas de elaboración, etc. tendrán indicado el puntaje o ponderación numérica asignados. En el caso de los *exámenes orales y exposiciones*, éstos se registrán por criterios explicitados con antelación en el programa o reglamento del espacio curricular. En estas instancias evaluativas deberán estar presentes al menos dos docentes en el momento de ser examinado el alumno.

Ord. Nº 108

//.

./

ARTÍCULO 4º.- *Sistema de calificación*: se registrá por una escala ordinal, de calificación



numérica, en la que el mínimo exigible para aprobar equivaldrá al SESENTA POR CIENTO (60%). Este porcentaje mínimo se traducirá, en la escala numérica, a un SEIS (6).

Las categorías establecidas refieren a valores numéricos que van de CERO (0) a DIEZ (10) fijándose la siguiente tabla de correspondencias:

Resultado	Escala Numérica	Escala Porcentual
	Nota	%
NO APROBADO	0	0%
	1	1 a 12%
	2	13 a 24%
	3	25 a 35%
	4	36 a 47%
	5	48 a 59%
APROBADO	6	60 a 64%
	7	65 a 74%
	8	75 a 84%
	9	85 a 94%
	10	95 a 100%

Cuando la primera (1ª) cifra decimal, en la escala porcentual, sea de CINCO (5) o más, se aproximará al valor entero inmediato superior.

La adopción de la escala requerirá por parte de los docentes la discusión, análisis y acuerdo sobre los *saberes mínimos exigidos* para la aprobación de la obligación curricular y la *ponderación* de los mismos según el grado de importancia establecido. Estos aspectos formarán parte de los criterios de evaluación del espacio curricular o curso, acorde con lo señalado en el Artículo 2º de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 5º- Se establece la siguiente *grilla de conversión* para la homogeneización de las notas obtenidas, por los alumnos aún no egresados, con la escala de calificación previa a la establecida en el artículo 4º, a los fines de la elaboración de los correspondientes promedios y certificados analíticos.

Grilla para la conversión de notas	
Escala numérica anterior	Nueva escala (Art. 4º)
0	0
1	1
2	4
3	5
4	6
5	
6	7
7	
8	8
9	9
10	10



ARTÍCULO 6°.- Los alumnos tendrán derecho a la *devolución de los resultados de aprendizaje evaluados*, en tiempo y forma.

En el caso de los instrumentos escritos, el alumno deberá poder acceder a los exámenes escritos, trabajos, etc., corregidos, como parte de su proceso de aprendizaje y de mejora. El mencionado instrumento, original o copia, deberá ser entregado a solicitud del interesado una vez comunicada y/o publicada la nota.

ARTÍCULO 7°.- La Universidad adopta, para su nivel superior de enseñanza, los siguientes *regímenes de acreditación y/o promoción*: el sistema de acreditación por examen final y el sistema de acreditación sin examen final. En cada situación, la modalidad adoptada deberá estar previamente explicitada con claridad en la planificación del espacio curricular o curso.

ARTÍCULO 8°.- El *sistema de acreditación y/o promoción por examen final* requiere que el alumno apruebe una instancia de evaluación escrita u oral o una combinación de ellas. El examen (escrito, oral, mixto) debe estar diseñado de manera tal que permita apreciar en síntesis el aprendizaje logrado por el alumno a lo largo de todo el curso. Tiene que poseer las características de validez, pertinencia y consistencia.

ARTÍCULO 9°.- El *sistema de acreditación y/o promoción sin examen final* puede asumir diferentes formas:

- (a) Aplicación de un régimen de evaluaciones parciales cuyas calificaciones se procesan según el *régimen de promoción por calificación promedio o de logros mínimos exigidos* y debe incluir una instancia de *evaluación integradora*.
- (b) Adopción de una modalidad que evalúa sobre la base del análisis, interpretación y apreciación de *registros sistemáticos de observaciones* efectuadas por el docente respecto de las conductas, los procesos y las producciones realizadas por los alumnos en situaciones no puntuales de evaluación. Este tipo de *evaluación es continua, de orientación y guía*, acorde con la propuesta de enseñanza y aprendizaje que se realice.

ARTÍCULO 10.- La presente ordenanza registrará en las unidades académicas de la UNCUYO a partir del Ciclo lectivo 2011.

Cada unidad académica deberá arbitrar los mecanismos necesarios para su implementación. El seguimiento en cada caso, deberá ser específico y se podrá complementar con acompañamiento y apoyo.

ARTÍCULO 11.- Autorizar a las unidades académicas a extender a los egresados de las promociones anteriores, que así lo soliciten, un certificado analítico con las notas de acuerdo con la grilla de conversión establecida en el Artículo 5° de la presente ordenanza. En el mismo se consignará, mediante una leyenda, que el nuevo certificado analítico es consecuencia de la aplicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12.- Las unidades académicas que lo consideren oportuno podrán elaborar su propio reglamento de evaluación, sobre la base de los lineamientos establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 13.- Aquellas unidades académicas que posean reglamentaciones previas sobre evaluación deberán revisar su consistencia respecto de la presente ordenanza y proceder a las adecuaciones correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Derogar la Ordenanza N° 78/49-R.



ARTÍCULO 15.- La Secretaría Académica del Rectorado deberá efectuar una revisión de las Ordenanzas Nros. 24/2007 y 56/89-C.S. y a toda otra que se oponga a la presente, a fin de que se cambie el término "aplazo" por "no aprobado".

ARTÍCULO 16. – Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas del Consejo Superior.

Mgter. Estela M. ZALBA
Secretaria Académica
Universidad Nacional de Cuyo

Ing. Agr. Arturo Roberto SOMOZA
Rector
Universidad Nacional de Cuyo

RESOLUCIÓN N° 108

ig.
EvaluacionAprendizajes (planes)



ANEXO I

-1-

Lineamientos conceptuales de la evaluación de aprendizajes en la UNCUIYO

1. La evaluación en la Universidad

La evaluación es un proceso de recopilación de información a través de medios formales para emitir juicios valorativos que sirvan para la toma de decisiones. Debe estar orientada a la comprensión del acto educativo para *mejorar el aprendizaje de los estudiantes y la enseñanza del docente*. Sólo puede actuar al servicio del conocimiento, del aprendizaje y de los intereses formativos a los que esencialmente sirve, cuando se la convierte en actividad de conocimiento y en acto de aprendizaje.

La evaluación es un tema complejo en el que se entrecruzan múltiples discursos que implican necesariamente diversas tomas de posición y usos. Un discurso técnico que atiende a formas y modalidades, procedimientos y herramientas de evaluación. Un discurso ético y político que alude a los derechos y formas de legitimidad involucrados, en la medida en que está atravesado por posicionamientos ideológicos y condicionado por relaciones de poder, que se relacionan con los principios y postulados que los diversos actores universitarios tienen sobre la sociedad y la ciudadanía. Y, finalmente, un discurso académico, que pone el acento en las cuestiones relativas a la acreditación y la certificación de saberes.

Estos tres discursos se articulan entre sí, por lo tanto no se pueden abordar aisladamente. La perspectiva ética y política con que se oriente la evaluación prescribirá las técnicas y los procedimientos, así como encauzará los modos de asumir la acreditación y la certificación.

En la universidad, la evaluación debe llegar a ser, en primera instancia, un *proceso de construcción colectiva*, que requiere la interrelación de todos los docentes que permita, a través de la conformación de comunidades académicas, acuerdos básicos que se conviertan en el punto de partida para la diversidad. La evaluación tiene que ser trabajada desde la conciencia y la práctica de todos los actores de la institución, para lo cual se requiere la vinculación y la participación de los profesores, en un proyecto académico construido desde los saberes científico-disciplinares y profesional.

La cultura de la evaluación requiere transformarse, lo que implica una reconceptualización de la participación, es decir, recoger las experiencias, los supuestos y los conocimientos de todos los actores. Este cambio demanda conocer y comprender su evolución histórica y su actual contexto para lograr una reconstrucción crítica, que debe incorporar a todos los sujetos. La cualificación, que la evaluación supone, no debe focalizarse exclusivamente sobre los resultados finales, sino entender que, si lo que se espera son mejores productos, se requiere optimizar los procesos.

Es necesario enfatizar que la evaluación tiene básicamente dos funciones. Una de carácter social, de selección, calificación y orientación al grupo de estudiantes, que apunta a informar el progreso de los aprendizajes a los estudiantes, a las familias y a la sociedad y determinar cuáles de ellos han adquirido los conocimientos y destrezas necesarios para otorgar la certificación que la sociedad reclama al sistema educativo.

La otra función es de carácter pedagógico, de regulación de los procesos de enseñanza y de aprendizaje, es decir, de reconocimiento de los cambios que deben introducirse en este proceso a fin de que cada estudiante aprenda de forma significativa. El objeto básico que debe tener la evaluación, acorde con esta función, es el de mejorar los procesos de enseñanza y de aprendizaje. La evaluación, desde esta perspectiva, está inserta en el proceso de formación y, por lo tanto, las decisiones a tomar son de carácter estrictamente pedagógico.

Estas dos funciones no son excluyentes. La universidad aboga por una propuesta evaluativa formativa que apoye las decisiones en términos de la certificación de sus estudiantes. Esto equivale a plantear que la universidad asume responsablemente su papel de formadora de hombres y mujeres, como ciudadanos y como profesionales responsables. Por ello, la evaluación en su función pedagógica, debe permitir al alumno reconocer si la elección que hizo en términos de su carrera profesional es o no consecuente con su proyecto de vida.



ANEXO I

-2-

Evaluar es establecer un compromiso ético. En este sentido, y para invitar a la reflexión, Augusto Pérez propone: "El primer problema de la evaluación es la resistencia que genera en una sociedad donde el ocultamiento, la opacidad, la complacencia, el corporativismo, la mentira o la corrupción, han configurado las estructuras de poder. La evaluación es una especie de develamiento y desmitificación. Es un principio de sinceramiento y un principio de eficiencia."¹ Las universidades, entonces, tienen el compromiso de convertir la evaluación en un proceso transparente, producto legítimo de su vida interna en tanto comunidades científicas y educativas.

2. Marco de referencia pedagógico

Habitualmente se tiene una visión restringida de la función que tiene la evaluación en los procesos de enseñanza y de aprendizaje; se acostumbra a identificarla con un examen, acto administrativo poco estimulante para alumnos y docentes. Acreditar el desempeño del alumno es un aspecto de la evaluación en el aula, pero no puede ser el único ni el privilegiado ya que esto supondría empobrecer las posibilidades pedagógicas que ella ofrece.

La evaluación educativa abarca un **amplio campo**, pudiéndose localizar en distintos ámbitos: el sistema, la institución, el aula. Y siempre está **orientada a la toma de decisiones**.

La evaluación es una instancia que se integra a los demás aspectos de los procesos de enseñanza y aprendizaje. *"Las concepciones que se tengan acerca del conocimiento, la enseñanza, el aprendizaje, constituyen marcos referenciales epistemológicos y didácticos que, juntamente con criterios ideológico-educativos y consideraciones acerca del contexto en que se desarrollan los procesos de enseñanza y aprendizaje, actúan a modo de parámetros que guían la reflexión y orientan las interpretaciones."*²

La evaluación de los aprendizajes, *"además de la acreditación, implica un proceso de toma de conciencia de los aprendizajes adquiridos y de las dificultades de la adquisición, del proceso de comprensión o transferencia de algunos temas o problemas, teniendo en cuenta que no se trata de evaluar sólo la conducta observable, sino que lo importante es evaluar los procesos mentales. Esta perspectiva induce a la observación fragmentaria y descontextualizada de conductas omitiendo el sentido subjetivo y social que las motiva."*

La evaluación y la acreditación son dos procesos paralelos complementarios e interdependientes; mientras que la evaluación es un proceso amplio, complejo y profundo, la acreditación se refiere a la tarea de certificación de los aprendizajes logrados".³

3. Acreditación

Se entiende por *acreditación* tanto una instancia por la cual la Universidad certifica ante la sociedad las competencias de los sujetos para su inserción en ámbitos diversos, como una instancia, de carácter interno, que organiza y ordena la circulación de los alumnos en los distintos niveles y años del proceso formativo

A través de la acreditación, la institución educativa a la vez que organiza y ordena la circulación de los alumnos en los distintos niveles y años, certifica ante la sociedad las competencias de los sujetos para su inserción en ámbitos diversos, incluido el laboral. De este modo se le asigna a la evaluación la misión de identificar las concreciones y niveles de desarrollo, reconociendo incluso las tensiones y contradicciones que se generan en el entramado de su realización.

La acreditación constituye una instancia que puede considerarse insustituible, en tanto permite tener una panorámica del nivel de desarrollo de competencias de un alumno, en un determinado

Ord. N°108

1 Pérez, G. "Los avatares de la evaluación". En: *Universidad y evaluación estado del debate*. (compilación). Buenos Aires, Aique, 1994; pág. 245.

2 Celman, S., "¿Es posible mejorar la evaluación y transformarla en herramienta de conocimiento?". En: Camilloni, A. y otros, *La evaluación de los aprendizajes en el debate didáctico contemporáneo*, Buenos Aires, Paidós, 1998, pág. 51.

3 Litwin, E. En: Camilloni, A. y otros, *La evaluación de los aprendizajes en el debate didáctico contemporáneo*, Buenos Aires, Paidós, 1998, p. 32.



ANEXO I

-3-

momento de su formación. El problema sobrevendrá si los resultados obtenidos como totalidades de logros o dificultades no son tenidos en cuenta a la hora de futuras decisiones didácticas. Es necesario utilizar dichos resultados para retroalimentar el proceso de formación del alumno, revitalizando tanto sus logros, como las estrategias que les permitirán superar sus dificultades o desfases respecto de lo establecido como necesario para ingresar y permanecer en la universidad.

4. Tipos de evaluación

La evaluación podrá ser *formativa* o *calificativa* (o *sumativa*).

La *evaluación formativa* comprende el conjunto de procedimientos utilizados por los docentes con el objeto de adecuar sus estrategias pedagógicas en función de los progresos y dificultades mostradas por sus alumnos, atendiendo al funcionamiento cognitivo de estos frente a las tareas propuestas, considerando los 'errores' como objeto de estudio particular que revelan la naturaleza de las representaciones o de las estrategias de aprendizaje elaboradas por los estudiantes y ayudando a mejorar el proceso de adquisición del conocimiento. Este tipo de evaluación ha involucrado también actividades concebidas para permitir los ajustes necesarios y sucesivos en el desarrollo de un nuevo programa, o método de enseñanza.

La mejor manera de entender la evaluación formativa es considerándola connatural a los procesos de enseñanza y de aprendizaje ya que es el tipo de evaluación que ofrece más y mejores posibilidades de perfeccionamiento, dado que como se ejerce en el proceso mismo, permite correctivos y tratamientos diferentes señalando alternativas para quienes presentan avanzadas relaciones con el proceso, así como para quienes presentan dificultades. La evaluación formativa reconoce como su principal objetivo el mejoramiento permanente.

En síntesis, entre los objetivos que busca la evaluación formativa se destacan:

- Comprender el funcionamiento cognitivo de los alumnos frente a la tarea propuesta.
- Obtener datos prioritarios referidos a las representaciones que se hace el alumno de la tarea y de las estrategias o procedimientos que realiza para llegar a un resultado.
- Considerar los "errores" como un objeto de estudio particular, ya que revelan la naturaleza de las representaciones o de las estrategias elaboradas por los alumnos
- Proveer al alumno y al docente información sobre el proceso del alumno en relación al programa de enseñanza y de aprendizaje.
- Ayudar a mejorar el proceso. Hacer el pilotaje de los cambios necesarios durante el proceso de adquisición del conocimiento.

La evaluación de proceso se vincula directamente con la necesidad de que tanto los materiales, como las actividades propuestas en las instancias presenciales y/o virtuales, deben garantizar la consistencia con lo que se requerirá para resolver con éxito el examen.

En cambio, la *evaluación calificativa* o *sumativa* apunta a identificar cuánto ha aprendido un alumno en cierto punto de su carrera y/o del programa de un espacio curricular o curso, con el fin de tomar una decisión: calificar, acreditar, certificar, promocionar. Constituye una evaluación de resultados, los que deberán ser tenidos en cuenta por el equipo docente como insumos para retroalimentar el proceso didáctico, por lo tanto debe plantearse con una intención de actividad integradora, de síntesis, que refleje un trabajo del estudiante, comprensivo y fundamentado, y brinde, al docente, una mirada global del proceso de aprendizaje.



-4-

- *Cuadro comparativo síntesis de ambos tipos de evaluación:*

Evaluación Formativa	Evaluación Sumativa
Es aplicable a la evaluación de procesos.	Es aplicable a la evaluación de productos terminados.
Se debe incorporar al mismo proceso de funcionamiento como elemento integrante.	Se sitúa puntualmente al final del proceso, cuando éste se considera acabado.
Su finalidad es la mejora del proceso evaluado.	Su finalidad es determinar el grado en que se han alcanzado los objetivos previstos y valorar positiva o negativamente el producto evaluado.
Permite tomar medidas de carácter inmediato.	Permite tomar medidas a medio y largo plazo.

5. Criterios de evaluación

Es fundamental, en términos de dar coherencia al proceso de evaluación, explicitar con claridad los *criterios* con los cuales se realizará la valoración ya que los mismos permiten a todos los actores involucrados en dicho proceso (fundamentalmente estudiantes y docentes), orientar las acciones tendientes al logro de los objetivos.

Evaluar los procesos de aprendizaje con criterios adecuados permite obtener información válida y confiable que ayuda a reconocer el valor de las actividades, facilita los juicios y permite el mejoramiento de las prácticas o producciones propuestas.

Los *criterios* son las *pautas* o *normas* que los docentes tienen en cuenta para la formulación del juicio de evaluación y que fundamentan las decisiones tomadas. Permiten clarificar lo que es importante en la instancia de evaluación ya que son orientadores y guías para todos los involucrados en el proceso educativo. Es importante que se conozcan de antemano. El criterio alude a la "forma" de certificar o calificar los resultados, tanto a nivel de proceso como de producto, expresándolos de alguna manera en forma cualitativa a través de evidencias o vivencias de aprendizaje.

Los criterios pueden ser explicitados a través de una pauta, de una escala y/o de un nivel de operacionalización tal que permita determinar el rango de ejecución aceptable, de la calidad de este producto en referencia a ese criterio.

Reúnen las siguientes características:

- son enunciados claros y comunicables que expresan un desarrollo educativo deseable;
- son una manifestación de algo considerado como importante para el equipo de cátedra;
- cumplen el papel de orientación y guía para quienes están involucrados en el desarrollo de los procesos de enseñanza-aprendizaje y sirven de base para emitir el juicio evaluativo. Ejemplos de criterios que se pueden considerar respecto de las respuestas de los alumnos en una prueba o en otro tipo de producción: la exactitud (en los cálculos); la coherencia (en lo que se expresa en forma oral o escrita); la consistencia u organicidad (en el tratamiento o análisis de algún tema); la organización lógica (de los contenidos desarrollados); la suficiencia (en los argumentos que se aportan); la relevancia (de los antecedentes o de la información seleccionada); la pertinencia (de las hipótesis formuladas, de las fuentes de información consultadas, de las categorías de análisis



-5-

utilizadas); la claridad (en el uso del lenguaje, de los juicios de valor, etc.); la precisión (en el empleo del vocabulario o léxico específico de la disciplina); la exhaustividad (en la selección de los posibles argumentos que fundamenten alguna posición, en el análisis de un caso); la calidad (de lo producido): este criterio requiere de una apertura de especificidad acorde con el tipo de producción de que se trate; la adecuación del registro lingüístico utilizado; etc.

Los criterios de evaluación deben estar articulados pertinentemente con las metodologías de trabajo para el desarrollo de los contenidos (conceptuales, procedimentales, actitudinales) que se implementen en el espacio curricular o curso.

En síntesis, los criterios representan aspectos o “formas de mirar” las realizaciones de los estudiantes y permiten fundamentar los juicios de evaluación.

6. Instrumentos de evaluación

Las *estrategias de evaluación*, entendidas como los medios o procedimientos adaptados a determinada instancia de evaluación, deberán ser consistentes con los criterios establecidos y estar contextualizadas.

En función de las estrategias de evaluación seleccionadas, se escogerán los instrumentos de evaluación, que deberán reunir requisitos de validez, confiabilidad y practicidad.

Es importante, en las distintas instancias de evaluación diferenciar y utilizar diferentes instrumentos. La selección debe realizarse en función de la pertinencia en relación con los saberes y el desarrollo simultáneo de capacidades que se pretende que logre el alumno, como así también de los tiempos de cada asignatura, el número de estudiantes y la dotación del equipo docente.

Los *instrumentos de evaluación* son todos aquellos recursos que permiten comprobar el aprendizaje de los alumnos. Entre ellos se pueden mencionar: *pruebas escritas* estructuradas, semiestructuradas, de ensayo o no estructuradas, a libro abierto; *trabajos escritos* tales como informes, monografías, ensayos; *ejercicios prácticos* de ejecución de tareas reales y/o simuladas, de análisis de casos; presentación de *proyectos* y su defensa en forma oral o a través de informes escritos; portafolio; *exposiciones orales*; *coloquios*. Es aconsejable que se instruya con antelación a los estudiantes respecto del/los instrumento/s elegidos para las diferentes instancias de evaluación.

Es recomendable en el diseño de *actividades de evaluación*: que se propicie el desarrollo de procesos cognitivos heurísticos; que se promueva la autoevaluación y co-evaluación grupal y de la tarea; que se aborde el planteo de problemas que requieran el desarrollo de capacidades, conocimientos y habilidades y sean susceptibles de tratamientos diversos y de distintos niveles de resolución; que faciliten la apertura interpretativa; que soliciten la consulta de distintas fuentes de información y el ordenamiento y sistematización de los datos.

Se sugiere, para optimizar los exámenes orales, la confección, por parte del equipo docente, de un ‘plan de examen’, en el que se organicen los tiempos, la distribución de los temas y preguntas (cantidad y grado de dificultad) y de un instrumento de registro de los aspectos a evaluar con su correspondiente pauta de calificación.

7. Sistema de calificación

Los sistemas de calificación empleados en la evaluación de los aprendizajes y los regímenes de promoción y/o acreditación de saberes de los alumnos constituyen un componente esencial de la evaluación en la educación formal.

La constitución de un sistema de calificación está relacionado con la construcción y la fijación de una escala. La medición que efectúa permite tener en cuenta la relación de ordenamiento



ANEXO I

-6-

progresivo u horizontal de las categorías que la constituyen, la distancia igual o desigual que existe entre los diferentes grados de la escala y la existencia o no de un punto de partida que permita operar de manera particular con tramos parciales de la escala.

Se adopta para esta Universidad una escala ordinal, de calificación numérica en la que el mínimo exigible para aprobar equivaldrá al 60%, que se traduce a un seis en la escala numérica. (Ver *tabla de correspondencias entre escala numérica y escala porcentual* en el artículo 4º del cuerpo reglamentario de la presente ordenanza).

Aclaración: cuando la primera (1ª) cifra decimal, en la escala porcentual, sea de 5 o más, se aproximará al valor entero inmediato superior. Ejemplo: 64,5 puntos ó 64,7 puntos equivalen a 7; mientras que 64,4 puntos o 64,1 puntos equivalen a 6.

La escala define un criterio de ordenamiento de la serie que no permite introducir alteraciones en la secuencia, ya que va acompañada de un escalonamiento del rasgo evaluado desde un grado mínimo a un máximo. Esto implica que la secuencia se ordena de mayor a menor o de mejor a peor.

La aplicación de esta escala numérica debe permitir apreciar no sólo la cantidad sino también, y fundamentalmente, la calidad del conocimiento. Por ello, los momentos de medición e interpretación implicarán el entrecruzamiento cuantitativo y cualitativo.

Mgter. Estela M. ZALBA
Secretaría Académica
Universidad Nacional de Cuyo

Ing. Agr. Arturo Roberto SOMOZA
Rector
Universidad Nacional de Cuyo

Ord. N°108

MENDOZA, 10 MAR 2021

VISTO:

El contenido del EXP-CUY: 0211/2021, en el que el Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería solicita al Sr. Secretario Académico revisar la propuesta del régimen sobre la condición de estudiante regular, libre y vocacional en espacios curriculares; el régimen de evaluación, acreditación y/o promoción de espacios curriculares; y la reglamentación de los exámenes finales, para las carreras de grado de la Facultad de Ingeniería; y:

CONSIDERANDO:

Que la propuesta surge de lo tramitado en el EXP-CUY: 22686/2016 y en la NOTA-CUY: 43209/2017, de las que surge la necesidad de elaborar un proyecto de ordenanza respecto del régimen concerniente a la categoría, inscripción, evaluación, y promoción de los alumnos de la Facultad de Ingeniería.

Que por Resolución N° 649/2017-FI se conformó una Comisión ad hoc encargada de elaborar un proyecto del régimen concerniente a la categoría, inscripción, evaluación y promoción de los estudiantes de grado de la Facultad de Ingeniería, encomendando la coordinación del trabajo a la Sra. Vicedecana, Ing. Patricia Susana INFANTE.

Que el tratamiento de la propuesta elaborada por la Comisión ad hoc, en el ámbito del Consejo Directivo, dio lugar a recomendaciones.

Que se han tenido en cuenta las recomendaciones y se ha reordenando la propuesta, separando lo referido al régimen sobre la condición de estudiante regular, libre y vocacional en espacios curriculares; el régimen de evaluación, acreditación y/o promoción de espacios curriculares; y la reglamentación de los exámenes finales, para las carreras de grado de la Facultad de Ingeniería.

Que en una segunda instancia se tratará lo referido a la actualización de lo concerniente a los aspectos regulados actualmente por la Resolución N° 133/2005-CD, e incorporando la experiencia del trabajo realizado en contexto de pandemia por COVID-19, en la modalidad a distancia durante el año 2020, en el marco de la normativa que se tramita por EXP-E-CUY: 9649/2020, actualmente en la Comisión de Docencia y Concurso del Consejo Superior, denominada "Protocolo para la implementación de instancias virtuales en propuestas de la oferta educativa presencial de la UNCUYO".

El informe producido por la Secretaría Académica de la Facultad de Ingeniería.

Lo tratado y aprobado por unanimidad de los miembros del Cuerpo en sesión ordinaria del 9 de marzo de 2021.

Lo dispuesto por el Art. 34, inc. 2) del Estatuto Universitario.

En uso de sus atribuciones.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA
ORDENA:**

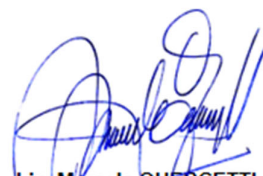
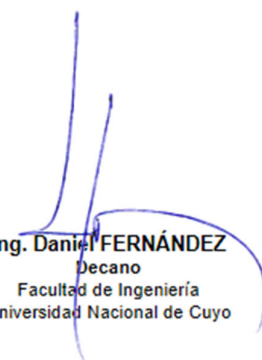
ARTÍCULO 1°. Aprobar el régimen sobre la condición de estudiante regular, libre y vocacional en espacios curriculares; el régimen de evaluación, acreditación y/o promoción de espacios curriculares; y la reglamentación de los exámenes finales, para las carreras de grado de la Facultad de Ingeniería, que se incorpora en el ANEXO y forma parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2°. Dejar sin efecto las siguientes normas: Resolución N° 195/1982-FI; Resolución N° 271/1983-FI; Resolución N° 172/1984-FI; Resolución N° 272/1985-FI; Resolución N° 079/1987-CD; Resolución N° 096/1988-CD; Resolución N° 045/1989-CD; Resolución N° 071/1989-CD; Resolución N° 095/1989-CD; Resolución N° 013/1990-CD; Resolución N° 020/1990-CD; Resolución N° 012/1991-CD; Resolución N° 023/1991-CD; Resolución N° 032/1991-CD; Resolución N° 039/1991-CD; Resolución N° 052/1991-CD; Resolución N° 055/1991-CD; Resolución N° 055/1991-CD; Resolución N° 058/1991-CD; Resolución N° 059/1991-CD; Resolución N° 031/1992-CD; Resolución N° 041/1992-CD; Resolución N° 006/1993-CD; Resolución N° 008/1993-CD; Resolución N° 017/1993-CD; Resolución N° 041/1993-CD; Resolución N° 244/1993-FI; Resolución N° 059/1994-CD; Resolución N° 118/1994-CD; Resolución N° 137/1994-CD; Resolución N° 032/1995-CD; Resolución N° 170/1995-CD; Resolución N° 081/1996-CD; Resolución N° 293/1996-CD; Resolución N° 037/1997-CD; Resolución N° 065/1997-CD; Resolución N° 091/1997-CD; Resolución N° 134/1997-CD; Resolución N° 158/1997-CD; Resolución N° 198/2000-CD; Resolución N° 015/2002-CD; Resolución N° 183/2003-CD; Resolución N° 022/2006-CD; Resolución N° 178/2009-CD; Resolución N° 081/2012-CD; Resolución N° 086/2014-CD; Resolución N° 043/2016-CD.

ARTÍCULO 3°. La presente resolución, que se emite en formato digital, será reproducida con el mismo número y firmada oportunamente por sus autoridades en soporte papel cuando concluya la situación de emergencia y puedan reiniciarse con normalidad las actividades presenciales en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Cuyo.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese y archívese en el Libro de Resoluciones.

ORDENANZA N° **002/2021-CD** _ _ _ _


Lic. Marcela QUERCETTI
Directora General Administrativa
Facultad de Ingeniería
Universidad Nacional de Cuyo
Dr. Ing. Anibal MIRASSO
Secretario Académico
Facultad de Ingeniería
Universidad Nacional de Cuyo
Ing. Daniel FERNÁNDEZ
Decano
Facultad de Ingeniería
Universidad Nacional de Cuyo

ANEXO

CONTENIDO

TÍTULO I. CONDICIÓN DE ESTUDIANTE REGULAR, LIBRE Y VOCACIONAL EN ESPACIOS CURRICULARES	4
Estudiante universitario	4
Estudiante activo y pasivo	4
I.1. ESTUDIANTE EN CONDICIÓN DE REGULAR EN ESPACIOS CURRICULARES	4
Inscripción al cursado	4
Regularidad. Vigencia. Extensión de la regularidad. Reinscripción	5
I.2. ESTUDIANTE EN CONDICIÓN DE LIBRE EN ESPACIOS CURRICULARES	5
I.3. ESTUDIANTE EN CONDICIÓN DE VOCACIONAL EN ESPACIOS CURRICULARES	6
Postulación	6
Inscripción	6
Trámite interno	7
Admisión	7
Certificación	7
TÍTULO II. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y/O PROMOCIÓN DE ESPACIOS CURRICULARES	7
Norma general. Explicitación en la Programación de la Asignatura	7
Acceso a promoción directa (sin examen final)	7
Condición del estudiante al finalizar el cursado en un espacio curricular	8
Acreditación de espacios curriculares electivos	8
TÍTULO III. REGLAMENTACIÓN DE LOS EXÁMENES FINALES	8
III. 1. LLAMADOS E INSCRIPCIONES A EXÁMENES FINALES	8
Modalidad de inscripción: presencial y por sistema. Anulación de inscripción	9
Inasistencias	10
III. 2. TRIBUNAL EXAMINADOR	10
Integración	10
Excusación	10
III.3. FECHAS Y HORARIOS	11
III.4. ACTAS VOLANTES Y COMPROBANTES	11
III.5. PARTICIPACIÓN DE VEEDOR. INTERVENCIÓN E IMPUGNACIÓN	12

TÍTULO I. CONDICIÓN DE ESTUDIANTE REGULAR, LIBRE Y VOCACIONAL EN ESPACIOS CURRICULARES

Estudiante universitario

ARTÍCULO A1. Aquella persona que se inscriba para cursar alguna de las carreras de grado que se imparten en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Cuyo, y haya cumplido con las condiciones de admisibilidad, conforme lo dispuesto por el Artículo 65 del EU, adquiere la condición de **estudiante universitario**.

Estudiante activo y pasivo

ARTÍCULO A2. Para mantener la condición de **estudiante activo**, entre otros requisitos, todo estudiante universitario inscripto en la Facultad de Ingeniería, deberá **reinscribirse cada año** en la carrera de grado respectiva, durante el periodo fijado por el Calendario Académico del Ciclo Lectivo correspondiente.

Esta medida alcanza también a los estudiantes que hayan terminado de cursar la carrera y adeuden la aprobación de espacios curriculares para su graduación.

ARTÍCULO A3. El estudiante que no se reinscriba será considerado **estudiante pasivo** lo que le impedirá ejercer actividad académica durante el Ciclo Lectivo correspondiente, en el marco de la normativa vigente para todos los estudiantes de la Universidad Nacional de Cuyo, actualmente la Ordenanza N° 024/2007-CS, o la que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO A4. El **rendimiento académico mínimo y las condiciones de reinscripción** de los estudiantes se rige por la normativa vigente para todos los estudiantes de la Universidad Nacional de Cuyo, actualmente la Ordenanza N° 024/2007-CS, o la que la reemplace en el futuro.

I.1. ESTUDIANTE EN CONDICIÓN DE REGULAR EN ESPACIOS CURRICULARES

A los efectos de la presente normativa, es equivalente el uso de los términos espacio curricular y asignatura

Inscripción al cursado

ARTÍCULO A5. El estudiante de grado podrá inscribirse para cursar espacios curriculares en condición de **regular** cuando tales espacios curriculares sean del Plan de Estudios de la carrera en la que se encuentra inscripto, en los términos y condiciones especificados a tal fin. Cuando se trate de espacios curriculares no incluidos en el Plan de Estudios de su propia carrera podrá realizarlo en condición de estudiante vocacional.

ARTÍCULO A6. La **admisión** de la solicitud de inscripción en espacios curriculares, en condición de estudiante **regular**, se autorizará siempre y cuando se cumplan los requisitos del régimen de correlatividades del Plan de Estudios correspondiente a la carrera por el que cursa el estudiante. Es responsabilidad del estudiante inscribirse en espacios curriculares en los que no exista superposición horaria.

ARTÍCULO A7. Para el estudiante inscripto en condición de estudiante regular, la cantidad máxima de espacios curriculares en que podrá registrar su inscripción, para **cursar en simultáneo**, resultará de restar al valor DIEZ (10) la cantidad de espacios curriculares con regularidad vigente que tenga el estudiante, pendientes de acreditar al momento de iniciar el semestre académico.

Regularidad. Vigencia. Extensión de la regularidad. Reinscripción.

ARTÍCULO A8. Al finalizar el cursado, en cada asignatura, el estudiante podrá alcanzar la condición de **estudiante regular** cuando cumpla las exigencias que regulan el régimen académico y ordenan los procesos de enseñanza y de aprendizaje, así como lo establecido en la Programación de la Asignatura del espacio curricular respectivo.

La aprobación de cada espacio curricular se logrará según los términos y condiciones establecidas en la Programación de la Asignatura. Según las características propias de la asignatura, además de la aprobación por examen final, podrá proponer la aprobación por promoción directa.

El estudiante que alcance la promoción directa en una asignatura y tenga acreditadas (aprobadas) las correlativas débiles exigidas por la normativa vigente, obtendrá la acreditación de dicha asignatura por la promoción directa. En caso de no tener acreditadas como aprobadas las asignaturas que son correlativas débiles, quedará en condición de regular y deberá acreditar la asignatura por examen final.

ARTÍCULO A9. La condición de estudiante regular en el espacio curricular tendrá **vigencia** hasta que se inicie el cursado del mismo espacio curricular en el Ciclo Lectivo posterior al siguiente al que se obtuvo la misma, y/o registre su cuarto aplazo en el espacio curricular desde que obtuvo la regularidad, lo que ocurra primero.

Por ejemplo, para la primera situación, la regularidad obtenida en una asignatura dada, en el Ciclo Lectivo 2020, tendrá vigencia hasta que se inicie el cursado de dicha asignatura en el Ciclo Lectivo 2022.

Para la segunda situación, el estudiante que revista la condición de regular en un espacio curricular dispone CUATRO (4) oportunidades para rendir y aprobar la asignatura por examen final, mientras se encuentre vigente la regularidad en el mismo. De no lograrlo en alguna de las cuatro oportunidades, perderá la regularidad en dicho espacio curricular.

La **pérdida de la regularidad** en el espacio curricular implicará recurrir la asignatura. Si el espacio curricular así lo prevé en la Programación de la Asignatura, podrá optar por inscribirse para rendir la asignatura en la convocatoria a exámenes finales de calendario académico en condición de estudiante libre, conforme lo dispuesto en el Artículo A14, incisos C y D.

ARTÍCULO A10. Al estudiante que haya terminado de cursar todas las asignaturas del Plan de Estudios de su carrera **se le extenderá la vigencia** de las últimas DIEZ (10) regularidades obtenidas, durante un semestre adicional. Se entiende por "que haya terminado de cursar" el caso del estudiante que tenga asignaturas aprobadas, asignaturas no aprobadas con regularidad vigente, y que no le quede ninguna asignatura por cursar.

ARTÍCULO A11. El estudiante que revista la condición de regular en un espacio curricular dado no podrá **reinscribirse** para cursarlo nuevamente si tiene la regularidad vigente.

ARTÍCULO A12. Cuando el estudiante de grado solicite un cambio de carrera interno y tenga regularidades vigentes en asignaturas comunes de la carrera de origen y la carrera que opte, podrá solicitar el **reconocimiento de las regularidades vigentes**, mediante trámite de equivalencias internas de las carreras de la Facultad de Ingeniería, ante la Dirección de Alumnos de Grado.

I.2. ESTUDIANTE EN CONDICIÓN DE LIBRE EN ESPACIOS CURRICULARES

ARTÍCULO A13. Cada espacio curricular deberá especificar, en la Programación de la Asignatura, si admite o no la inscripción del estudiante en condición de libre para rendir en las convocatorias a exámenes finales del Calendario Académico.

Aquellas asignaturas que lo admitan, deberán especificar en la Programación de la Asignatura las condiciones y/o pruebas especiales de suficiencia para todas o algunas de las condiciones de estudiantes libres definidas en el siguiente artículo.

ARTÍCULO A14. La condición de **estudiante libre**, en espacios curriculares de carreras de grado que se imparten en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Cuyo, conforme lo dispuesto por el Artículo 68 del EU, se da en alguna de las siguientes situaciones:

- **A.** Estudiante libre en el espacio curricular por no haber cursado la asignatura.
- **B.** Estudiante libre en el espacio curricular por insuficiencia; es decir, haber cursado la asignatura, y haber aprobado actividades específicas del espacio curricular declaradas en la Programación de la Asignatura, y que no se evalúan con posterioridad en el examen final, y no haber cumplido con el resto de las condiciones para alcanzar la regularidad.
- **C.** Estudiante libre en el espacio curricular por pérdida de regularidad (LPPR) por vencimiento de la vigencia de la misma y no haber acreditado la asignatura en el plazo estipulado en el Artículo A9.
- **D.** Estudiante libre en el espacio curricular por pérdida de regularidad (LPPR), por haber rendido CUATRO (4) veces la asignatura, en condición de estudiante regular, sin lograr su aprobación.

ARTÍCULO A15. El **estudiante libre** en un espacio curricular, en cualquiera de las condiciones previstas en el artículo precedente, podrá optar por cursar o recurrir la asignatura para alcanzar la condición de **estudiante regular**, o rendir el examen final en condición de **estudiante libre** si el régimen de evaluación explicitado en la Programación de la Asignatura así lo prevé.

ARTÍCULO A16. Cuando el espacio curricular admita la condición, el **estudiante libre** dispone **CUATRO (4) oportunidades para acreditarlo por examen final**. De no lograrlo en alguna de las cuatro oportunidades, para acreditarlo, deberá cursar la asignatura según los términos y condiciones previstos en la Programación de la Asignatura.

ARTÍCULO A17. El **estudiante libre** en un espacio curricular que rinda examen final, cualquiera sea la instancia en la que esto ocurra, y cualquiera sea el resultado (aprobado o no aprobado), deberá ser **calificado en la escala numérica**.

I.3. ESTUDIANTE EN CONDICIÓN DE VOCACIONAL EN ESPACIOS CURRICULARES

Postulación

ARTÍCULO A18. Podrán solicitar la inscripción, en condición de estudiante vocacional, conforme lo dispuesto por el Artículo 69 del EU, para cursar una o más asignaturas de las carreras de grado que se imparten en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Cuyo, estudiantes universitarios argentinos o extranjeros, graduados de otras carreras universitarias, graduados de la misma carrera con Plan de Estudios anterior al vigente, o estudiantes de los ciclos de enseñanza superior, con el objeto de ampliar conocimientos.

Inscripción

ARTÍCULO A19. La solicitud de **inscripción** en condición de estudiante vocacional debe tramitarse, con un semestre de anticipación al momento de inicio de cursado del espacio curricular al que postula, [ante la Dirección de Alumnos de Grado](#). En el caso particular del postulante que lo realiza en el marco de convenios de movilidad o doble titulación, debe

tramitar la solicitud de inscripción en condición de estudiante vocacional ante la Dirección de Relaciones Nacionales e Internacionales de la Facultad de Ingeniería.

En todos los casos, deberá cumplimentar la documentación requerida a tal fin y constituir un domicilio especial de notificación electrónica, en el cual serán válidas las comunicaciones y notificaciones, en un todo de acuerdo con la normativa vigente, actualmente la Ordenanza N° 026/2020-CS, o la que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO A20. Los estudiantes de la Facultad de Ingeniería podrán inscribirse como estudiantes vocacionales en una asignatura siempre y cuando los contenidos de la misma no se den en otra asignatura de su propia carrera, ya sea con el mismo u otro nombre.



Trámite interno

ARTÍCULO A21. Cumplimentados los requerimientos de inscripción, la Dirección de Alumnos de Grado impulsará el trámite interno que concluirá en un informe de Secretaría Académica que recomiende o no dar curso a lo solicitado.

Admisión

ARTÍCULO A22. Si el informe de Secretaría Académica recomendara la admisión del postulante como estudiante vocacional, en la/s asignatura/s que corresponda, la admisión se sustanciará mediante resolución de Decanato.

ARTÍCULO A23. El régimen de cursado, evaluación y aprobación de la/s asignatura/s para los estudiantes inscriptos en condición de vocacionales, será el mismo que para los estudiantes inscriptos en condición de regulares.

Certificación

ARTÍCULO A24. El estudiante podrá solicitar, ante la Dirección de Alumnos de Grado, un certificado por la/s asignatura/s cursada/s y aprobada/s en condición de estudiante vocacional, el que será firmado por Secretaría Académica y Decanato.

TÍTULO II. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y/O PROMOCIÓN DE ESPACIOS CURRICULARES

Norma general. Explicitación en la Programación de la Asignatura.

ARTÍCULO A25. Los aspectos reglamentados en la presente norma, sobre el régimen de evaluación de aprendizajes en espacios curriculares de las carreras de grado de la Facultad de Ingeniería, **son complementarios a los lineamientos generales** sobre criterios, instrumentos de evaluación, sistema de calificación, regímenes de acreditación y/o promoción (por examen final o sin examen final), establecidos por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Cuyo (actualmente la Ordenanza N° 108/2010-CS, o la que la reemplace en el futuro). Dichos aspectos deberán explicitarse en la **Programación de la Asignatura** de cada espacio curricular.

Acceso a promoción directa (sin examen final)

ARTÍCULO A26. Para acceder a la promoción directa (sin examen final), se deben cumplir los requisitos y condiciones internos del espacio curricular explicitados en la Programación de la Asignatura que implemente el régimen de promoción directa.

Condición del estudiante al finalizar el cursado en un espacio curricular

ARTÍCULO A27. Al finalizar el cursado de cada uno de los espacios curriculares en que se ordenan los Planes de Estudios vigentes, el estudiante obtendrá alguna de las siguientes **condiciones**, en un todo de acuerdo con lo explicitado en la Programación de la Asignatura:

- **PROMOCIONÓ.** Cuando el espacio curricular incorpora en la Programación de la Asignatura el régimen de promoción directa (sin examen final) y el estudiante cumple los requisitos que se establecen a tal fin. Conjuntamente con la condición se indicará la calificación numérica.
- **REGULARIZÓ.** Cuando el estudiante cumple con los requisitos para alcanzar la regularidad establecidos en la Programación de la Asignatura. La aprobación de la asignatura se debe lograr en instancia posterior, por examen final.
- **LIBRE.** Cuando el estudiante completa el cursado de la asignatura, pero no cumple los requisitos para alcanzar la regularidad. La condición de LIBRE responderá a las explicitadas en la Programación de la Asignatura.
- **ABANDONÓ.** Cuando el estudiante no cumpla el requisito de asistencia mínima, no finalice el cursado, y/o no asista a ninguna instancia de evaluación.



Acreditación de espacios curriculares electivos

ARTÍCULO A28. La acreditación de espacios curriculares electivos correspondientes a los Planes de Estudios de las carreras de grado que se imparten en la Facultad, se realizará conforme el **reglamento para la elección y aceptación de asignaturas electivas** vigente, actualmente el aprobado por Resolución N° 159/2018-CD, o la que la reemplace en el futuro.

TÍTULO III. REGLAMENTACIÓN DE LOS EXÁMENES FINALES

III. 1. LLAMADOS E INSCRIPCIONES A EXÁMENES FINALES

ARTÍCULO A29. Las convocatorias a los **llamados a exámenes finales**, tanto de mesas examinadoras ordinarias como especiales, de las asignaturas de las carreras de grado de la Facultad, serán dispuestos por el Consejo Directivo, anualmente, en el Calendario Académico, en el marco de lo dispuesto por el Consejo Superior para el ámbito de toda la Universidad Nacional de Cuyo, conforme el Artículo 86 del EU.

Los exámenes finales de mesas examinadoras ordinarias se deben fijar fuera del período de cursado, mientras que los exámenes finales de las mesas examinadoras especiales podrán realizarse sin interrupción del cursado.

ARTÍCULO A30. Excepto que existan razones extraordinarias debidamente fundadas, el Calendario Académico deberá incluir ocho (8) llamados a exámenes finales de mesas examinadoras ordinarias y cuatro (4) llamados a exámenes finales de mesas examinadoras especiales; en el caso de las mesas especiales, dos (2) en cada semestre.

ARTÍCULO A31. En los llamados a exámenes finales de **mesas examinadoras ordinarias**, el estudiante podrá inscribirse tanto en condición de **regular** como en condición de **libre**, siempre y cuando cumpla las condiciones establecidas en el Plan de Estudios correspondiente y su régimen de correlatividades, y en la Programación de la Asignatura.

ARTÍCULO A32. En los llamados a exámenes finales de **mesas examinadoras especiales**, el estudiante podrá inscribirse tanto en condición de **regular** como en condición de **libre**, siempre y cuando cumpla las condiciones establecidas en el Plan de Estudios correspondiente y su régimen de correlatividades, y en la Programación de la Asignatura, y **esté cursando hasta dos (2) asignaturas** en la totalidad de carreras en que se encuentre inscripto y activo. En sólo uno (1) de los dos (2) llamados a mesas examinadoras especiales de cada semestre previstos en el Artículo A30, el estudiante que esté **cursando más de dos (2) asignaturas** podrá inscribirse para rendir una (1) y sólo una (1) asignatura.

ARTÍCULO A33. Los llamados a exámenes finales de **mesas examinadoras especiales** se programarán durante la última semana del mes, excepto razones fundadas que lo justifiquen.

ARTÍCULO A34. Las asignaturas aprobadas en mesas examinadoras especiales no se tendrán en cuenta a los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción al cursado de asignaturas que se dictan en el mismo semestre en el que se constituyeron las mesas especiales.

ARTÍCULO A35. El estudiante activo que no registre inscripción para cursar asignaturas en un semestre dado y apruebe asignatura/s en mesas especiales, no podrá solicitar inscripción en asignaturas que se dictan en el mismo semestre en el que aprobó asignatura/s en mesa/s especial/es.

ARTÍCULO A36. Podrá inscribirse para rendir asignaturas de las **Ciencias Básicas** en mesas examinadoras especiales sólo el estudiante que no esté cursando asignaturas en el semestre respectivo o haya terminado de cursar todas las asignaturas del Plan de Estudios de la carrera respectiva, en la totalidad de carreras en que se encuentre inscripto y activo, excepto las asignaturas del **Área Idiomas**.

ARTÍCULO A37. El estudiante que resulte **desaprobado** en el examen final de un espacio curricular, podrá inscribirse para rendir nuevamente el examen, inclusive en el siguiente llamado, siempre y cuando tenga vigente la regularidad en el espacio curricular.

Modalidad de inscripción: presencial y por sistema. Anulación de inscripción.

ARTÍCULO A38. El estudiante podrá realizar su inscripción para rendir examen final, o anular dicha inscripción, asistiendo personalmente a Dirección de Alumnos de Grado, o de manera remota, a través del sistema SIU-GUARANI.

ARTÍCULO A39. Cuando el estudiante opte por realizar su inscripción para rendir examen final, o anular dicha inscripción, asistiendo **personalmente** a Dirección de Alumnos de Grado, lo deberá hacer en el horario de atención a estudiantes, durante el período comprendido entre las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles anteriores a la fecha del examen final y la hora 9:00 del día hábil anterior a la fecha de la mesa examinadora.

ARTÍCULO A40. Cuando el estudiante opte por realizar su **inscripción** de manera remota, deberá hacerlo a través del **sistema SIU-GUARANI**, previo actualizar sus datos de contacto en el sistema, durante el período comprendido entre las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles anteriores a la fecha del examen final y la hora 9:00 del día hábil anterior a la fecha de la mesa examinadora.

Cualquier reclamo vinculado a la inscripción tramitada deberá realizarlo enviando un correo electrónico a la cuenta clases@ingenieria.uncuyo.edu.ar. De manera presencial podrá realizarlo en la Dirección de Alumnos de Grado, en horario de atención a estudiantes.

ARTÍCULO A41. Cuando el estudiante opte por **anular su inscripción** de manera remota, debe hacerlo enviando un correo electrónico a la cuenta clases@ingenieria.uncuyo.edu.ar, con copia a la vista a la cuenta de correo electrónico direccion.alumnos@ingenieria.edu.ar.

En el “asunto” del correo electrónico deberá indicar: “(APELLIDO, Nombre Completo), anular inscripción a mesa de examen final de la asignatura (nombre de la asignatura)”.

ARTÍCULO A42. La Dirección de Alumnos de Grado **dará curso a la inscripción** para rendir el examen final de un estudiante en condición de regular, siempre y cuando el Profesor Titular o Docente Responsable a Cargo de la asignatura haya presentado la regularidad en la asignatura, a dicha Dirección, con una antelación mínima de NOVENTA Y SEIS (96) horas respecto de la fecha del examen correspondiente.

Inasistencias

ARTÍCULO A43. El estudiante que registró su inscripción para rendir el examen final de una asignatura y **esté ausente en el examen sin haber anulado su inscripción**, en tiempo y forma, deberá **justificar la inasistencia** conforme el sistema de licencia estudiantil vigente en la Universidad Nacional de Cuyo, y le sea concedida. Caso contrario, se considerará inasistencia injustificada.

ARTÍCULO A44. Sólo se admitirá UNA (1) inasistencia injustificada a los exámenes finales de un mismo espacio curricular. Las inasistencias injustificadas siguientes, darán lugar a la pérdida de una de las instancias para rendir en el espacio curricular, en condición de regular o libre, y el estudiante quedará inhabilitado para rendir en el siguiente llamado.

III. 2. TRIBUNAL EXAMINADOR

Integración

ARTÍCULO A45. El tribunal examinador interviniente en los exámenes finales estará integrado al menos por **dos docentes**. Uno de ellos será el Profesor Titular o Profesor Asociado o Profesor Adjunto o Docente Responsable a cargo de la asignatura, en calidad de Presidente; y el/los otro/s en calidad de Vocal/es.

En caso de no existir integrantes de la asignatura que puedan actuar como Vocales, el tribunal examinador se integrará con un Profesor Titular, Asociado o Adjunto de un espacio curricular afín, o por el Director General de la Carrera al cual pertenece el espacio curricular, o por el Secretario Académico u otra Autoridad de la Facultad de Ingeniería que revista un cargo docente en la categoría de Profesor.

ARTÍCULO 46. Los Docentes Auxiliares que integran el equipo docente de la asignatura, hasta la categoría de Ayudante de Primera, deben colaborar con el tribunal examinador durante los exámenes finales del espacio curricular que integran.

Excusación

ARTÍCULO A47. Los miembros del tribunal examinador y del equipo docente interviniente, parientes del examinado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, así como por amistad íntima o enemistad manifiesta, están obligados a **excusarse** de participar en la evaluación y calificación del estudiante examinado. En casos como el descripto deberá confeccionarse acta separada en la que se dejará constancia de la causal. El integrante que se excuse deberá comunicarlo al Decano con una anticipación mínima de TRES (3) días hábiles a efectos de que se designe a un reemplazante para tal efecto, si corresponde.

III.3. FECHAS Y HORARIOS

ARTÍCULO A48. Las fechas en que se constituirán las mesas examinadoras de cada uno de los llamados a exámenes finales serán dispuestas por el Consejo Directivo, en el Calendario Académico. Se delega a Decanato la disposición de días y horarios para cada espacio curricular, a propuesta de Secretaría Académica. Las mesas examinadoras se constituirán en alguno de los siguientes horarios: 08:00; 15:00 o 18:00.

ARTÍCULO A49. Excepcionalmente, cuando las circunstancias lo ameriten, el Decano podrá autorizar modificaciones de fechas y horarios de las mesas examinadoras del Calendario Académico. Las modificaciones de fechas deberán realizarse con tiempo suficiente para efectuar las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO A50. El horario de inicio del examen final tendrá una tolerancia de QUINCE (15) minutos. Si transcurrido ese lapso no se pudiera constituir el tribunal examinador, el examen se postergará para el día hábil siguiente.

ARTÍCULO A51. Cuando la cantidad de estudiantes inscriptos para rendir el examen final y las características particulares del espacio curricular lo justifiquen, el Presidente del tribunal examinador, con acuerdo de Secretaría Académica, organizará el examen en más de una jornada y dará a conocer el cronograma de evaluación a los estudiantes inscriptos al iniciar la evaluación en la primera jornada, dejando registro de lo dispuesto en el acta volante.

III.4. ACTAS VOLANTES Y COMPROBANTES

ARTÍCULO A52. Las actas volantes, con la condición que revisten los estudiantes inscriptos para rendir un examen final, serán proporcionadas al Presidente del tribunal examinador por el Departamento de Clases y Exámenes, dependiente de la Secretaría Académica.

ARTÍCULO A53. Una vez finalizado el examen, el Presidente del tribunal examinador será el responsable de completar el acta volante, asentando la calificación e incorporando la firma de todos los integrantes del tribunal examinador. Si se incurriera en error, el Presidente del tribunal examinador deberá salvar dicho error, con la firma de todos los integrantes del tribunal examinador.

ARTÍCULO A54. El Presidente del tribunal examinador será el responsable de entregar los resultados del examen, al Departamento de Clases y Exámenes, al finalizar el mismo. Cuando el examen se desarrolle en más de una jornada deberá entregar los resultados de los estudiantes evaluados al finalizar cada una de las jornadas.

ARTÍCULO A55. Al finalizar el examen, los estudiantes podrán solicitar un comprobante del registro de la calificación obtenida. A tal fin, el Presidente del tribunal examinador consignará la calificación y su firma en el parte de inscripción emitido por el Sistema SIU GUARANÍ al estudiante que lo solicite, tomando la precaución de verificar que coincida con la calificación registrada en el acta volante.

ARTÍCULO A56. Cuando el estudiante que cursa más de una carrera simultáneamente se inscriba para rendir un examen final y apruebe un espacio curricular común a ellas, debe registrarse la acreditación en todas las carreras, consignando sus respectivas actas de examen, de acuerdo a las equivalencias internas vigentes entre las carreras de la Facultad de Ingeniería.

III.5. PARTICIPACIÓN DE VEEDOR. INTERVENCIÓN E IMPUGNACIÓN.

ARTÍCULO A57. El estudiante habilitado para rendir el examen final de una asignatura, formalmente y por razones fundadas, mediante nota dirigida al Decano, podrá solicitar la presencia del Director General de la Carrera correspondiente, o del Secretario Académico, con carácter de **veedor** y sin integrar el tribunal examinador, durante el desarrollo de su examen final.

La solicitud deberá realizarse con un mínimo de DIEZ (10) días corridos antes de la constitución de la mesa examinadora y se deberá dar respuesta a lo peticionado al menos DOS (2) días corridos antes de la fecha del examen.

El veedor podrá presenciar todas las instancias del examen con voz, pero sin voto. Su presencia será consignada en el acta, acompañada de su firma. El veedor deberá expresar su opinión, por escrito, respecto del desarrollo de las distintas instancias del examen.

Cuando el informe del veedor exprese, de manera fundada, el incumplimiento del procedimiento o arbitrariedad manifiesta en la evaluación, será elevado al Decano para su tratamiento en el ámbito del Consejo Directivo.

ARTÍCULO A58. El estudiante habilitado para rendir examen final de una asignatura, formalmente, por razones fundadas y acompañando evidencias, podrá solicitar la **intervención** del examen final, con un mínimo de QUINCE (15) días corridos antes de la constitución de la misma. El Decano, y en última instancia el Consejo Directivo, resolverán sobre la intervención solicitada, la que será de aplicación exclusiva para el examen del estudiante recurrente.

ARTÍCULO A59. El estudiante podrá **impugnar** examen final, por defectos de forma o arbitrariedad manifiesta, mediante nota formal y debidamente fundada, dirigida al Decano, presentada en el Departamento de Mesa de Entradas y Archivo de la Facultad de Ingeniería, en horario de 08:00 a 12:00. A tal fin, se establece un término improrrogable, de TRES (3) días hábiles posteriores al cierre de la mesa examinadora.

ANEXO – ORDENANZA N° 002/2021-CD _ _ _ _